



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADO SECRETARÍA GENERAL		
1918		
22 FEB 2024		
HORA	9:59	FIRMA
Nº REGISTRO	Nº FOJAS	

La Paz, 21 de febrero de 2024
A.L.P./C.D./G.V.P. CITE N° 024/2023-2024

Señor:
Dip. Israel Huaytari Martinez
**PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**
Presente.-

CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA RECIBIDO		
21 FEB 2024		
HORA	17:00	FIRMA
Nº REGISTRO	Nº FOJAS	

Ref. SOLICITA REPOSICIÓN DE P.L. N° 303/2022-2023

De mi más alta estima.

PL-316/23

En aplicación del Art. 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, solicito la reposición del Proyecto de Ley N° 303/2022-2023 "PARA FORTALECER LOS MECANISMOS DE PREVENCIÓN ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A MUJERES EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA".

Consiguientemente y a los efectos de la observancia del Art. 163 de la Constitución Política del Estado, solicito definir a lo impetrado.

Sin otro particular me despido con las más altas consideraciones de respeto.

Cc. Archivo
Cc. GVP


Dip. Gustavo Vega Piña
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



Vicepresidencia del Estado
Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional
BOLIVIA
Secretaría General



La Paz, 08 de Marzo de 2023 +1CD
VPEP-SG-DGGL-UCDAL-NE-0095/2023

Hermano:
Dip. Jerges Mercado Suarez
**PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**
Presente.-

Ref.: Remite Proyecto de ley

Estimado Presidente:

Por medio de la presente, remito la Nota Cite: MP-VC GG-DGGLP-N°21/2023, recepcionada el 03 de marzo de 2023, así como la documentación adjunta, presentados al Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, por Luis Alberto Arce Catacora, Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, concerniente al Proyecto de "*Ley para Fortalecer los Mecanismos de Prevención, Atención, Protección y Reparación Integral a Mujeres en Situación de Violencia*"; para su atención y tratamiento legislativo correspondiente.

Con este motivo, saludo a usted con mis mayores atenciones.




Lic. Warley Jesús Rodríguez Tellez
SECRETARIO GENERAL a.i.
VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PLURINACIONAL



HJRT/OCHC/lmg

CC: Archivo

HR: 2023-01195

Adj.: Documentación Original y CD





ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

126

VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PLURINACIONAL
CORRESPONDENCIA

07 MAR 2023

No. 01195 # 0376... 107

Horas: 1 Folder Negro

Recepcionado por: Acarapi

La Paz, **03 MAR 2023**
MP-VCGG-DGGLP-N° 021/2023

Señor
David Choquehuanca Céspedes
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
Presente.

De mi consideración: **PL 303 / 22-23**

En aplicación del numeral 3, Parágrafo I del Artículo 162 de la Constitución Política del Estado, remito a usted el Proyecto de **"LEY PARA FORTALECER LOS MECANISMOS DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, PROTECCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A MUJERES EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA"**, por lo que solicito respetuosamente que en cumplimiento del Numeral 3, Parágrafo I del Artículo 158 del mismo texto constitucional, los Asambleístas Nacionales procedan a su consideración y tratamiento pertinente.

Se hace propicia la ocasión, para reiterar a usted, las consideraciones más distinguidas.

Luis Alberto Arce Catacora
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**



GTL
Adj. lo citado

"2022 AÑO DE LA REVOLUCIÓN CULTURAL PARA LA DESPATRIARCALIZACIÓN:
POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES".

730 97592

000-93



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE “LEY PARA FORTALECER LOS MECANISMOS DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, PROTECCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A MUJERES EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA”

Que, la violencia contra las mujeres constituye una de las manifestaciones de las relaciones desiguales de poder, expresada históricamente en actos de subordinación y dominación en los diferentes ámbitos de la vida.

Que, estos actos de violencia contra la mujer causan daño a su integridad física y psicológica, condicionan el comportamiento y la conducta de las víctimas, refuerzan los prejuicios, causando pérdidas económicas y plantean barreras a la participación de las mujeres en la vida pública.

Que, el Estado Plurinacional de Bolivia ha mostrado significativos progresos en el desarrollo de normas que promueven la igualdad de género y salvaguardan los derechos de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, tanto en el ámbito privado como en el ámbito público, que se ha visibilizado con la aprobación de la Ley N° 348, de 9 de marzo de 2013, Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, como normativa integral cumpliendo los estándares internacionales en materia de violencia hacia las mujeres.

Que, Bolivia ha tenido un tratamiento normativo importante en cuanto al reconocimiento de la discriminación histórica y estructural contra la mujer en la promoción efectiva de la igualdad y la erradicación de la discriminación contra las mujeres, ha reafirmado compromisos enmarcándose a los estándares internacionales en materia de derechos humanos, tal como establece el Parágrafo II del Artículo 410 de la Constitución Política del Estado, que señala: “El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país”. Concordante con los Parágrafos I y II del Artículo 256 que determina “Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que



declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta; y los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos cuando éstos prevean normas más favorables”.

Que, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Dó Pará” en el Artículo 3 determina: “Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”. Al respecto el Artículo 4 señala “Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: a. el derecho a que se respete su vida; b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; d. el derecho a no ser sometida a torturas; e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos”.

Que, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas, (CEDAW por sus siglas en inglés) en el inciso c) del Artículo 2 determina: “Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”.

Que, la Recomendación General N° 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General Numeral 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomienda que: “los Estados deben aprobar y aplicar medidas eficaces para proteger y ayudar a las mujeres denunciantes y a los testigos de la violencia por razón de género antes, durante y después de las acciones judiciales”, “con el fin de garantizar el acceso efectivo de



las víctimas a las cortes y los tribunales y proporcionar reparaciones efectivas a las víctimas y supervivientes de la violencia por razón de género contra la mujer”.

Que, los Parágrafos II y III del Artículo 15 de la Constitución Política del Estado, establecen que: “Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad”; y el Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado”.

Que, el Estado Plurinacional de Bolivia asume como prioridad nacional la erradicación de la violencia hacia las mujeres, por ser una de las formas más extremas de discriminación en razón de género, como mandato de la Constitución Política del Estado.

Que, el acceso a la justicia para las víctimas de violencia contra la mujer, se ha visto perjudicada por las deficiencias en materia de investigación, juzgamiento y sanción, debido fundamentalmente a la mora procesal, lo que hace necesario el fortalecimiento de las medidas dispuestas en la Ley N° 348, que permitan ampliar las conquistas sociales y legales de las mujeres.



PROYECTO DE LEY

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

PL 303/22-23

**LEY PARA FORTALECER LOS MECANISMOS DE PREVENCIÓN,
ATENCIÓN, PROTECCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A MUJERES EN
SITUACIÓN DE VIOLENCIA**

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto fortalecer los mecanismos de prevención, atención, protección y reparación integral a mujeres en situación de violencia, garantizando el acceso a la justicia de manera pronta, oportuna y gratuita, sin discriminación alguna, así como el procesamiento y la sanción a los agresores, buscando la erradicación de la violencia contra las mujeres, en el ámbito público y privado.

ARTÍCULO 2.- (FINALIDAD). La presente Ley tiene las siguientes finalidades:

- a) Garantizar a las mujeres una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos para Vivir Bien;
- b) Fortalecer las disposiciones legales para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia;
- c) Establecer el Modelo de Gestión en la Red Funcional de Lucha y Erradicación de la Violencia contra las mujeres;
- d) Regular el régimen de medidas de protección especial a las mujeres en situación de violencia;
- e) Establecer el Sistema Administrativo Sancionador – SAS de conductas de violencia contra las mujeres;
- f) Establecer el procedimiento especial en la vía penal para el procesamiento de delitos de violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO 3.- (MARCO CONSTITUCIONAL). La presente Ley se funda en la Constitución Política del Estado y los Instrumentos, Tratados y Convenios



Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Bolivia, que garantizan a todas las mujeres, sin distinción de ninguna naturaleza, el derecho a vivir libres de cualquier forma de violencia, tanto en el ámbito público como privado.

ARTÍCULO 4.- (MARCO COMPETENCIAL). I. El nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, en el marco de sus competencias y responsabilidades, asignarán los recursos humanos y económicos destinados a la implementación de políticas, programas y proyectos para erradicar todas las formas de violencia hacia las mujeres.

II. Se asigna como competencia concurrente al nivel central del Estado y a las entidades territoriales autónomas, la prevención, atención y protección de mujeres víctimas de violencia, en el marco del Parágrafo II del Artículo 297 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 72 de la Ley N° 031, de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez".

ARTÍCULO 5.- (PRIORIDAD NACIONAL). I. El Estado Plurinacional asume como prioridad nacional la lucha para erradicar la violencia contra las mujeres, por ser una de las formas más extremas de discriminación a las mujeres.

II. Los Órganos del Estado y las entidades públicas adoptarán las medidas, políticas, planes, programas y proyectos necesarios para el cumplimiento efectivo de la presente Ley, asignando los recursos humanos y económicos, suficientes y necesarios, con carácter obligatorio.

III. Las instituciones privadas adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

IV. Las entidades territoriales autónomas podrán suscribir acuerdos y convenios intergubernativos e interinstitucionales para inversiones en proyectos concurrentes que permitan la creación, fortalecimiento y funcionamiento de servicios compartidos para mujeres en situación de violencia, de acuerdo al Modelo de Gestión establecido en la presente Ley.

V. Los Órganos del Estado, las entidades públicas del nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas deben incluir en sus rendiciones públicas de cuentas, información específica sobre los recursos asignados y ejecutados en el cumplimiento de la presente Ley y/o sobre las acciones de prevención, y el funcionamiento de los servicios para las



mujeres en situación de violencia, en relación con los resultados alcanzados.

VI. El Órgano Judicial y el Ministerio Público asignarán anualmente un presupuesto específico para el funcionamiento y fortalecimiento de los servicios para mujeres en situación de violencia que sea proporcional a la carga procesal por hechos de violencia.

VII. La presente Ley es de aplicación prioritaria en atención y juzgamiento de conductas o delitos de violencia contra las mujeres, respecto a cualquier otra norma o disposición legal, no reconoce fuero ni privilegio de ninguna naturaleza y tampoco se puede invocar ninguna costumbre, tradición, consideración religiosa o creencia, ni la supuesta afectación del honor para justificar la violencia contra la mujer, ni para eludir la aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 6.- (CARÁCTER ESENCIAL). Los servicios administrativos, policiales, judiciales, fiscales, sociales, de salud y cualquier otro de atención y protección a mujeres en situación de violencia por razón de género, en particular la violencia familiar y violencia sexual, tienen carácter de servicios públicos esenciales, no pudiendo ser suspendidos ni interrumpidos por ninguna circunstancia. Todos los casos de violencia contra las mujeres son considerados de emergencia, debiéndose adoptar los protocolos necesarios que posibiliten la prestación de los servicios en el contexto de emergencia y además reforzar las acciones de protección correspondientes.

ARTÍCULO 7.- (ESPECIALIDAD DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS). Para la designación, nombramiento o contratación de cargos públicos que tengan relación con la atención, protección, investigación y sanción de casos de violencia contra las mujeres se requerirá, además, formación o experiencia probada en derechos humanos, derechos de las mujeres y prevención de la violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO 8.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN). **I.** La presente Ley tiene como ámbito de aplicación todo el territorio del Estado Plurinacional y los espacios sometidos a su jurisdicción.

II. Las servidoras y los servidores públicos de todos los Órganos del Estado, entidades públicas y entidades territoriales autónomas, tienen la obligación de cumplir y hacer cumplir la presente Ley, bajo responsabilidad penal, civil y administrativa.



III. Las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, están obligadas al cumplimiento de la presente Ley.

IV. La atención, protección y tutela judicial efectiva que establece la presente Ley, son aplicables a:

- a) Las mujeres, sin distinción de ninguna naturaleza;
- b) Las mujeres en situación de violencia, sin distinción de ninguna naturaleza;
- c) Las hijas, hijos y otras personas dependientes de las mujeres en situación de violencia, a quienes son aplicables las medidas de protección especial previstas en la presente Ley;
- d) Madres, padres o tutores de una mujer con discapacidad en situación de violencia que no tenga la posibilidad de llevar adelante su proceso de manera autónoma.

ARTÍCULO 9.- (ALCANCE). El alcance de la presente Ley comprende los hechos de violencia contra las mujeres producidos:

- a) En el ámbito privado, dentro el espacio que se desenvuelve la familia, unidad doméstica o cualquier otra relación interpersonal, comparta o no el agresor el mismo domicilio con la mujer;
- b) En el ámbito público, en el espacio externo a la familia, donde se establecen relaciones sociales que no están mediadas por el parentesco, que sea perpetrado por cualquier hombre conocido o no por la víctima;
- c) En los ámbitos público y privado, comprendiendo también las conductas perpetradas por el Estado o sus agentes;
- d) En el ámbito político, en los espacios donde las mujeres desempeñan su condición de candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de la función político pública, así como de lideresas sindicales y/o sociales.

ARTÍCULO 10.- (INTERPRETACIÓN). La presente Ley debe interpretarse velando la protección integral de las mujeres en el marco de la Constitución Política del Estado y de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en particular la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belém Dó Pará”, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer - CEDAW, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad - CDPD y la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.



CAPÍTULO II PRINCIPIOS, VALORES, DERECHOS Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 11.- (PRINCIPIOS Y VALORES). I. La presente Ley se rige por los siguientes principios y valores:

- a) **Armonía.** Coexistencia y convivencia pacífica entre las personas y con la Madre Tierra;
- b) **Atención diferenciada.** Los servicios esenciales especializados de salud, justicia y sociales para la atención y protección de las víctimas de violencia, deben basarse en un enfoque integrado y preciso que tenga en cuenta las necesidades y circunstancias específicas de las víctimas, sus características socioculturales, el tipo de violencia ejercida en su contra, la gravedad del daño sufrido como consecuencia del hecho de violencia, así como la relación entre las víctimas, el agresor, sus hijas e hijos y su entorno social más amplio, a fin de asegurar el ejercicio pleno de sus derechos;
- c) **Autonomía de las mujeres.** Los servicios de atención y reparación, así como las acciones contra la violencia hacia las mujeres, deben respetar y promover las decisiones y proyectos propios de las mujeres, superando las intervenciones tutelares y asistencialistas. Tratándose de niñas y adolescentes, debe respetarse su autonomía progresiva de acuerdo con la edad y madurez;
- d) **Complementariedad.** La comunión entre mujeres y hombres de igual, similar o diferente forma de vida e identidad cultural, que conviven con respeto y pacíficamente;
- e) **Cultura de paz.** El Estado y la sociedad resuelven los conflictos mediante el diálogo y el respeto, rechazando y sancionando la violencia contra las mujeres;
- f) **Debida diligencia.** Es el deber de aplicar efectivamente la presente Ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos; exige proceder de oficio y sin dilaciones, incluyendo políticas y acciones de prevención, de protección estatal reforzada, investigaciones y procesos judiciales eficaces y oportunos, reparación integral del daño causado y garantías de no repetición para salvaguardar la integridad y la vida de las mujeres. Todas las servidoras públicas y los servidores públicos que prestan servicios de atención, protección y sanción de los hechos de violencia contra las mujeres, tienen la obligación de producir una respuesta eficaz, expedita, oportuna y eficiente ante una situación de violencia;
- g) **Despatriarcalización.** Transformación de las estructuras, relaciones, tradiciones, costumbres y comportamientos desiguales de poder, dominio, control, exclusión, explotación y opresiones coloniales,



- capitalistas y neoliberales contra las mujeres a través de la elaboración de políticas públicas desde la identidad plurinacional, para la visibilización, denuncia y erradicación del sistema patriarcal;
- h) **Equidad de género.** Eliminar las brechas de desigualdad para el ejercicio pleno de las libertades y los derechos de mujeres y hombres;
 - i) **Equidad social.** Es el bienestar común entre personas, con participación plena y efectiva en todos los ámbitos, para lograr una justa distribución y redistribución de los productos y bienes sociales;
 - j) **Especialidad.** En todos los niveles de la administración pública y en especial aquellos de atención, protección y sanción de todas las formas de violencia contra las mujeres, las servidoras públicas y los servidores públicos deberán contar con los conocimientos técnicos y sensibilidad de género para garantizar a las mujeres un trato respetuoso, digno y eficaz para evitar la revictimización;
 - k) **Igualdad de acceso a servicios.** El Estado garantiza la igualdad para el acceso a servicios de prevención, protección, atención y reparación de las mujeres víctimas de violencia, sin distinción alguna. Para esto establece criterios de acción afirmativa, que permitan alcanzar una igualdad real y sustantiva;
 - l) **Igualdad de oportunidades.** Las mujeres, independientemente de sus circunstancias personales, sociales o económicas, de su edad, estado civil, pertenencia a un pueblo indígena originario campesino o afroboliviano, orientación sexual, expresión o identidad de género, situación de discapacidad, procedencia rural o urbana, creencia o religión, opinión política o cualquier otra condición, tendrán acceso a la protección y acciones que la presente Ley establece, en todo el territorio del Estado Plurinacional;
 - m) **Inclusión.** Tomar en cuenta la cultura, origen, identidad y edad de las mujeres para adoptar, implementar y aplicar los mecanismos apropiados para resguardar sus derechos, asegurarles el respeto y garantizarles la provisión de medios eficaces y oportunos para su protección y acceso a servicios sociales, de salud y justicia;
 - n) **Interculturalidad.** Las políticas públicas y los servicios de atención a mujeres en situación de violencia se basan en el reconocimiento, la expresión y la convivencia de la diversidad cultural, institucional, normativa y lingüística de las bolivianas y los bolivianos, y las naciones y pueblos indígena originario campesinos y afrobolivianos, igualmente en el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en la Constitución Política del Estado, en el marco del respeto y la igualdad, donde predomina la búsqueda conjunta del Vivir Bien;
 - o) **Informalismo.** En todos los niveles de la administración pública destinada a prevenir, atender, detectar, procesar y sancionar cualquier forma de violencia hacia las mujeres, no se exigirá el cumplimiento de



- requisitos formales o materiales que entorpezcan el proceso de restablecimiento de los derechos vulnerados y la sanción a los responsables;
- p) **Laicidad.** Las acciones del Estado en todos sus niveles y de los servicios de atención a mujeres en situación de violencia, se basan en las normas nacionales y los estándares en materia de derechos humanos, y no así en dogmas religiosos o de creencias individuales, respetando de esta forma el carácter laico del Estado Plurinacional, que promueve la separación de los asuntos públicos estatales de las acciones de las iglesias, religiones y sistemas de creencias;
 - q) **Protección reforzada.** La actuación estatal deberá estar encaminada a garantizar los derechos de las mujeres en situación de violencia sin distinción alguna, a través de la actuación multidisciplinaria y coordinada de los servicios de protección, atención en salud, apoyo psicológico, social y legal, investigación y juzgamiento, entre otros, desde que el Estado conozca del hecho de violencia y de forma ininterrumpida hasta que esos servicios dejen de ser necesarios, a fin de evitar que su participación en el proceso administrativo sancionador o penal le cause nuevos perjuicios y traumas adicionales, revictimizándolas;
 - r) **Transparencia.** El Estado en todos sus niveles de administración debe informar y justificar a la ciudadanía los planes, políticas, programas, proyectos, acciones y servicios públicos que ejecuta para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia;
 - s) **Trato Digno.** Las mujeres en todo momento, en especial cuando se encuentren en situación de violencia, deben recibir un trato prioritario, digno y preferencial, con respeto, calidad y calidez;
 - t) **Vivir Bien.** Es la condición y desarrollo de una vida íntegra, material, espiritual y física, en armonía consigo misma, el entorno familiar, social y la naturaleza.

II. Los principios y valores establecidos en el presente Artículo serán respetados de manera especial en el procesamiento de conductas o delitos de violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO 12.- (DERECHOS DE LAS MUJERES EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA). Todas las mujeres, sin distinción de ninguna naturaleza, que se encuentren en situación de violencia, tienen derecho a:

- a) Recibir protección y atención integral de acuerdo con sus necesidades y circunstancias específicas, a través de servicios públicos esenciales, multidisciplinarios y especializados en salud, justicia y área social,



- adecuados y eficaces, para ella y sus dependientes, con cobertura suficiente, accesible y de calidad;
- b) Recibir asistencia social, en salud, psicológica y/o psiquiátrica especializada, integral, inmediata y gratuita para ella y sus dependientes;
 - c) Recibir tutela judicial efectiva con enfoque de género, que le facilite de manera gratuita, real y oportuna la resolución del conflicto y la reparación integral del daño sufrido, sin dilaciones ni formalismos innecesarios;
 - d) Recibir un trato digno y respetuoso en los servicios de protección y atención, sin revictimización;
 - e) No ser revictimizada con malos tratos, con la exigencia de actuaciones innecesarias, como el relato repetitivo de los hechos y/o comparecencias injustificadas;
 - f) Tener tolerancia y flexibilidad de horarios de trabajo para asistir a los actos procesales, informarse sobre el estado de su proceso, recibir tratamiento o terapia médica, psicológica o cualquier otra emergente de la situación de violencia o medida de protección que haya sido impuesta;
 - g) Que sea considerada su vulnerabilidad específica en calidad de víctima, no pudiendo las y los jueces, fiscales, policías y quienes presten servicios de justicia, adoptar criterios estigmatizantes, incriminadores, culpabilizantes, ni utilizarlos como fundamento de sus decisiones, debiendo cautelar que los mecanismos y procedimientos investigativos y judiciales del SAS o el sistema penal no provoquen la instrumentalización de las víctimas ni se afecte su dignidad;
 - h) Recibir la atención con criterios diferenciados que aseguren el ejercicio pleno de sus derechos;
 - i) Que la carga de la iniciativa, el impulso y la realización de las actividades de investigación y/o de cualquier actividad procesal, debe ser asumida por la Autoridad Administrativa Sancionadora, policía, fiscal, jueza, juez o quien preste servicios de justicia. Ninguna Autoridad Administrativa Sancionadora, policía, fiscal, jueza, juez o quien preste servicios de justicia podrá eludir su responsabilidad, cargando a la víctima la iniciativa;
 - j) Respeto a su intimidad, resguardo de su identidad e imagen y demás datos personales, los de sus descendientes o los de cualquier otra persona que esté bajo su tenencia o cuidado;
 - k) Respeto a su decisión sobre el carácter de reserva o publicidad del proceso;
 - l) Recibir información, orientación, asesoramiento y, en su caso, patrocinio jurídico gratuito, inmediato, especializado, permanente e



- integral, debiendo comprender las diversas materias y procesos que requiera su situación hasta su conclusión;
- m) Contar con intérprete, asistencia gratuita o traductor en caso de personas que hablen otro idioma diferente al castellano;
 - n) Recibir adaptación del lenguaje, intérprete de lengua de señas boliviana y comunicación aumentativa y alternativa, así como apoyos necesarios adicionales y ajustes razonables que permitan garantizar el ejercicio de sus derechos, cuando se trate de una persona con discapacidad;
 - o) Se prioricen sus intereses y necesidades, en procura de salvaguardar su vida, integridad física, psicológica, sexual y su patrimonio, la reparación integral del daño sufrido en el marco de una protección restaurativa y no revictimizante;
 - p) Ser representada por asociaciones u organizaciones sin fines de lucro, que actúen en defensa de sus derechos, y contar con el acompañamiento de Gestoras Comunitarias, si lo requiere;
 - q) Recibir información y dar consentimiento previo sobre su participación en exámenes, pericias, entrevistas, audiencias y todo tipo de procedimiento legal, terapéutico, médico o cualquier otro, así como en las medidas de asistencia que se le recomienden, en respeto a su autonomía y libertad, e incluye el derecho a que se le expliquen de forma clara sus alcances y efectos, con un procedimiento diferenciado cuando se trate de niñas y adolescentes o mujeres con discapacidad;
 - r) A ser tratada sin lenguaje sexista, machista ni discriminatorio en todo el Estado Plurinacional;
 - s) Acudir a la Misión Diplomática u Oficina Consular del Estado Plurinacional donde recibirá orientación, asistencia y acompañamiento para acogerse a la normativa, medidas de prevención, atención y protección de mujeres en situación de violencia en el país receptor; si fuera el caso, se procederá a su repatriación conforme acuerdos internacionales y la normativa del país receptor.

ARTÍCULO 13.- (DEFINICIONES). A los efectos de aplicación e interpretación de la presente Ley se entiende por:

- a) **Mujer.** Toda persona identificada como mujer, sin distinción de ninguna naturaleza, mujer biológica, mujer transexual y mujer transgénero;
- b) **Violencia contra las mujeres.** Constituye cualquier acción u omisión, abierta o encubierta, que cause la muerte, sufrimiento o daño físico, sexual, psicológico a una mujer o le genere perjuicio en su patrimonio, en su economía, en su fuente laboral o en otro ámbito, que sea motivada, originada o se sustente en las relaciones desiguales de poder



- entre hombres y mujeres y/o ubique a las mujeres en situaciones de subordinación;
- c) **Situación de violencia.** Es el conjunto de circunstancias y condiciones de agresión en las que se encuentra una mujer, en un momento determinado de su vida;
 - d) **Sistema patriarcal.** Relaciones de poder de explotación, dominio, control, exclusión, discriminación y violencia, por las que el dominio del hombre, la heteronormatividad y el binarismo hombre – mujer, estructuran la totalidad de las relaciones sociales. Ideológicamente, el patriarcado establece como natural la valoración desigual, otorgando superioridad a los hombres e inferioridad a las mujeres.
 - e) **Género.** Identidades, funciones y atributos asignados social y culturalmente a mujeres y hombres;
 - f) **Enfoque de género.** Conjunto de metodologías, estrategias y mecanismos que permiten lograr la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de normas, políticas y programas de todos los niveles del Estado en forma transversal en las esferas políticas, económicas y sociales;
 - g) **Lenguaje no sexista.** Uso de palabras y mensajes escritos, visuales, simbólicos y verbales no discriminatorios por razón de sexo o género;
 - h) **Situación de vulnerabilidad.** Es el efecto de múltiples desventajas y riesgos de la mujer frente al agresor en razón de género, edad, estado físico, estado mental, circunstancias sociales, económicas, étnicas, culturales u otras, que afectan su capacidad para prevenir, resistir y sobreponerse a la violencia o que disminuyen su capacidad para ejercer a plenitud los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico ante el sistema de justicia;
 - i) **Enfoque interseccional.** Son mecanismos, metodologías, acciones y herramientas de análisis que tienen como objetivo exponer los diferentes tipos de discriminación y desventaja que se dan como consecuencia de la combinación de identidades, circunstancias o factores de discriminación, que se entrecruzan e influyen en la experiencia de violencia que tienen las mujeres. Busca abordar las formas en las que el racismo, el patriarcado, la opresión de clase y otros sistemas de discriminación crean desigualdades que estructuran las posiciones de opresión, sumisión y desventaja de las mujeres;
 - j) **Agresor.** Es el hombre, sin distinción de ninguna naturaleza, que comete una acción u omisión que implique cualquier forma de violencia contra la mujer;
 - k) **Integridad sexual.** Es el derecho a la libertad, seguridad y control sexual del propio cuerpo en el marco de la autodeterminación sexual;
 - l) **Víctima.** Es la mujer, sin distinción de ninguna naturaleza, que sufre directamente un daño o un perjuicio a causa de una determinada

00080



acción u omisión que implique violencia. En los delitos cuyo resultado sea la muerte de la mujer, además se considera víctima a:

1. El cónyuge o conviviente cuando no sea el agresor, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, la hija, hijo, madre, padre o heredero testamentario;
 2. Las fundaciones y asociaciones legalmente constituidas, siempre que su objeto se vincule directamente con los delitos de violencia hacia las mujeres, niñas, niños y adolescentes;
 3. El Estado, a través de sus instituciones, en los delitos que le afecten.
- m) **Revictimización.** Conjunto de acciones u omisiones, en especial en los servicios de atención, que generan en la víctima un recuerdo victimizante, que implica revivir lo ocurrido en el momento de la conducta violenta o del hecho delictivo, o que generen un daño o un perjuicio adicional a los daños derivados del momento de la comisión del delito;
- n) **Identidad de género.** Es la vivencia individual del género tal como cada persona la siente, la vive y la ejerce ante la sociedad, la cual puede corresponder o no al sexo asignado al momento de nacimiento; incluye la vivencia personal del cuerpo, que puede implicar la modificación de la apariencia corporal libremente elegida por medios médicos, quirúrgicos o de otra índole;
- o) **Orientación sexual.** Es la capacidad de sentir atracción sexual, erótica, emocional, afectiva o romántica hacia personas del sexo o género opuesto, del mismo sexo o género, o de ambos sexos o más de un género;
- p) **Acoso callejero.** Actos realizados por hombres en lugares públicos o vía pública, consistentes en gestos obscenos o insultos sexistas, frases, comentarios o insinuaciones alusivas al cuerpo de la mujer o al acto sexual, que resulten humillantes, hostiles, obscenos u ofensivos a la mujer;
- q) **Acoso laboral.** Conducta repetida o comportamiento ejercido contra la mujer en el establecimiento laboral consistente en ataques verbales, insultos, críticas injustificadas, ridiculización, sobrecarga injustificada de trabajo, amenaza de despido, desacreditación profesional, aislamiento social, falsos rumores y otros, cuya finalidad sea lograr la renuncia forzosa o abandono de cargo por parte de la víctima.

ARTÍCULO 14.- (CRITERIOS DE PREVENCIÓN). I. A los efectos de aplicación de la presente Ley, el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas crearán y adoptarán las medidas de prevención que



sean necesarias para modificar los comportamientos individuales y sociales violentos y aquellos que toleran, naturalizan y reproducen la violencia, bajo tres (3) criterios de acción:

- a) **Prevención Estructural.** Comprende todas aquellas medidas de carácter integral destinadas a modificar las actitudes, prácticas, reacciones, acciones y comisiones que tienen como efecto y consecuencia la violencia contra las mujeres, así como su sustitución por actitudes y lenguaje no sexista en el comportamiento individual, de pareja, familiar, comunitario, social y estatal, a través de la sensibilización y educación en el seno de la familia, la escuela y otros niveles académicos, el trabajo, establecimientos de salud, comunidades interculturales y afrobolivianas, naciones y pueblos indígena originario campesinos, organizaciones políticas y sindicales, organizaciones sociales y cualquier otro ámbito de interacción social;
- b) **Prevención Individual.** Se refiere a las medidas destinadas a fortalecer y empoderar a cada mujer y promover sus habilidades para identificar toda posible manifestación de violencia o agresión hacia ella y enfrentarla de manera asertiva, con el propósito de adelantarse a su expresión o concreción y evitar que se produzca o continúe;
- c) **Prevención Colectiva.** Son medidas destinadas a prevenir la violencia y proteger a las mujeres a través de sus organizaciones, instituciones o cualquier colectividad a la que pertenezcan por afinidad (sindicatos, juntas vecinales, gremios, comunidades interculturales y afrobolivianas, naciones y pueblos indígena originario campesinos, entre otros).

II. Se deberá priorizar la prevención en los ámbitos familiar, comunitario, educativo, de salud, laboral y comunicacional.

TÍTULO II RED FUNCIONAL E INSTITUCIONALIDAD

CAPÍTULO I RED FUNCIONAL DE LUCHA Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

ARTÍCULO 15.- (MODELO DE GESTIÓN). Con el fin de evitar la fragmentación de la política sectorial, optimizar y fortalecer la institucionalidad y garantizar el acceso a servicios de prevención, atención y protección de mujeres en situación de violencia en todo el Estado Plurinacional, se establece el Modelo de Gestión como la forma en la que el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas se



organizan, administran y prestan estos servicios, basados en la coordinación, cooperación y concurrencia, articulándose a través de la Red Funcional de Lucha y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.

ARTÍCULO 16.- (RED FUNCIONAL DE LUCHA Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES). Se establece la Red Funcional de Lucha y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, como el mecanismo de coordinación que integra al nivel central del Estado, las entidades territoriales autónomas, instancias privadas y sociales, para garantizar el flujo y la articulación política, técnica, programática, financiera, de información del sector, y el sistema de protección de forma permanente, ineludible y obligatoria, para la lucha y erradicación de la violencia contra las mujeres y el cumplimiento del objeto de la presente Ley.

ARTÍCULO 17.- (COMPOSICIÓN). I. La Red Funcional de Lucha y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres está compuesta por las siguientes instituciones públicas nacionales:

a) Órgano Ejecutivo:

1. Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional;
2. Ministerio de la Presidencia;
3. Ministerio de Gobierno;
4. Ministerio de Economía y Finanzas Públicas;
5. Ministerio de Salud y Deportes;
6. Ministerio de Educación;
7. Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social;
8. Ministerio de Relaciones Exteriores.

b) Órgano Judicial:

1. Tribunal Supremo de Justicia;
2. Consejo de la Magistratura.

c) Ministerio Público;

d) Policía Boliviana.

II. También conforman la Red Funcional de Lucha y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres las entidades territoriales autónomas y sus servicios relacionados con la prevención, atención y protección a las mujeres.



III. En el marco de la participación y control social, serán parte del diseño e implementación de la Red Funcional de Lucha y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, en sus diferentes niveles, las mujeres de organizaciones sociales de acuerdo a su estructura orgánica.

IV. Previo registro en el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, formarán parte de la Red Funcional de Lucha y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres:

- a) Universidades, entidades de formación, asociaciones o colegios de profesionales e instituciones privadas;
- b) Gestoras Comunitarias y representantes de la sociedad civil organizada, en el marco de lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 18.- (FUNCIONES DE LA RED FUNCIONAL DE LUCHA Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES). La Red Funcional de Lucha y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres tiene las siguientes funciones:

- a) Coordinar el ejercicio de las competencias y responsabilidades asignadas en la presente Ley, entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas;
- b) Organizar a través de redes todos los servicios e instancias públicas de prevención, atención, protección y sanción de violencia contra las mujeres, optimizando la institucionalidad y los recursos existentes;
- c) Incorporar como instancias de apoyo de la Red Funcional de Lucha y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres, a todas las instituciones de formación, instituciones privadas y asociaciones o colegios de profesionales que brinden servicios de prevención, atención y protección a mujeres víctimas de violencia;
- d) Interconectar los servicios locales, departamentales y nacionales para una ordenada recepción, referencia y derivación de las víctimas, permitiendo su adecuado tratamiento y seguimiento;
- e) Asegurar a todas las mujeres víctimas de violencia el acceso a los servicios de prevención, atención y protección en todo el Estado Plurinacional;
- f) Evitar la segmentación, fragmentación y desarticulación de la política pública de prevención, atención y protección de las mujeres víctimas de violencia;
- g) Coordinar los servicios locales, departamentales y nacionales para la aplicación y correcto funcionamiento del Régimen Sancionador;
- h) Facilitar de forma permanente y obligatoria la coordinación técnica, programática, financiera y de información en todos los servicios



públicos de prevención, atención y protección de las entidades integrantes de la Red Funcional de Lucha y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.

ARTÍCULO 19.- (ORGANIZACIÓN DE LA RED FUNCIONAL DE LUCHA Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES). La Red Funcional de Lucha y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres se organiza en:

- a) **Red Nacional.** El Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional es el ente rector y responsable de dirigir la Red Nacional, emitir lineamientos, directrices y protocolos de la política pública sectorial, y supervisar la gestión de los servicios de prevención, atención y protección, en conformidad a la presente Ley, que articula al Órgano Ejecutivo, Órgano Judicial, Ministerio Público y Policía Boliviana;
- b) **Red Departamental.** Los gobiernos autónomos departamentales son responsables de las Redes Departamentales y de facilitar la coordinación y articulación intergubernativa entre el nivel central del Estado y los gobiernos autónomos al interior de cada departamento;
- c) **Red Local.** Los servicios e instituciones de los gobiernos autónomos municipales, gobiernos autónomos departamentales y/o el nivel central del Estado, gobiernos indígena originarios campesinos y/o gobiernos autónomos regionales, cuando corresponda, conformarán esta Red bajo el diseño de los modelos de gestión determinados por el ente rector.

ARTÍCULO 20.- (RED NACIONAL). I. La Red Nacional está integrada por las entidades e instituciones establecidas en el Parágrafo I del Artículo 17 de la presente Ley.

II. Con la finalidad de implementar la política nacional de prevención, atención y protección de las mujeres víctimas de violencia, la Red Nacional podrá coordinar con las Coordinadoras de Red del nivel departamental.

ARTÍCULO 21.- (ENTE RECTOR). I. El Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional ejercerá la rectoría de la Red Funcional de Lucha y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y dirigirá la reorganización, articulación y coordinación de los servicios de prevención, atención y protección de las mujeres víctimas de violencia, en todo el territorio del Estado Plurinacional.

II. El ente rector conducirá la política pública integral a través de planes, normas, protocolos, mecanismos de gestión y coordinación.



III. El Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional remitirá un informe anual ante la Asamblea Legislativa Plurinacional sobre el avance y cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 22.- (SERVICIOS DEL ENTE RECTOR). Formarán parte de la Red Nacional, los siguientes servicios bajo tuición del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional:

- a) **Servicio Plurinacional de Asistencia a la Víctima - SEPDAVI.** Brinda orientación y patrocinio legal gratuito a mujeres en situación de violencia hasta la conclusión de los procesos;
- b) **Servicio Plurinacional de la Mujer y de la Despatriarcalización "Ana María Romero" - SEPMUD.** Realiza seguimiento, monitoreo, así como la evaluación del cumplimiento de las políticas públicas de despatriarcalización, del ejercicio efectivo de los derechos de las mujeres y la promoción de la erradicación de todo tipo de violencia y formas de discriminación contra la mujer, en el marco de la presente Ley;
- c) Otros servicios que brinden asistencia técnica y legal dentro de la estructura del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.

ARTÍCULO 23.- (RED DEPARTAMENTAL). La Red Departamental está integrada por todas las Redes Locales conformadas por los gobiernos autónomos municipales, los gobiernos autónomos indígena originario campesinos y gobiernos autónomos regionales dentro de la jurisdicción departamental, en el marco de las características y necesidades territoriales.

ARTÍCULO 24.- (COORDINADORA DE RED). I. Los gobiernos autónomos departamentales crearán e implementarán las Coordinadoras de Red como instancias técnicas responsables de la coordinación de las Redes Locales y todos sus servicios.

II. La Coordinadora de Red, como instancia dependiente del gobierno autónomo departamental, estará encargada mínimamente de:

- a) Gerenciar y articular las redes locales conformadas en el departamento;
- b) Gestionar la suscripción de acuerdos y convenios intergubernativos para la ejecución de programas y proyectos concurrentes que comprometan formalmente recursos públicos del gobierno autónomo departamental y los gobiernos autónomos municipales que sean parte de una Red Local;



- c) Gestionar la suscripción de compromisos de gestión y acuerdos interinstitucionales con las instancias privadas vinculadas a una Red Local;
- d) Gestionar e integrar la información generada por las instituciones y servicios de las Redes Locales, para emitir informes semestrales que serán remitidos a las instancias nacionales, departamentales y municipales correspondientes, a través del Sistema Integral Plurinacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres – SIPPASE;
- e) Facilitar la articulación y reportar a las autoridades, cuando corresponda, la segmentación de esfuerzos institucionales.

ARTÍCULO 25.- (SERVICIOS DEPARTAMENTALES). Los gobiernos autónomos departamentales tendrán los siguientes servicios bajo su tuición:

- a) Casas Comunitarias. Promueven el ejercicio de los derechos de las mujeres, impulsan procesos de formación y capacitación en los ámbitos productivo y social para facilitar su inserción laboral y social, del mismo modo, brindan tratamiento psicológico, asesoramiento integral para el empoderamiento de mujeres acogidas o no en las Casas Comunitarias;
- b) Servicio departamental encargado de gestión social. Brinda colaboración a las mujeres víctimas de violencia en el marco de las competencias y atribuciones de los gobiernos autónomos departamentales.

ARTÍCULO 26.- (RED LOCAL). I. La Red Local articula e integra todos los servicios e instituciones de los gobiernos autónomos municipales, departamentales y/o nacionales, además de los gobiernos autónomos indígena originario campesinos y/o gobiernos autónomos regionales, cuando corresponda, situados en el municipio o municipios que conformen dicha Red.

II. Las Redes Locales serán diseñadas y conformadas conjuntamente por los gobiernos autónomos municipales y gobiernos autónomos departamentales, además de gobiernos autónomos indígena originario campesinos y gobiernos autónomos regionales cuando corresponda, de acuerdo con las directrices y procedimientos establecidos por el ente rector, debiendo considerarse mínimamente los siguientes criterios:

- a) Criterios poblacionales. Referentes a la cantidad de población y los recursos asignados disponibles para concurrir en la prestación de servicios;



- b) Criterios de accesibilidad. Referentes al fácil acceso a los servicios integrales de atención, tales como transporte, caminos y la conectividad de los gobiernos locales;
- c) Criterios de proporcionalidad institucional. Referentes a la existencia y/o ausencia de servicios e instituciones de prevención, atención, protección y sanción de la violencia contra las mujeres;
- d) Criterios de indicadores de violencia. Referentes a las estadísticas de violencia contra las mujeres;
- e) Criterios presupuestarios. Referentes a la ejecución y gasto eficiente de las entidades territoriales autónomas en las políticas de lucha y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- f) Otros criterios establecidos por el ente rector.

III. Las entidades territoriales autónomas podrán ejecutar planes, programas y proyectos concurrentes para la utilización eficiente de los recursos a favor del fortalecimiento de las Redes Locales.

ARTÍCULO 27.- (SERVICIOS LOCALES). Son Servicios Locales los siguientes:

- a) Servicio Legal Integral Municipal – SLIM. Es la unidad operativa, administrativa sancionadora más importante de una Red Local, constituida principalmente para fortalecer la institucionalidad de estos servicios, promover su funcionamiento en todos los municipios, y optimizar los recursos humanos y económicos para el cumplimiento de sus atribuciones y responsabilidades, en el marco de los principios de subsidiaridad y coordinación;
- b) Las Casas de Acogida y Refugio Temporal. Son servicios de atención integral encargados de promover el ejercicio de los derechos de las mujeres, impulsar procesos de formación y capacitación en los ámbitos productivo y social a fin de facilitar su inserción laboral y social, brindar tratamiento psicológico y asesoramiento integral para el empoderamiento de mujeres acogidas o no;
- c) Casas Comunitarias de la Mujer. Es la instancia encargada de atender y realizar tareas de orientación, prevención y detección de casos de violencia, en coordinación con otros servicios de atención integral, así como con las Gestoras Comunitarias, dependiente de los gobiernos autónomos indígena originario campesinos.
- d) Instancia correspondiente de prevención, atención y protección de las mujeres víctimas de violencia, dependiente de los gobiernos autónomos indígena originario campesinos y/o del gobierno autónomo regional;
- e) Otros servicios de prevención, atención y protección a las mujeres víctimas de violencia.



ARTÍCULO 28.- (GESTORAS COMUNITARIAS). I. Se constituyen en Gestoras Comunitarias, de forma individual, colectiva y/o desde las organizaciones sociales de mujeres, las mujeres que hubieran superado su situación de violencia, o aquellas que voluntariamente deseen asumir el compromiso de apoyar y acompañar a otras mujeres que se encuentren en situación de vulnerabilidad, generando grupos de solidaridad y protección articulados a la Red Local. Asimismo, podrán acompañar a las víctimas en los procesos administrativos y judiciales. En ningún caso las tareas de las Gestoras Comunitarias remplazarán las funciones de las organizaciones sociales.

II. Las entidades territoriales autónomas, facilitarán y fomentarán el desarrollo de las actividades de las Gestoras Comunitarias, en el marco de la presente Ley, que les permita realizar sus labores de apoyo y acompañamiento a mujeres en situación de violencia.

III. Las Gestoras Comunitarias podrán apoyar al SLIM bajo supervisión de la o el profesional en trabajo social.

ARTÍCULO 29.- (AUTORIDADES INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS Y COMUNIDADES INTERCULTURALES Y AFROBOLIVIANAS). I. Las autoridades indígena originario campesinas y comunidades interculturales y afrobolivianas apoyarán a la Red Funcional de Lucha y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres a promover acciones y medidas de prevención estructural, individual y colectiva para erradicar la violencia contra las mujeres, precautelando el ejercicio de todos sus derechos en armonía y complementariedad con normas y procedimientos propios.

II. Ninguna norma o procedimiento propio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, así como usos y costumbres de las comunidades interculturales y afrobolivianas, podrá vulnerar los derechos reconocidos en la Constitución Política del Estado, el bloque de constitucionalidad y la presente Ley.

CAPÍTULO II RESPONSABILIDADES DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO

ARTÍCULO 30.- (MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL). I. En el ámbito de prevención de violencia contra las mujeres, el ente rector tiene las siguientes responsabilidades:



- a) Formular y hacer seguimiento a la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos para la erradicación de la violencia contra la mujer;
- b) Coordinar con los ministerios cabeza de sector y las entidades territoriales autónomas, la implementación y ejecución de programas y proyectos productivos para el acceso de las mujeres al empleo, crédito, tierras, tecnología, información, servicios públicos y otros que favorezcan al ejercicio efectivo de sus derechos;
- c) Establecer criterios técnicos de medición del desempeño y ejecución eficiente de recursos públicos, que le permitan monitorear y evaluar el cumplimiento de las competencias y responsabilidades establecidas en la presente Ley, e identificar, fomentar y generar incentivos a las buenas prácticas;
- d) Implementar el Programa de Capacitación Integral para la Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres.

II. En el ámbito de atención y protección de las mujeres víctimas de violencia, el ente rector tiene las siguientes responsabilidades:

- a) Ejercer la rectoría de la Red Funcional de Lucha y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y de la Red Nacional;
- b) Administrar el SIPPASE;
- c) Emitir informes semestrales de registro y reporte de las denuncias de violencia, la atención y protección de las víctimas en los servicios de la Red Funcional de Lucha y Erradicación de Violencia contra las Mujeres;
- d) Elaborar informes semestrales para evaluar la eficacia y cumplimiento de las políticas públicas de lucha y erradicación de la violencia contra las mujeres y remitirlos a las y los miembros del Gabinete Especial de Lucha Contra la Violencia hacia la Mujer y la Niñez;
- e) Emitir protocolos especiales para mujeres con discapacidad víctimas de violencia, para garantizar que se les brinde una atención especializada que considere el enfoque interseccional;
- f) Elaborar y proponer normativa que establezca faltas y sanciones específicas para las servidoras públicas y los servidores públicos que no cumplan con la obligatoriedad de remitir y registrar la información en el SIPPASE, en el marco de los respectivos componentes.

ARTÍCULO 31.- (ÁMBITO DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES).

En el ámbito de las relaciones internacionales, las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares del Estado Plurinacional en el exterior, activarán medidas para orientar, asistir y acompañar a las mujeres bolivianas



residentes en el exterior víctimas de violencia, en el marco de los convenios internacionales suscritos y la normativa del país receptor.

ARTÍCULO 32.- (ÁMBITO DE SALUD). I. En el ámbito de promoción de la salud y prevención de violencia contra las mujeres, el Ministerio de Salud y Deportes tiene las siguientes responsabilidades:

- a) Vigilar el cumplimiento de la atención inmediata, preferencial y especializada a mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia en los subsectores de salud público, privado y seguridad social de corto plazo;
- b) Realizar seguimiento a la implementación de programas, proyectos, normas, protocolos, guías, estrategias de promoción de la salud, prevención y atención integral a mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia en los subsectores de salud público, privado y seguridad social de corto plazo, en el marco de la Política de Salud Familiar Comunitaria Intercultural – SAFCI;
- c) Generar y difundir información sobre derechos sexuales y derechos reproductivos, promoción de la salud, prevención y tratamiento de infecciones de transmisión sexual, VIH/SIDA, hemorragias durante el primer trimestre de embarazo, embarazos no planificados, derechos de las mujeres a una gestación, parto y puerperio humanizado, y sobre el acceso a los servicios de salud disponibles para su atención;
- d) Implementar y coordinar acciones de educación en salud para la vida u otras estrategias que brinden información, sensibilización, hagan promoción de la salud, prevención y detección de violencia contra las mujeres, en los tres (3) niveles de atención del subsector de salud público, privado y seguridad social de corto plazo, en los diferentes niveles de gestión, en el marco de la Política SAFCI;
- e) En coordinación con las entidades territoriales autónomas, suministrar y facilitar el acceso a anticonceptivos y medicamentos de anticoncepción de emergencia para prevenir embarazos no deseados o no planificados;
- f) Coordinar acciones con el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social para el cumplimiento de la normativa de tolerancia remunerada para servidoras públicas y trabajadoras para exámenes médicos de papanicolaou y mamografía;
- g) Promover la investigación científica para la identificación y modificación de comportamientos específicos relacionados a la violencia contra las mujeres, a fin de desarrollar estrategias de promoción de la salud, prevención y atención de la violencia contra las mujeres;
- h) Diseñar y ejecutar, en coordinación con las entidades territoriales autónomas correspondientes, planes de capacitación, información y



sensibilización dirigidos a todo el personal del sector salud, por niveles de atención, sobre todos los tipos de violencia ejercidos contra las mujeres, para garantizar una actuación oportuna e integral y adecuada detección de casos de mujeres en situación de violencia;

- i) Diseñar y establecer lineamientos para los planes y programas de prevención del embarazo adolescente;
- j) Establecer los mecanismos que garanticen el respeto a las decisiones que tomen las mujeres respecto al ejercicio de sus derechos sexuales y derechos reproductivos, sin coerción ni discriminación, en el marco de la normativa vigente;
- k) Promover que los cargos directivos del Sistema Nacional de Salud se enmarquen en criterios de paridad de género.

II. En el ámbito de atención a las mujeres víctimas de violencia, el Ministerio de Salud y Deportes tiene las siguientes responsabilidades:

- a) En coordinación con las entidades territoriales autónomas, a través de los servicios públicos de salud, incluir en el Sistema Único de Salud la atención médica, psiquiátrica y/o psicológica de emergencia, tratamiento inmediato y continuo hasta el restablecimiento de la salud física y emocional de las mujeres que se encuentran en situación de violencia, quedando prohibida la negativa a toda solicitud de atención;
- b) En coordinación con la Autoridad de Supervisión de la Seguridad Social de Corto Plazo – ASUSS y el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, establecer políticas de atención médica, psiquiátrica y/o psicológica especializada y oportuna en el régimen de seguridad social de corto plazo, para toda mujer que hubiera sido sometida a cualquier forma de violencia;
- c) Elaborar e implementar en el Sistema Nacional de Salud el protocolo único de manejo de denuncias de violencia en servicios de salud, tales como: la violencia contra los derechos reproductivos, la violencia gineco obstétrica, la violencia en los servicios de salud y cualquier otra forma de violencia contra las mujeres;
- d) Elaborar e implementar en el Sistema Nacional de Salud con preeminencia y prioridad los protocolos para el manejo de casos de mujeres víctimas de violencia que acuden a establecimientos de salud público, privado y de seguridad social de corto plazo;
- e) Implementar el certificado médico único para casos de violencia a mujeres y realizar seguimiento, en coordinación con los Servicios Departamentales de Salud – SEDES y las entidades territoriales autónomas, para que el personal médico del sistema de salud público, privado y seguridad social de corto plazo extienda de oficio, de forma inmediata, obligatoria y gratuita, el certificado médico único para casos



- de violencia a mujeres que requieran atención que incluyan informes médicos, si corresponden;
- f) Realizar el seguimiento y monitoreo, en coordinación con los SEDES, para que el personal de los establecimientos de salud de todos los niveles público, privado y seguridad social de corto plazo, reporten mensualmente los casos de violencia atendidos, los certificados médicos emitidos por casos de violencia y las interrupciones legales de embarazo realizadas;
 - g) Disponer el registro de la información sobre casos de violencia comprendidos en el inciso c) del presente Parágrafo, que requiera ser interoperada con el sistema informático del SIPPASE, en el sistema informático del SAS por parte de los servicios del Sistema Nacional de Salud, en coordinación con las instancias correspondientes;
 - h) Promover que los establecimientos de salud en todos los niveles de atención cuenten con personal de salud capacitado y sensibilizado para que las mujeres víctimas de violencia sexual accedan a los servicios correspondientes sin que la objeción de conciencia de las y los médicos, impida el acceso a sus derechos;
 - i) Promover la investigación científica para la adopción de exámenes y tratamientos médicos menos invasivos, dolorosos o agresivos para las víctimas de violencia;
 - j) Establecer mecanismos o procesos para referir o transferir a las mujeres en situación de violencia o riesgo inminente, en coordinación con los centros coordinadores de emergencia en salud departamentales, a los servicios especializados de atención médica, psicológica y de protección, brindándoles información clara, veraz, científica, imparcial y oportuna sobre la atención integral;
 - k) Establecer los mecanismos que garanticen el respeto a las decisiones que tomen las mujeres en situación de violencia respecto al ejercicio de sus derechos sexuales y derechos reproductivos, sin coerción ni discriminación, en el marco de la normativa vigente;
 - l) Establecer los mecanismos que garanticen el amplio acceso de las y los acompañantes de niñas, adolescentes o mujeres, especialmente con discapacidad, que sean víctimas de violencia y acudan a servicios de salud público, privado y de la seguridad social de corto plazo.

ARTÍCULO 33.- (ÁMBITO DE EDUCACIÓN). I. En el ámbito de prevención de violencia contra las mujeres, el Ministerio de Educación tiene las siguientes responsabilidades:

- a) Implementar estrategias, programas y planes de prevención integral contra la violencia hacia las mujeres en el Sistema Educativo Plurinacional, para superar las actitudes patriarcales y estereotipadas



- basadas en los roles y las responsabilidades de las mujeres y los hombres en la familia y la sociedad;
- b) Desarrollar desde la formación integral holística en todos los currículos del Sistema Educativo Plurinacional, que comprende el Subsistema de Educación Regular, Subsistema de Educación Alternativa y Especial, y Subsistema de Educación Superior de Formación Profesional, la integración de contenidos explícitos de aprendizaje y sensibilización en despatriarcalización, descolonización, prevención de violencia, educación integral en sexualidad, no discriminación y otros que fortalezcan las actitudes y aptitudes de las y los estudiantes a partir de la concreción curricular, desde el enfoque inclusivo;
 - c) Desarrollar normativa para regular el uso de textos de estudio y materiales educativos, y asegurar que los contenidos no sean sexistas, violentos, estereotipados y discriminatorios hacia las mujeres, así como aquellos que no respeten los principios y valores de la convivencia pacífica y armónica del Estado Plurinacional;
 - d) Formular y ejecutar políticas de prevención de acoso sexual, abuso sexual y relaciones nocivas en parejas de adolescentes dentro del Sistema Educativo Plurinacional;
 - e) Generar lineamientos para la elaboración e implementación de normativa interna que regule la prevención de violencias y acoso sexual contra las mujeres en las instituciones educativas públicas, de convenio y privadas, y régimen especial del Sistema Educativo Plurinacional;
 - f) Promover que los procesos de institucionalización de cargos directivos del Sistema Educativo Plurinacional se enmarquen en criterios de paridad de género;
 - g) En coordinación con las entidades territoriales autónomas, promover la implementación de centros de apoyo psicológico y social en los Distritos Educativos, con especialidad obligatoria en el abordaje de casos de violencia en el ámbito educativo;
 - h) Establecer en los procesos de institucionalización, selección y designación de personal docente y administrativo del Sistema Educativo Plurinacional, la obligatoriedad de la formación certificada en prevención de violencia, con enfoque descolonizador y despatriarcalizador;
 - i) Generar mecanismos para que las instituciones educativas públicas, de convenio y privadas implementen espacios de concientización y prevención de toda forma de violencia hacia las mujeres;
 - j) Desarrollar programas de prevención de la violencia digital, con personal capacitado que incluya información para la comunidad educativa, sobre el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación con enfoque de derechos humanos.



II. En el ámbito de atención y protección a las mujeres víctimas de violencia, el Ministerio de Educación tiene las siguientes responsabilidades:

- a) Garantizar la transferencia inmediata de estudiantes o participantes, víctimas de violencia y/o hijas e hijos de mujeres en situación de violencia, a las instituciones educativas públicas, de convenio y privadas, y régimen especial del Sistema Educativo Plurinacional, cuando se produzca un cambio de domicilio por encontrarse en situación o riesgo de violencia, y/o por existir medidas de protección especial dictadas por autoridad competente;
- b) Elaborar e implementar protocolos de tratamiento de denuncias de todas las formas de violencia en el Sistema Educativo Plurinacional, así como los mecanismos de protección y atención especializada para niñas, niños, adolescentes, jóvenes y mujeres víctimas, que deben ser ampliamente socializados;
- c) Denunciar los casos de violencia de los que se tuviera conocimiento o que hubiesen sido detectados por el personal docente y administrativo de forma inmediata a las autoridades competentes, estableciendo mecanismos de referencia y contra referencia con las instancias de protección;
- d) Garantizar apoyo legal especializado a estudiantes de unidades educativas y centros de educación alternativa y especial, cuando la denuncia por violencia en los casos que atente contra la vida, integridad física, psicológica y/o sexual de las niñas, niños y adolescentes estudiantes, sea contra la directora, director, maestras, maestros o personal administrativo, siendo inexcusable su intervención como querellante en el proceso penal hasta su conclusión, incluidos los procedimientos para la reparación integral del daño;
- e) Promover la implementación del protocolo de tratamiento de denuncias de todas las formas de violencia en el sistema universitario público y privado, de régimen especial e indígena;
- f) Establecer los canales de comunicación adecuados para que el Ministerio Público informe de manera inmediata y obligatoria a las Direcciones Departamentales de Educación la existencia de procesos abiertos contra una directora o director, docente y/o administrativo por la comisión de delitos de violencia cometidos contra estudiantes, a objeto de que esta instancia proceda a aplicar las medidas de protección especial a la víctima, en el marco de la normativa vigente;
- g) Registrar en el sistema informático del SAS, la información sobre casos de violencia atendidos por el Sistema Educativo Plurinacional, que requiera ser interoperada con el sistema informático del SIPPASE;



- h) Implementar protocolos de prevención y atención de la violencia ejercida a través de Tecnologías de la Información y la Comunicación en el marco de la modalidad educativa a distancia.

III. El Ministerio de Educación, en coordinación con el ente rector, realizará procesos de reconocimiento de saberes y experiencias, procesos de capacitación y formación complementaria a Gestoras Comunitarias.

ARTÍCULO 34.- (ÁMBITO LABORAL). I. En el ámbito de prevención de violencia contra las mujeres, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social tiene las siguientes responsabilidades:

- a) Implementar políticas públicas en el ámbito laboral y establecer los mecanismos legales y administrativos que garanticen el ejercicio de los derechos laborales de las mujeres y el acceso al trabajo digno, libre de cualquier forma de violencia, asegurando la misma remuneración que a los hombres por un trabajo de igual valor, tanto en el sector público como en el privado;
- b) Implementar medidas para evitar la imposición de requisitos adicionales que generen discriminación contra las mujeres para el acceso a un puesto de trabajo, ascenso, incremento salarial o estabilidad laboral, y prohibir la solicitud de pruebas de laboratorio de VIH/SIDA y/o embarazo, o documentos de otra índole no relacionados a la idoneidad laboral;
- c) Ejecutar planes de capacitación, información, sensibilización, formación permanente dirigidos a inspectoras e inspectores de trabajo, para garantizar la adecuada atención de denuncias presentadas por mujeres en situación de violencia;
- d) Elaborar e implementar políticas y normas de cuidado que permitan conciliar la vida laboral y familiar de mujeres y hombres trabajadores, a fin de permitir un mayor equilibrio en las labores de cuidado y el ejercicio de la maternidad y la paternidad en igualdad de condiciones.

II. En el ámbito de atención y protección de mujeres víctimas de violencia, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, tiene las siguientes responsabilidades:

- a) En coordinación con los ministerios relacionados al sector económico productivo, promover la creación de programas de apoyo al empleo y otros dirigidos a beneficiar a mujeres víctimas de violencia atendidas y protegidas en las Casas de Acogida y Refugio Temporal de dependencia departamental y regional o en otras instancias de atención y protección, y promover su acceso y permanencia en un empleo digno;



- b) Controlar el cumplimiento de la normativa de flexibilidad y tolerancia en las instituciones públicas y privadas para mujeres que se encuentren en situación de violencia, a efecto de que puedan asistir a actos procesales, informarse sobre el estado de su proceso, recibir tratamiento o terapia médica, psicológica o cualquier otra emergente de la situación de violencia o medida de protección que haya sido impuesta, garantizando sus derechos laborales, disponiendo los mecanismos de denuncia y las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento;
- c) Controlar el cumplimiento de normativa de tolerancia remunerada para servidoras públicas y trabajadoras para exámenes médicos de papanicolaou y mamografía, en coordinación con el Ministerio de Salud y Deportes;
- d) Verificar situaciones de violencia o acoso laboral, adoptando procedimientos internos y administrativos para la denuncia, atención, procesamiento, sanción, restitución de derechos laborales y remisión de antecedentes en los casos de presuntos hechos delictivos;
- e) Registrar en el sistema informático del SAS, la información sobre casos de violencia y acoso laboral contra las mujeres atendidos por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, que requiera ser interoperada con el sistema informático del SIPPASE.

ARTÍCULO 35.- (ÁMBITO DE COMUNICACIÓN Y TECNOLOGÍA). En el ámbito de prevención de violencia contra las mujeres, el Ministerio de la Presidencia tiene las siguientes responsabilidades:

- a) A través del Viceministerio de Comunicación, elaborar e implementar una estrategia comunicacional permanente dirigida a:
 - 1. La prevención de la violencia contra las mujeres, despatriarcalización y la construcción de valores de respeto e igualdad entre géneros;
 - 2. La difusión de protocolos, guías y material comunicacional en castellano y otros idiomas oficiales del Estado Plurinacional, adaptados a las necesidades específicas de las mujeres, con el propósito de sensibilizar y dar a conocer a la diversidad de mujeres los servicios de atención y protección, sus derechos y normativa, en el marco de los contenidos elaborados por el ente rector.
- b) A través de la Agencia de Gobierno Electrónico y Tecnologías de Información y Comunicación – AGETIC:



1. Brindar asesoramiento al ente rector para el desarrollo e implementación del SIPPASE;
2. Emitir lineamientos y guías técnicas en materia de ciberseguridad, como insumo para el diseño y aplicación de políticas, proyectos y medidas de prevención de casos de violencia digital, en el marco de los contenidos elaborados por el ente rector;
3. Fortalecer las competencias digitales de las y los administradores de justicia, personal de las instancias de persecución penal y demás instituciones y servicios de la Red Funcional de Lucha y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, para el adecuado manejo de información del SIPPASE.

CAPÍTULO III

RESPONSABILIDADES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS

ARTÍCULO 36.- (GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES). I.

En el marco de los Artículos 3 y 4 de la presente Ley, en el ámbito de la prevención de violencia contra las mujeres, los gobiernos autónomos departamentales tienen las siguientes responsabilidades:

- a) Incluir en el Plan Territorial de Desarrollo Integral para Vivir Bien – PTDI y en el Plan Operativo Anual – POA acciones para la prevención de la violencia contra las mujeres, atención y protección de las mujeres víctimas de violencia, en el marco del Sistema de Planificación Integral del Estado – SPIE;
- b) Elaborar material de información sobre la política, normativa, protocolos y procedimientos de prevención, atención y protección, así como difundir a través de campañas de información y concientización las características y consecuencias de la violencia contra las mujeres;
- c) Implementar procesos de formación para el personal de los servicios del gobierno autónomo departamental y actores que conforman las Redes Locales de la jurisdicción departamental;
- d) Incorporar en los programas y proyectos productivos y/o sociales departamentales, componentes específicos para la participación de las mujeres en condición de beneficiarias, generar un registro que desagregue los datos de género y permita la verificación cuantitativa y cualitativa de su cumplimiento, debiendo remitir esta información al ente rector al menos cada seis (6) meses, a través de medios digitales;
- e) Crear, implementar y garantizar el funcionamiento de la Coordinadora de Red;
- f) Promover el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres a través de servicios de atención psicológica, capacitación, promoción laboral,



económica y social, así como fomentar su empoderamiento en las Casas de Acogida y Refugio Temporal;

- g) Fortalecer la organización y las capacidades de las Gestoras Comunitarias;
- h) Implementar programas de prevención de la violencia dirigidos a hombres, conforme a parámetros establecidos por el ente rector;
- i) Implementar procesos de capacitación a las Gestoras Comunitarias en gestión de conflictos, nociones de psicología, consejería y cualquier otro tema de interés, considerando los contenidos establecidos por el ente rector.

II. En el marco de los Artículos 3 y 4 de la presente Ley, en el ámbito de la atención y protección a las mujeres víctimas de violencia, los gobiernos autónomos departamentales tienen las siguientes responsabilidades:

- a) Crear, mantener y administrar las Casas de Acogida y Refugio Temporal para brindar servicios de atención, protección, acogida y recuperación dirigidos a mujeres víctimas de violencia;
- b) Proveer infraestructura, equipamiento, personal multidisciplinario debidamente capacitado y especializado, suficientes para garantizar el funcionamiento permanente de las Casas de Acogida y Refugio Temporal;
- c) Fortalecer el funcionamiento de la Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia – FELCV, dotando de infraestructura, equipamiento, motorizados, tecnología, comunicación, internet y otros que sean necesarios, que permitan brindar una atención adecuada, eficaz y especializada a toda la población.

III. Los gobiernos autónomos departamentales, en el marco de los Artículos 3 y 4 de la presente Ley, a través de los servicios de las Casas de Acogida y Refugio Temporal, tienen mínimamente las siguientes responsabilidades:

- a) Implementar programas de fortalecimiento de capacidades, formación técnica y formación complementaria productiva y programas productivos destinados a promover el empoderamiento de las mujeres y facilitar su acceso a la educación y capacitación técnica laboral, con especial atención a las mujeres en situación de violencia;
- b) Promover una bolsa de ofertas laborales, en coordinación con el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, con especial atención a las mujeres en situación de violencia;
- c) Asesorar a las mujeres en el acceso a un empleo digno, acceso a programas de apoyo para emprendimientos productivos, y créditos



- productivos y sociales, con especial atención a las mujeres en situación de violencia;
- d) Acoger, atender y proteger de forma integral y gratuita, a mujeres en situación de violencia, a sus hijas e hijos, así como a cualquier familiar que se encuentre bajo su dependencia y esté en riesgo hasta que desaparezca la amenaza inmediata, debiendo informar sobre el tiempo que pueden permanecer en la Casa de Acogida y Refugio Temporal, bajo qué condiciones y garantías;
 - e) Brindar los servicios de terapia psicológica individual y familiar, de acogida, recuperación y aquellos establecidos como medidas de protección especial;
 - f) Brindar información a mujeres en situación de violencia sobre los procedimientos legales, medidas de protección especial, instituciones que prestan los servicios multidisciplinarios gratuitos, que requieran para su recuperación y cualquier tema de su interés vinculado a su situación;
 - g) Coordinar y gestionar ante los servicios de atención de salud, la atención médica y psicológica de las mujeres y sus familiares en situación de violencia, hasta lograr una rehabilitación integral;
 - h) Gestionar la obtención de documentos de identidad y la incorporación o traspaso inmediato a las unidades educativas, de hijas e hijos de mujeres en situación de violencia, cuando corresponda;
 - i) Disponer el ingreso, atención y salida de las mujeres víctimas de violencia de acuerdo con los protocolos específicos emitidos por el ente rector, debiendo registrarse toda la información en el sistema informático del SIPPASE;
 - j) Garantizar el anonimato y la privacidad de las mujeres acogidas.

ARTÍCULO 37.- (GOBIERNOS AUTÓNOMOS REGIONALES). I. En el marco de los Artículos 3 y 4 de la presente Ley, en el ámbito de la prevención de violencia contra las mujeres, los gobiernos autónomos regionales tienen las siguientes responsabilidades:

- a) Incluir en el PTDI y en el POA acciones para la prevención de la violencia contra las mujeres, atención y protección de las mujeres víctimas de violencia, en el marco del SPIE;
- b) Elaborar material de información sobre la política, normativa, protocolos y procedimientos de prevención, atención y protección, y difundir a través de campañas de información y concientización las características y consecuencias de la violencia contra las mujeres;
- c) Implementar procesos de formación para el personal de los servicios del gobierno autónomo regional y de los actores vinculados a la lucha y



erradicación de la violencia contra las mujeres, en el marco de los lineamientos y contenidos establecidos por el ente rector;

- d) Incorporar en los programas y proyectos productivos y/o sociales departamentales, componentes específicos para la participación de las mujeres en condición de beneficiarias, generar un registro que desagregue los datos de género y permita la verificación cuantitativa y cualitativa de su cumplimiento, debiendo remitir esta información al ente rector al menos cada seis (6) meses, a través de medios digitales;
- e) Promover el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres a través de servicios de atención psicológica, capacitación, promoción laboral, económica, social y fomentar su empoderamiento en las Casas de Acogida y Refugio Temporal;
- f) Implementar procesos de capacitación a las Gestoras Comunitarias en gestión de conflictos, nociones de psicología, consejería y cualquier otro tema de interés, considerando los contenidos establecidos por el ente rector.

II. En el marco de los Artículos 3 y 4 de la presente Ley, en el ámbito de la atención y protección a las mujeres víctimas de violencia, los gobiernos autónomos regionales tienen las siguientes responsabilidades:

- a) Crear, mantener y administrar las Casas de Acogida y Refugio temporal en su jurisdicción para brindar servicios de atención, protección, acogida y recuperación dirigidos a mujeres víctimas de violencia;
- b) Proveer infraestructura, equipamiento, personal multidisciplinario debidamente capacitado y especializado, suficientes para garantizar el funcionamiento permanente de las Casas de Acogida y Refugio Temporal;
- c) Fortalecer el funcionamiento de la FELCV, dotando de infraestructura, equipamiento, motorizados, tecnología, comunicación, internet y otros que sean necesarios, que permitan brindar una atención adecuada, eficaz y especializada a toda la población.

ARTÍCULO 38.- (GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES). I. En el marco de los Artículos 3 y 4 de la presente Ley, en el ámbito de la prevención de violencia contra las mujeres, los gobiernos autónomos municipales tienen las siguientes responsabilidades:

- a) Incluir en el PTDI y en el POA acciones para la prevención de la violencia contra las mujeres, atención y protección de las mujeres víctimas de violencia, en el marco del SPIE;
- b) Informar y sensibilizar sobre todos los tipos de violencia contra las mujeres, para concientizar a la población sobre sus características y



consecuencias, a través de sus instancias de desarrollo humano o social;

- c) Incorporar en todos los programas y proyectos productivos y sociales municipales, componentes específicos orientados a garantizar la participación de las mujeres en condición de beneficiarias;
- d) Adoptar un sistema de capacitación permanente para su personal sobre Derechos Humanos, derechos de las mujeres, enfoque de género y medidas de acción positiva. Para quienes son responsables directos de su atención, incluirán además formación específica en el marco de lo establecido en la presente Ley.

II. En el marco de los Artículos 3 y 4 de la presente Ley, en el ámbito de la atención y protección a las mujeres víctimas de violencia, los gobiernos autónomos municipales tienen las siguientes responsabilidades:

- a) Crear, mantener, administrar y fortalecer los SLIM en su jurisdicción para brindar servicios de atención, protección y sanción a la violencia contra mujeres;
- b) Proveer infraestructura, equipamiento, personal multidisciplinario debidamente capacitado y especializado, suficientes para garantizar el funcionamiento permanente de los SLIM;
- c) Mantener y administrar las Casas de Acogida y Refugio Temporal en su jurisdicción para brindar servicios de atención, protección, acogida y recuperación dirigidos a mujeres víctimas de violencia;
- d) Gestionar la implementación de servicios móviles con equipos multidisciplinarios y con el apoyo de la FELCV, para prevenir la violencia contra las mujeres y atender a mujeres víctimas de violencia en zonas alejadas y en el área rural, pudiendo para ello realizar acuerdos intergubernativos y proyectos concurrentes con otras entidades territoriales autónomas, en el marco de las Redes Locales;
- e) Fortalecer el funcionamiento de la FELCV dotando de infraestructura, equipamiento, motorizados, tecnología, comunicación, internet y otros que sean necesarios, que permitan brindar una atención adecuada, eficaz y especializada a toda la población;
- f) Implementar procesos de capacitación a las Gestoras Comunitarias en gestión de conflictos, nociones de psicología, consejería y cualquier otro tema de interés, considerando los contenidos establecidos por el ente rector;
- g) Implementar centros de apoyo psicológico y social, con especialidad obligatoria en la atención de casos de violencia en el ámbito educativo, en coordinación con las Direcciones Departamentales de Educación y las Direcciones Distritales Educativas.



III. Los gobiernos autónomos municipales en el marco de los Artículos 3 y 4 de la presente Ley, a través de los SLIM, tienen mínimamente las siguientes responsabilidades:

- a) Prestar atención legal, psicológica y social a mujeres víctimas de violencia, y elaborar informes psicológicos, sociales y legales de oficio, registrando los casos en el Sistema Informático del SAS;
- b) Obtener el relato libre de los hechos en una entrevista única para evitar la revictimización, debiendo ser obtenida y registrada de acuerdo con los protocolos y formularios emitidos por el ente rector;
- c) Realizar la evaluación psicológica en la etapa de crisis emocional de la víctima y brindar terapia psicológica especializada y grupal con enfoque de género, cuando corresponda;
- d) Informar y orientar a las mujeres víctimas de violencia sobre los procedimientos para denunciar ante instancias administrativas, policiales o judiciales en materia penal, familiar, laboral, civil o cualquier otra en la que sus derechos sean menoscabados;
- e) Brindar apoyo y acompañamiento a las mujeres en situación de violencia que necesiten acudir a los establecimientos de salud, velando que reciban atención inmediata;
- f) Conocer y resolver por la vía administrativa, en calidad de Autoridad Administrativa Sancionadora, los asuntos o conductas que deriven de las violencias que no constituyan delitos contemplados en la presente Ley;
- g) Brindar patrocinio legal gratuito y/o promover la denuncia ante la Policía Boliviana o el Ministerio Público, cuando se trate de violencias tipificadas como delitos, hasta conseguir una sentencia;
- h) Dictaminar medidas de protección especial inmediata para conductas de violencia sancionadas por la vía administrativa. Asimismo, solicitar a la autoridad competente, la adopción judicial de medidas provisionales, medidas cautelares y medidas de protección especial inmediata, cuando corresponda;
- i) Promover la suscripción de acuerdos de asistencia familiar, su homologación ante autoridad competente y facilitar el cobro de la asistencia familiar;
- j) Elaborar informes psicológicos, sociales y legales de oficio o a requerimiento de la interesada, del Ministerio Público o de la autoridad judicial que conozca el hecho de violencia;
- k) Realizar visitas domiciliarias de apoyo y seguimiento a casos de víctimas que tengan medidas de protección especial, incluso en aquellos casos de abandono del proceso. Se coordinará las visitas domiciliarias con los responsables locales de salud del Programa Mi Salud, cuando corresponda;



- l) Registrar en el Sistema Informático del SAS todas las denuncias recibidas, el procedimiento aplicado, el estado de situación de los casos hasta su conclusión, de acuerdo con la estructura del Formulario Único de Denuncia;
- m) Mantener los registros y antecedentes de medidas de protección especial impuestas y sus resoluciones definitivas en el sistema informático SIPPASE, cargando mínimamente una vez al mes la información de resoluciones tanto de la Autoridad Administrativa Sancionadora como de las autoridades jerárquicas.

ARTÍCULO 39.- (GOBIERNOS AUTÓNOMOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS). I. Los gobiernos autónomos indígena originario campesinos, en el marco del Artículo 303 de la Constitución Política del Estado, asumirán las competencias y responsabilidades asignadas a los gobiernos autónomos municipales en la presente Ley, debiendo ejercer las mismas de acuerdo con el desarrollo institucional y sus características culturales propias.

II. Los gobiernos autónomos indígena originario campesinos podrán implementar las Casas Comunitarias de la Mujer, dotar la infraestructura, equipamiento y recursos humanos y económicos necesarios para su funcionamiento.

III. Las Gestoras Comunitarias podrán atender y realizar las tareas de orientación, prevención y detección de casos de violencia en las Casas Comunitarias de la Mujer.

IV. Los gobiernos autónomos indígena originario campesinos implementarán servicios que realicen las funciones mínimas establecidas en el Parágrafo III del Artículo 38 de la presente Ley, excepto los incisos f), j) y l), en el marco de sus normas y procedimientos propios.

V. Podrán fortalecer el funcionamiento de la FELCV dotando de infraestructura, equipamiento, motorizados, tecnología, comunicación, internet y otros que sean necesarios, que permitan brindar una atención adecuada, eficaz y especializada a toda la población.

CAPÍTULO IV INSTRUMENTOS DE GESTIÓN Y MECANISMOS DE COORDINACIÓN

ARTÍCULO 40.- (POLÍTICA PÚBLICA INTEGRAL). El Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, como ente rector, presidirá la política pública integral y la planificación sectorial de prevención,



protección, atención y reparación integral de violencia contra las mujeres, y es responsable del cumplimiento y ejecución de la presente Ley, con enfoque interseccional y en coordinación con todos los Órganos del Estado y niveles de gobierno.

ARTÍCULO 41.- (PLANIFICACIÓN). I. Los Órganos del Estado, las instituciones públicas y las entidades territoriales autónomas, en el marco de sus competencias, responsabilidades, atribuciones y funciones incorporarán en sus estrategias, en la planificación operativa anual, las acciones y los recursos suficientes y necesarios para la aplicación de la presente Ley.

II. El Plan de Desarrollo Económico y Social – PDES, los Planes Sectoriales de Desarrollo Integral para Vivir Bien – PSDI, los Planes Estratégicos Ministeriales – PEM, los Planes Territoriales de Desarrollo Integral – PTDI, los Planes de Gestión Territorial Comunitaria para Vivir Bien – PGTC, Estrategias de Desarrollo Integral de Regiones, regiones metropolitanas y macroregiones estratégicas, Planes Estratégicos Institucionales, Planes Estratégicos Empresariales – PEE y Planes Estratégicos Corporativos – PEC, deberán incorporar lineamientos específicos con enfoque de género e interseccional para la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO 42.- (SISTEMA INTEGRAL PLURINACIONAL DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES – SIPPASE). I. El Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional es la instancia responsable de administrar el SIPPASE y la información de servicios públicos y privados sobre hechos de violencia contra las mujeres; así como normas, políticas y programas que garanticen el ejercicio de una vida libre de violencia.

II. El SIPPASE desarrolla y coordina acciones que promuevan el ejercicio del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en distintos ámbitos.

III. El SIPPASE permite coordinar de manera intersectorial temas relativos a la prevención y atención de casos de violencia contra las mujeres, velando por el cumplimiento efectivo de los protocolos.

IV. El SIPPASE permite articular, coordinar y evaluar con las instancias y entidades públicas y privadas la aplicación efectiva de la presente Ley y normativa conexas.



V. El SIPPASE recopila y centraliza las estadísticas de los servicios públicos y privados y toda la información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, permitiendo identificar características, zonas geográficas y tipos de violencia contra la mujer de mayor prevalencia.

VI. El SIPPASE realiza monitoreo y evaluación de políticas y programas de prevención y atención de hechos de violencia contra las mujeres.

VII. El SIPPASE centraliza y administra la información de las instancias competentes de prevención y atención de mujeres en situación de violencia.

VIII. El Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional es responsable de elaborar la información estadística oficial sobre la violencia contra las mujeres, que permita caracterizar la problemática y evaluar la eficacia de las medidas de prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, para formular y aplicar cambios que sean necesarios en las políticas públicas.

IX. Los datos personales registrados en el SIPPASE no podrán ser utilizados para otros fines distintos a los previstos en la presente Ley.

ARTÍCULO 43.- (SISTEMA INFORMÁTICO DEL SIPPASE). I. El sistema informático del SIPPASE permitirá mínimamente el análisis de información sobre la atención y protección a la víctima, investigación y sanción de casos de violencia contra las mujeres, la asignación y ejecución de recursos financieros por parte de las entidades para la prevención, atención, protección y sanción de violencia contra las mujeres y seguimiento a procesos relacionados a tentativa y casos de feminicidio.

II. El sistema informático del SIPPASE recopilará y consolidará información estadística de los servicios públicos y privados y toda la información pertinente de casos de violencia contra las mujeres a través de mecanismos de interoperabilidad.

III. La estructura, componentes y plan de implementación del sistema informático del SIPPASE serán establecidos mediante reglamentación emitida por el ente rector.

IV. La información que produzca el Estado a través de todas las instituciones de la Red Funcional de Lucha y Erradicación de la Violencia contra la Mujer, deberá estar debidamente desagregada con base en criterios de clasificación de información que distingan el sexo, género,



edad, origen étnico, situación de discapacidad, ubicación geográfica, adscripción identitaria indígena originaria campesina o afroboliviana, tipo de violencia, delito y otros elementos o factores que permitan abordar la violencia contra las mujeres desde un enfoque interseccional e intercultural.

V. El desarrollo, implementación, mantenimiento y actualización del sistema informático del SIPPASE será responsabilidad del ente rector. La AGETIC brindará asesoramiento y asistencia para el funcionamiento del sistema informático del SIPPASE.

ARTÍCULO 44.- (ECOSISTEMA DE INTEROPERABILIDAD DEL SIPPASE). I.

El ecosistema de interoperabilidad del SIPPASE integrará la información de todas las entidades que conforme a sus atribuciones recolectan, generan, transforman y validan datos necesarios para la atención de las víctimas, medidas de protección especial, denuncias administrativas y jurisdiccionales, resoluciones administrativas y sentencias judiciales, así como información institucional para sistematización, análisis y seguimiento a hechos de violencia contra las mujeres.

II. Las entidades señaladas en el Parágrafo precedente deberán interoperar sus datos e información a través de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado con el sistema informático del SIPPASE, en el marco de los lineamientos y la política nacional de gobierno electrónico.

III. El ente rector establecerá el catálogo de datos que deberán ser interoperados en el ecosistema de interoperabilidad del SIPPASE, debiendo estos estar debidamente desagregados contemplando información sociodemográfica que permita abordar la violencia contra las mujeres desde un enfoque interseccional e intercultural.

ARTÍCULO 45.- (OBLIGATORIEDAD DE PRESENTACIÓN DEL CERTIFICADO DE NO VIOLENCIA) I.

Para el acceso, ejercicio y continuidad de funciones o actividades, las instituciones y entidades públicas, las empresas públicas y aquellas con participación mayoritaria del Estado, en todos los órganos y niveles del Estado, deberán exigir a los servidores públicos, personal eventual, consultores individuales de línea y trabajadores, según corresponda, el requisito inexcusable para hombres de no contar con sentencia ejecutoriada pendiente de cumplimiento por delitos de violencia contra las mujeres, verificable a través del Certificado de No Violencia – CENVI, emitido por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.



II. Los actores señalados en el Parágrafo precedente deben presentar de manera obligatoria el CENVI, anualmente durante el mes de su nacimiento. Las unidades administrativas de las entidades referidas en el presente Artículo deberán verificar su cumplimiento.

III. El Consejo de la Magistratura interoperará los datos necesarios con el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional para la emisión del CENVI a través del SIPPASE, de forma oportuna, completa, adecuada veraz y gratuita.

IV. Se destinará al menos el diez por ciento (10%) de los recursos que se generen por el CENVI a la Policía Boliviana, para uso exclusivo en el fortalecimiento de la FELCV.

ARTÍCULO 46.- (ALERTA CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES). **I.** El Órgano Ejecutivo a través del ente rector declarará alerta contra la violencia hacia las mujeres en un área, sector o institución determinado a nivel nacional.

II. Las entidades territoriales autónomas declararán alerta contra la violencia hacia las mujeres en un área o sector o institución determinado dentro de su jurisdicción.

III. El ente rector y las entidades territoriales autónomas emitirán la declaratoria de alerta contra la violencia hacia las mujeres cuando se detecte un índice alarmante de casos de violencia contra las mujeres y/o de desatención, expresada en cualquiera de sus formas, de acuerdo con las directrices emitidas por el ente rector.

IV. En una declaratoria de alerta los niveles de gobierno y las instancias con responsabilidad y competencia en prevención, atención, protección y sanción de la violencia contra las mujeres, deberán activar medidas, acciones y recursos de emergencia para afrontar el problema de manera eficiente y resolverlo, preservando los derechos de las mujeres.

ARTÍCULO 47.- (ATENCIÓN EN CASO DE ALERTA). **I.** Cuando se declare la alerta contra la violencia hacia las mujeres, el Órgano Ejecutivo, Órgano Judicial, Ministerio Público y las entidades territoriales autónomas correspondientes adoptarán las siguientes medidas inmediatas y obligatorias:

a) Establecerán una comisión conformada por un equipo técnico interinstitucional y multidisciplinario especializado, que realice el



seguimiento respectivo y será presidido por la entidad responsable de la declaratoria;

- b) Implementarán con carácter intensivo las acciones de prevención, atención y protección, para afrontar y reducir los casos de violencia en el ámbito o la zona objeto de la alerta, reasignando los recursos económicos que se requieran para ejecutar acciones que demanden la atención de la alerta, aplicando para tal fin el procedimiento establecido en las directrices del ente rector.

II. La alerta contra la violencia hacia las mujeres subsistirá en tanto prevalezcan las causas que dieron lugar a su declaratoria, pero no podrá prolongarse por más de un (1) año.

ARTÍCULO 48.- (RESPONSABILIDAD). **I.** Si en el transcurso de un (1) año de declarada la Alerta contra la Violencia hacia las Mujeres no se registran mejoras en acciones de prevención y servicios de atención y/o protección a las mujeres en situación de violencia, será pasible a sanción de acuerdo a normativa vigente.

II. Las entidades territoriales autónomas a través de sus órganos deliberativos, el Órgano Ejecutivo a través del ente rector, el Órgano Judicial a través del Consejo de la Magistratura y el Ministerio Público a través de la Dirección de Gestión Fiscal, Supervisión y Evaluación, serán responsables de evaluar las acciones implementadas o servicios mejorados a partir de la declaratoria de la Alerta contra la Violencia hacia las Mujeres y, en caso de incumplimiento, iniciar las acciones que correspondan.

III. Cuando se declare alerta las entidades señaladas en Artículo precedente deberán remitir reportes especiales y permanentes al SIPPASE, a fin de realizar monitoreo y evaluación sobre el estado de situación y los resultados.

ARTÍCULO 49.- (POLÍTICAS DE FORMACIÓN). **I.** El Ministerio de Educación y el ente rector desarrollarán las políticas de formación y capacitación con enfoque despatriarcalizador, descolonizador, de derechos humanos, con igualdad de género y generacional, masculinidades, intra e intercultural, interseccional y del Vivir Bien, orientadas a la deconstrucción de patrones y prácticas patriarcales, racistas, clasistas y discriminadoras.

II. En el marco de las políticas de formación y capacitación los Órganos del Estado, el Ministerio Público, la Escuela de Fiscales, el Instituto de Investigaciones Forense – IDIF, la Policía Boliviana, la Defensoría del



Pueblo, las Fuerzas Armadas, la Procuraduría General del Estado, la Escuela de Gestión Pública Plurinacional, la Escuela de Jueces del Estado, las entidades territoriales autónomas y otras entidades públicas que presten servicios públicos, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, adoptarán y desarrollarán programas de formación específica, los cuales deberán ser permanentemente actualizados y serán aplicados a todo el personal, independientemente de su jerarquía.

III. Las entidades señaladas precedentemente, en el mes de diciembre de cada gestión, deberán reportar al Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, la información sobre los programas de formación y capacitación desarrollados y de la población participante con la finalidad de centralizar y hacer seguimiento de los resultados de los cursos de formación.

ARTÍCULO 50.- (OBLIGATORIEDAD EN LA FORMACIÓN). Las y los servidores públicos, personal eventual, las y los consultores individuales de línea de todos los órganos y niveles del Estado, así como las y los trabajadores de las empresas públicas y aquellas con participación mayoritaria del Estado, deberán realizar de manera inexcusable y obligatoria los cursos del Programa de Capacitación Integral para la Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres, implementado por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, con enfoque de derechos humanos de las mujeres, despatriarcalización, descolonización, género, generacional, masculinidades, intra e intercultural, interseccional y del Vivir Bien orientado a la deconstrucción de patrones y prácticas patriarcales y violentas; debiendo presentar la certificación a su institución para fines de verificación.

ARTÍCULO 51.- (INSTRUMENTOS DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN) I. El ente rector es responsable de emitir protocolos y lineamientos de prevención y atención de mujeres víctimas de violencia, con enfoque de interseccionalidad, intra e intercultural que deben ser implementados de forma obligatoria por todas las instituciones y servicios públicos, privados y social comunitarios que brinden servicios a las mujeres en situación de violencia.

II. El ente rector emitirá protocolos especiales para mujeres con discapacidad víctimas de violencia, para garantizar que se les brinde una atención especializada que considere el enfoque de interseccionalidad, intra e intercultural.



ARTÍCULO 52.- (RESPONSABILIDAD SOCIAL DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN). I. Los medios de comunicación implementarán las siguientes medidas:

- a) En el marco de los Artículos 106 y 107 de la Constitución Política del Estado, ratificar los mecanismos de autorregulación para el tratamiento informativo adecuado, contribuyendo al ejercicio del derecho a la igualdad formal y material, con acciones que garanticen la eliminación de contenidos discriminatorios contra las mujeres que atenten contra sus derechos o promuevan su cosificación;
- b) Difundir información relativa a la violencia contra las mujeres precautelando la defensa de su autonomía, libertad, dignidad, privacidad y derechos, así como de sus hijas e hijos, restringiendo toda exposición gráfica que constituya humillación, exposición pública y/o degradante, en cumplimiento del Protocolo emitido por el ente rector en coordinación con el Viceministerio de Comunicación.

II. A fin de promover acciones de prevención y educación destinadas a reducir la violencia contra las mujeres, los medios de comunicación podrán difundir de manera gratuita contenidos mínimos de campañas de prevención, educación y concientización contra la violencia en todas sus manifestaciones.

III. El Ministerio de la Presidencia, a través del Viceministerio de Comunicación, dotará a los medios de comunicación el contenido de las campañas de prevención y educación, así como de la coordinación para su difusión.

CAPÍTULO V RÉGIMEN ECONÓMICO FINANCIERO

ARTÍCULO 53.- (VERIFICACIÓN FINANCIERA DEL ENTE RECTOR). I. El ente rector hará seguimiento a la ejecución presupuestaria de las entidades territoriales autónomas.

II. El ente rector sistematizará y elaborará un informe a mitad de gestión y otro al finalizar el tercer trimestre de la gestión, sobre la ejecución presupuestaria de todos los niveles de gobierno en la prevención, atención y protección de las mujeres víctimas de violencia, así como en el ejercicio de las responsabilidades asignadas en la presente Ley.

ARTÍCULO 54.- (PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN Y ALERTAS FINANCIERAS). I. Si los informes referidos en el Artículo precedente



reportan baja o nula ejecución presupuestaria, de acuerdo a reglamentación, se procederá de la siguiente manera:

- a) El ente rector remitirá una primera alerta a las Máximas Autoridades Ejecutivas, comunicando formalmente sobre el nivel de ejecución presupuestaria durante el primer semestre de gestión;
- b) El ente rector remitirá una segunda alerta a las Máximas Autoridades Ejecutivas y a los Órganos Legislativos o Deliberativos correspondientes, cuando su nivel de ejecución presupuestaria no hubiera mejorado al tercer trimestre de la gestión. Ante esta situación, los Órganos Legislativos o Deliberativos correspondientes, realizarán las acciones pertinentes, en el marco de sus atribuciones y procedimientos.

II. Durante el segundo semestre de cada gestión, el ente rector emitirá un informe público sobre el nivel de ejecución presupuestaria de la gestión precedente alcanzada por las entidades públicas, en lo referido a la prevención, atención y protección a las mujeres víctimas de violencia.

ARTÍCULO 55.- (ASIGNACIÓN DE RECURSOS). **I.** En la etapa de formulación presupuestaria de cada ejercicio fiscal, las entidades territoriales autónomas considerarán en sus presupuestos institucionales recursos destinados a la lucha contra la violencia hacia las mujeres, priorizando los requerimientos de la FELCV y SLIM y sugerencias de las organizaciones de mujeres.

II. Las entidades territoriales autónomas, en el marco de su Plan Operativo Anual – POA y presupuesto institucional ejecutarán los recursos efectivamente percibidos para la prevención, atención y protección de las mujeres víctimas de violencia, así como para el ejercicio de las responsabilidades asignadas en la presente Ley.

III. Las entidades territoriales autónomas ejecutarán de manera oportuna el presupuesto destinado a la lucha contra la violencia hacia las mujeres.

IV. Las entidades territoriales autónomas podrán asignar recursos específicos y otras fuentes de financiamiento adicionales para el cumplimiento de las responsabilidades establecidas en la presente Ley.

V. El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas establecerá en las directrices de formulación presupuestaria de cada gestión fiscal, la estructura programática específica que permita identificar los programas, proyectos y actividades para la prevención, atención, protección de las



mujeres víctimas de violencia, en cada nivel institucional, en el marco de sus atribuciones según corresponda.

ARTÍCULO 56.- (REASIGNACIÓN DE RECURSOS). I. Los recursos previstos para la prevención, atención y protección de las mujeres víctimas de violencia no podrán ser reasignados a otros programas de gasto.

II. Los recursos que no hubieran sido ejecutados de los recursos percibidos por las entidades territoriales autónomas hasta el final de la gestión, deberán ser reasignados para el mismo fin en la siguiente gestión.

ARTÍCULO 57.- (RECURSOS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES). Los gobiernos autónomos departamentales utilizarán al menos el quince por ciento (15%) del total de los recursos provenientes del Impuesto Directo a los Hidrocarburos – IDH de seguridad ciudadana o su equivalente, proveniente de regalías o recursos específicos para la prevención, atención y protección de mujeres víctimas de violencia, en el marco de la presente Ley.

ARTÍCULO 58.- (RECURSOS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS REGIONALES). Los gobiernos autónomos regionales utilizarán los recursos para prevención, atención y protección de las mujeres víctimas de violencia, teniendo como base de cálculo los recursos destinados a seguridad ciudadana y serán al menos el quince por ciento (15%).

ARTÍCULO 59.- (RECURSOS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES Y GOBIERNOS AUTÓNOMOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS). I. Los gobiernos autónomos municipales y gobiernos autónomos indígena originario campesinos con menos de quince mil (15.000) habitantes utilizarán al menos el quince por ciento (15%) del total de los recursos del IDH de Seguridad Ciudadana o su equivalente, proveniente de Coparticipación Tributaria o Recursos Específicos; y los gobiernos autónomos municipales y gobiernos autónomos indígena originario campesinos con una población igual o mayor a quince mil (15.000) habitantes, utilizarán al menos el veinte por ciento (20%), del total de los recursos del IDH de Seguridad Ciudadana o su equivalente, proveniente de Coparticipación Tributaria o Recursos Específicos, para el cumplimiento de la presente Ley.

II. El gobierno autónomo municipal recaudará los recursos provenientes de multas pecuniarias sancionadoras, impuestas por el SAS de los SLIM, mediante una cuenta corriente fiscal específica. Esta recaudación se



constituirá en recursos propios que únicamente serán destinados al fortalecimiento de los SLIM y/o funcionamiento de las Redes Locales.

ARTÍCULO 60.- (RECURSOS PARA LA FUERZA ESPECIAL DE LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA). Del total de los recursos asignados a seguridad ciudadana por las entidades territoriales autónomas, se destinará como mínimo el diez por ciento (10%) a la FELCV, a través de la Policía Boliviana, para infraestructura, equipamiento, motorizados, tecnología, comunicación, internet y otros que sean necesarios, que permitan brindar una atención adecuada, eficaz y especializada a toda la población.

ARTÍCULO 61.- (ÓRGANO JUDICIAL Y MINISTERIO PÚBLICO). El Órgano Judicial y el Ministerio Público asignarán anualmente un presupuesto específico para el funcionamiento y fortalecimiento de los servicios para mujeres en situación de violencia en base a la carga procesal por hechos de violencia.

ARTÍCULO 62.- (OTRAS FUENTES DE FINANCIAMIENTO). I. Además de las fuentes de financiamiento mencionadas en los Artículos precedentes, el ente rector podrá fortalecer la Red Funcional de Lucha y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, con:

- a) Recursos del Tesoro General de la Nación – TGN, de acuerdo a disponibilidad financiera;
- b) Recursos específicos;
- c) Crédito interno y/o externo;
- d) Donaciones internas y/o externas.

II. No se podrá disponer de recursos adicionales del TGN para la implementación de la presente ley además de los establecidos en el inciso a) del Parágrafo I del presente Artículo.

ARTÍCULO 63.- (RENDICIÓN PÚBLICA DE CUENTAS). Las entidades públicas de la Red Funcional de Lucha y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres deben incluir información específica sobre los recursos asignados y ejecutados en el cumplimiento de la presente Ley, en sus rendiciones públicas de cuentas, tanto sobre las acciones de prevención como para el funcionamiento de los servicios para las mujeres en situación de violencia y en relación a los resultados alcanzados.

TÍTULO III RÉGIMEN SANCIONADOR



CAPÍTULO I TIPOS DE VIOLENCIA Y VÍAS SANCIONADORAS

ARTÍCULO 64.- (VÍAS SANCIONADORAS). El Régimen Sancionador de los actos y/o hechos de violencia contra las mujeres será procesado por las siguientes vías:

- a) Administrativa sancionadora;
- b) Penal.

ARTÍCULO 65.- (TIPOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y VÍAS SANCIONADORAS). Constituyen actos y/o hechos de la violencia contra las mujeres, no excluyentes entre sí, las que se definen a continuación:

- a) **Violencia Física.** Es toda acción cometida por un hombre que ocasiona en una mujer lesiones y/o daño corporal, interno, externo o ambos, temporal o permanente, que se manifiesta de forma inmediata o en el largo plazo, empleando o no fuerza física, armas o cualquier otro medio. Las conductas de violencia física en las cuales el daño hacia la mujer sea menor o igual a tres (3) días de incapacidad serán sancionadas por vía administrativa sancionadora. Las lesiones leves que deriven en incapacidad mayor a (3) días, lesiones graves o lesiones gravísimas serán procesadas por vía penal;
- b) **Violencia Femicida.** Es la acción de extrema violencia cometida por un hombre contra una mujer, que viola el derecho fundamental a la vida y que tiene por finalidad o resultado causar la muerte de la mujer, ya sea que tenga lugar dentro de la familia o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en su lugar de trabajo o en espacios públicos. Será procesada por vía penal;
- c) **Violencia Psicológica.** Son acciones sistemáticas cometidas por un hombre que generan desvalorización, intimidación, manipulación, aislamiento, agresiones verbales, amedrentamiento, hostigamiento y/o control del comportamiento y decisiones de las mujeres, que tienen como consecuencia la disminución de su autoestima, depresión, inestabilidad psicológica, desorientación e incluso el suicidio. Las conductas que impliquen agresiones verbales, de desvalorización, intimidación, manipulación y control del comportamiento de la mujer serán procesadas por vía administrativa sancionadora. Para procesar este tipo de violencia se debe aplicar el valor reforzado de la declaración de la víctima, quedando prohibida cualquier acción que menoscabe la credibilidad de la víctima;
- d) **Violencia Sexual.** Es toda acción que implique la vulneración del derecho de las mujeres a decidir libremente sobre su sexualidad, que



- ponga en riesgo su integridad y/o autodeterminación sexual, tanto en el acto sexual como en toda forma de contacto o acceso carnal, genital o no genital, el acoso u otras conductas de contenido sexual no consentidas que amenacen, vulneren o restrinjan el derecho al ejercicio a una vida sexual libre, consentida, segura, afectiva y plena, incluida la violación en el matrimonio. Será procesada por vía penal;
- e) Violencia contra los Derechos Reproductivos. Es la acción u omisión que impide, limita, niega o vulnera el derecho de las mujeres a la educación sexual integral, laica y científica, a la información y orientación durante el embarazo o su pérdida, parto, puerperio y lactancia; a decidir libre y responsablemente el número y espaciamiento de hijas e hijos; a ejercer su maternidad segura, y a elegir métodos anticonceptivos modernos, de emergencia y efectivos. Será procesada y sancionada por el mecanismo y Sistema Administrativo Sancionador Diferenciado del ámbito de salud en el marco de la normativa vigente;
 - f) Violencia en Servicios de Salud. Es toda acción discriminadora, humillante y deshumanizada que omite, niega o restringe el acceso a la atención eficaz e inmediata y/o a la información oportuna por parte del personal de salud, poniendo en riesgo la vida y la salud de las mujeres. Será procesada y sancionada por el mecanismo y Sistema Administrativo Sancionador Diferenciado del ámbito de salud en el marco de la normativa vigente;
 - g) Violencia gineco obstétrica. Es toda acción, omisión y/o patrón de conducta del personal de salud que ejerce sobre el cuerpo y el ciclo reproductivo de una mujer, cuando acude a servicios ginecológicos u obstétricos, que limite o niegue atención integral y tratamiento de manera directa o indirecta, o exista trato deshumanizado, o se impida el acceso a servicios de salud sexual y reproductiva. Será procesada y sancionada por el mecanismo y Sistema Administrativo Sancionador Diferenciado del ámbito de salud, en el marco de la normativa vigente;
 - h) Violencia Laboral. Es toda acción que se produce en cualquier ámbito de trabajo público o privado por parte de cualquier persona de superior, igual o inferior jerarquía que discrimina, humilla, amenaza, acosa o intimida a las mujeres; que obstaculiza, condiciona o supedita su acceso al empleo, permanencia o ascenso y que vulnera el ejercicio de sus derechos. Será procesada y sancionada por el mecanismo y Sistema Administrativo Sancionador Diferenciado del ámbito de trabajo en el marco de la normativa vigente. Las acciones de discriminación serán procesadas por vía penal;
 - i) Violencia en el Sistema Educativo Plurinacional. Es todo acto de violencia cometido en el ámbito del sistema educativo plurinacional. Será procesada y sancionada por el mecanismo y Sistema



- Administrativo Sancionador Diferenciado del ámbito educativo en el marco de la normativa vigente, y por la vía penal, si corresponde;
- j) Violencia Institucional. Acción u omisión que implique prejuicios, humillación y deshumanización que retarde, obstaculice, menoscabe o niegue a las mujeres el acceso, atención al servicio requerido o ejercicio de un derecho y que provenga de: servidores públicos, personal de instituciones privadas, personas jurídicas públicas o privadas. Será procesada por vía administrativa sancionadora;
 - k) Violencia Mediática. Son los mensajes, imágenes, valores, símbolos, íconos, signos e imposiciones sociales, económicas, políticas, culturales que reproducen y consolidan relaciones de dominación, exclusión, desigualdad, discriminación, naturalizando la subordinación, la cosificación y explotación de las mujeres, transmitidos por medios de comunicación y otros soportes comunicacionales no virtuales. Será procesada y sancionada por el mecanismo y procedimiento del ámbito interno de los medios de comunicación en el marco de su normativa vigente;
 - l) Violencia Simbólica y/o Encubierta. Son los mensajes, imágenes, valores, símbolos, íconos, signos e imposiciones sociales, económicas, políticas, culturales y de creencias religiosas, que un hombre o institución pública o privada transmite con el propósito de reproducir y consolidar relaciones de dominación, exclusión, desigualdad y discriminación, naturalizando la subordinación, la cosificación y explotación de las mujeres, en cualquier ámbito o medio de comunicación. Serán procesadas por vía administrativa sancionadora;
 - m) Violencia Cibernética o Digital. Es todo acto cometido por un hombre, a través de las tecnologías de información y comunicación, en especial las redes sociales, a través de las cuales se crea, difunde o publica mensajes, fotografías, audios, videos u otros, utilizando información personal y/o que afecte los canales de expresión de la víctima. Será procesada por vía administrativa sancionadora;
Cuando la conducta descrita atente contra la integridad psicológica y/o sexual, la dignidad, la intimidad, la vida privada de las mujeres, creando, difundiendo o publicando, sin su consentimiento, información de contenido erótico, sexual, incluyendo insultos, acoso, desprestigio, coacción, amenaza, venganza, chantaje, extorsión sin fines comerciales. Será procesada por vía penal;
 - n) Violencia Contra la Dignidad. Es toda expresión, por parte de un hombre, verbal o escrita, privada o pública, de ofensa, insulto, u otras, que desacredita, descalifica, desvaloriza, degrada o afecta la dignidad de la mujer. Incluye el acoso callejero. Será procesada por vía administrativa sancionadora;



- o) **Violencia Patrimonial y Económica.** Es toda acción u omisión que comete un hombre, afectando los bienes propios y/o gananciales de la mujer, ocasionando daño o menoscabo de su patrimonio, valores o recursos; controlando, restringiendo la libre disposición, limitando sus ingresos económicos, e impidiendo y prohibiendo el uso, disfrute, transformación y administración de los mismos. Será procesada por vía penal;
- p) **Violencia Política.** Es todo acto de presión, persecución, hostigamiento, amenaza o cualquier tipo de agresión física o psicológica a una mujer o a su familia, en su condición de candidata, electa, designada o en el ejercicio de la función político pública, cometido por un hombre para acortar, impedir, restringir o suspender el libre ejercicio de su mandato o función, o inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad. Será procesada de acuerdo a la Ley N° 243, de 28 de mayo de 2012, Contra el Acoso y Violencia Política Hacia las Mujeres;
- q) **Violencia familiar o doméstica.** Es toda agresión física, psicológica, sexual o económica cometida contra la mujer por el cónyuge o ex cónyuge, conviviente o ex-conviviente, con quien tuviera o hubiere mantenido una relación de pareja aún sin convivencia o por su familia, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes civiles o afines en línea directa y colateral, tutores o encargados de la custodia o cuidado. La violencia en la familia incluye actos de acoso, coacción, amenazas y privación de la libertad personal. Serán procesados por vía administrativa sancionadora los actos de agresión física que produzcan un daño hacia la mujer menor o igual a tres (3) días de incapacidad o impedimento. Las lesiones que produzcan incapacidad mayor a tres (3) días serán procesadas por vía penal. En el caso de las agresiones psicológicas que impliquen agresiones verbales, de desvalorización, intimidación, manipulación serán sancionadas por vía administrativa sancionadora; cuando impliquen coacción, aislamiento y/o amenazas contra la vida, la integridad o los bienes jurídicos, serán procesadas por vía penal. Las acciones de violencia sexual serán procesadas por vía penal;
- r) **Violencia Sindical.** Es todo acto de presión, persecución, hostigamiento o cualquier tipo de agresión psicológica contra una mujer o su familia, en su condición de lideresa sindical y/o social o como miembro de un sindicato, cometida por un hombre para impedir o restringir el libre ejercicio de su cargo o inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad. Será procesada por vía administrativa sancionadora.

ARTÍCULO 66.- (TIPOS DE SANCIONES POR VÍA ADMINISTRATIVA SANCIONADORA). I. Todos los actos y/o hechos de violencia contra las



mujeres que no constituyan delitos serán procesados por la vía administrativa sancionadora.

II. Los tipos de sanciones administrativas, de acuerdo con la gravedad de la conducta, son:

- a) Multa sancionadora. Consiste en el pago de hasta veinte por ciento (20%) del salario del sancionado por un periodo de uno (1) a seis (6) meses. En el caso de personas no asalariadas, el cálculo para el pago de la multa se hará en base al salario mínimo nacional. En el caso de personas jurídicas la multa sancionadora será el equivalente de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos nacionales;
- b) Servicio comunitario. Consiste en realizar una actividad que será cumplida en beneficio de la comunidad, desde sesenta (60) horas como mínimo hasta ciento noventa (190) horas como máximo. Puede distribuirse los fines de semana, máximo ocho (8) horas diarias o alternativamente puede distribuirse de lunes a viernes con un máximo de dos (2) horas diarias. No debe imposibilitar el cumplimiento de trabajo remunerado a la persona sancionada.

III. En todos los casos la persona sancionada deberá presentarse ante la Autoridad Administrativa Sancionadora, para demostrar el cumplimiento de la sanción impuesta.

ARTÍCULO 67.- (REGLAS PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA SANCIONADORA). Las reglas para la aplicación de las sanciones establecidas en el Artículo precedente son las siguientes:

- a) Se sancionará con multa sancionadora o servicio comunitario las siguientes conductas de violencia: Violencia física, violencia psicológica y violencia familiar o doméstica;
- b) Se sancionará con multa sancionadora las siguientes conductas: Violencia simbólica, violencia institucional, violencia cibernética y/o digital;
- c) Se sancionará con servicio comunitario las siguientes conductas: Violencia contra la dignidad y violencia sindical.

ARTÍCULO 68.- (PROHIBICIÓN DE CONCILIACIÓN). Se prohíbe la conciliación en cualquiera de las vías sancionadoras de actos y/o hechos de violencia contra las mujeres establecidas en la presente Ley.

CAPÍTULO II MEDIDAS DE PROTECCIÓN ESPECIAL

"2022 AÑO DE LA REVOLUCIÓN CULTURAL PARA LA DESPATRIARCALIZACIÓN:
POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES".



ARTÍCULO 69.- (MEDIDAS DE PROTECCIÓN ESPECIAL). I. Las medidas de protección especial son acciones que toma el Estado para hacer efectiva la salvaguarda de la vida, integridad física, psicológica, sexual, los derechos patrimoniales, económicos y laborales de las víctimas y sus dependientes.

II. Serán dictadas en todos los casos inmediatamente de conocido el hecho o realizada la denuncia, poniendo en funcionamiento los mecanismos legales para la protección efectiva y la tutela de los derechos de las mujeres que se encuentran en situación de violencia o se encuentren amenazadas en su integridad física, sexual o psicológica.

III. Las medidas de protección especial son de cumplimiento inmediato, obligatorio e inexcusable. No requerirán ningún tipo de homologación por autoridad alguna, ni su cumplimiento podrá ser suspendido ni diferido.

ARTÍCULO 70.- (FINALIDAD DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN ESPECIAL). Las medidas de protección especial tienen por finalidad:

- a) Prevenir la violencia en contra de la víctima;
- b) Interrumpir el hecho de violencia;
- c) Evitar que el hecho de violencia produzca mayores consecuencias;
- d) Evitar que se cometan nuevos hechos de violencia;
- e) Reducir la situación de vulnerabilidad de la víctima;
- f) Otorgar el auxilio y protección indispensable en resguardo de la seguridad integral de la víctima y la de su familia;
- g) Permitir que la víctima pueda iniciar y proseguir el proceso penal contra su agresor.

ARTÍCULO 71.- (IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN ESPECIAL). I. Las medidas de protección especial tienen carácter de urgencia, pueden ser dispuestas de oficio por la Policía Boliviana, el Ministerio Público, SLIM, juezas y jueces de instrucción que ejercen el control de garantías, juzgados mixtos, juzgados de sentencia, tribunales de sentencia y juzgados de ejecución penal y supervisión. En conocimiento del hecho de violencia, interpuesta la denuncia o en cualquier momento del proceso, podrán ser ampliadas o modificadas a solicitud de la víctima.

II. Las Representaciones Diplomáticas y Oficinas Consulares del Estado Plurinacional en el exterior, prestarán la protección y asistencia consular necesaria a las bolivianas víctimas de violencia de género y de manera inmediata coordinarán con las autoridades locales del país receptor, además realizarán el seguimiento a la protección otorgada en el marco de



la normativa internacional y acuerdos suscritos, de manera tal que las connacionales no sean discriminadas por su condición de mujer en el extranjero. Asimismo, se comunicará a las autoridades bolivianas competentes, a través de canales correspondientes para que estas tomen las medidas de protección especial pertinentes en territorio boliviano.

III. En todos los casos en los que se detecte violencia física que produzca incapacidad mayor a tres (3) días, violencia psicológica o sexual, deberá recibirse denuncia e iniciarse de oficio la acción penal correspondiente.

IV. Si la medida de protección impuesta es personal, se tendrá que habilitar la cuenta fiscal para el depósito de asistencias familiares, cuando corresponda.

V. Las medidas de protección especial deben otorgarse de forma obligatoria en casos de riesgo para la víctima, debiendo ser el agresor quien abandone la vivienda familiar, independientemente, de la acreditación de propiedad o posesión del bien inmueble. En último y extremo recurso, la víctima podrá ser remitida a una Casa de Acogida, en el marco de la normativa vigente.

ARTÍCULO 72.- (AUTORIDADES DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS Y DE COMUNIDADES INTERCULTURALES Y AFROBOLIVIANAS). **I.** Cuando las autoridades de

las naciones y pueblos indígena originario campesinos y/o de las comunidades interculturales y afrobolivianas tengan conocimiento de un hecho de violencia contra las mujeres, impondrán las medidas de protección especial vinculadas a la prohibición de contacto, de acuerdo con sus normas y procedimientos propios, con participación obligatoria de familiares o testigos y orientación de las mujeres que ejercen cargos de autoridad o Gestoras Comunitarias.

II. Una vez impuestas las medidas de protección especial, cuando corresponda, de acuerdo a la Ley N° 073, de 29 de diciembre de 2010, de Deslinde Jurisdiccional, deberá ser remitido a conocimiento de la Autoridad Administrativa Sancionadora o la jurisdicción ordinaria, de conformidad a lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 73.- (MEDIDAS DE PROTECCIÓN ESPECIAL A DISPONERSE POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SANCIONADORA). **I.** Las

medidas de protección especial de la integridad física, psicológica y sexual de las mujeres en situación de violencia, extensibles a sus hijas, hijos, dependientes o sus ascendientes, en el SAS son las siguientes:



a) Vinculadas a la prohibición de contacto:

1. Prohibir al agresor o denunciado comunicarse, intimidar, amenazar, acosar o perturbar por cualquier medio o a través de terceras personas, a la mujer que se encuentra en situación de violencia, así como a cualquier integrante de su familia;
2. Prohibir al agresor o denunciado acercarse, concurrir o ingresar al domicilio, lugar de trabajo o de estudios, domicilio de las y los ascendientes o descendientes, o a cualquier otro espacio que frecuente la mujer que se encuentra en situación de violencia;
3. Prohibir al agresor acciones de intimidación, amenazas o coacción a los testigos de los hechos de violencia;
4. Prohibir al agresor transitar por los lugares de recorrido frecuente de la víctima;
5. Prohibir al agresor la publicación de datos e información personal o íntima, videos, fotos, audios u otros sobre la mujer en situación de violencia a través de cualquier medio de difusión incluidos medios digitales.

b) Vinculados a la asistencia y cuidado de personas dependientes:

1. Disponer una asistencia económica temporal a favor de hijas, hijos y la mujer;
2. Suspender temporalmente al agresor las visitas, régimen de visitas y convivencia con sus hijas e hijos, debiendo remitir la disposición de la medida de protección al juzgado competente, cuando corresponda;
3. Disponer la entrega inmediata de objetos y documentos personales de la mujer y de sus hijas e hijos o dependientes;
4. Prohibir al agresor interferir de cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de los hijos;
5. Prohibir al agresor la retención de hijas o hijos como medida de chantaje a la víctima.

II. Las medidas de protección especial a ser impuestas pueden ser aplicadas de forma individual o conjunta según la valoración del riesgo y la necesidad de cada caso.

III. El Área operativa del SLIM queda a cargo del seguimiento de la situación de la víctima y sus dependientes, así como del efectivo cumplimiento de la medida de protección impuesta, pudiendo recomendar la ampliación de las medidas de protección especial.



ARTÍCULO 74.- (INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN ESPECIAL Y SEGUIMIENTO EN LA VÍA ADMINISTRATIVA). I.

El incumplimiento de las medidas de protección especial del denunciado dará lugar a la inmediata aprehensión por el personal policial de la FELCV o particulares, entendiéndose como acto de flagrancia, debiendo entregar al aprehendido ante autoridad competente más cercana para que active e inicie el proceso penal por el delito de desobediencia a la autoridad.

II. Quedan encargados del seguimiento a las medidas de protección especial impuestas, debiendo informar a la Autoridad Administrativa Sancionadora sobre el incumplimiento de las mismas, conforme señale la autoridad:

- a) Guardias municipales o gendarmes si los hubiere;
- b) Trabajadoras/es sociales, o Gestoras Comunitarias, o por el personal administrativo que sea parte del SLIM.

ARTÍCULO 75.- (MEDIDAS DE PROTECCIÓN ESPECIAL A APLICARSE EN LA VÍA PENAL). I.

Las medidas de protección especial a aplicarse una vez interpuesta la denuncia penal para resguardar a las mujeres en situación de violencia, extensibles a sus hijas, hijos, dependientes o sus ascendientes, son las siguientes:

- a) Vinculadas a la prohibición de contacto:
 - 1. Prohibir al agresor o denunciado comunicarse, intimidar, amenazar, acosar o perturbar por cualquier medio o a través de terceras personas, a la mujer que se encuentra en situación de violencia, así como a cualquier integrante de su familia;
 - 2. Prohibir al agresor o denunciado acercarse, concurrir o ingresar al domicilio que ocupe la víctima, lugar de trabajo o de estudios, domicilio de las y los ascendientes o descendientes, o a cualquier otro espacio que frecuente la mujer que se encuentra en situación de violencia;
 - 3. Prohibir acciones de intimidación, amenazas o coacción a los testigos de los hechos de violencia;
 - 4. Prohibir transitar por los lugares de recorrido frecuente de la víctima;
 - 5. Prohibir la publicación de datos e información personal o íntima, videos, fotos, audios u otros sobre la mujer en situación de violencia a través de cualquier medio de difusión incluidos medios digitales;



6. Si la víctima es niña, niño o adolescente que no cuenta con familia para su cuidado y protección, en aplicación del principio de interés superior se solicitará a la instancia correspondiente su acogida.
- b) Vinculadas a la posesión de bienes y situación habitacional:
1. Ordenar la salida, desocupación, exclusión y restricción del denunciado del domicilio conyugal o donde habite la mujer en situación de violencia, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble;
 2. Restituir a la mujer al domicilio del cual hubiera sido alejada con violencia, cuando ella lo solicite, con las garantías suficientes para proteger su vida e integridad;
 3. Prohibir al denunciado enajenar, hipotecar, preñar, disponer o cambiar la titularidad del derecho propietario de bienes muebles o inmuebles o comunes;
 4. Realizar el inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común o de posesión legítima;
 5. Retener los documentos de propiedad de bienes muebles o inmuebles, mientras se decide la reparación del daño;
 6. Ordenar la anotación preventiva de los bienes sujetos a registro del denunciado, así como el congelamiento de cuentas bancarias para garantizar las obligaciones de asistencia familiar;
 7. Precautelar por el derecho sucesorio de las mujeres.
- c) Vinculados a la asistencia y cuidado de personas dependientes:
1. Disponer la asistencia familiar a favor de hijas, hijos y la mujer;
 2. Suspender temporalmente al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus hijas e hijos;
 3. Disponer la entrega inmediata de objetos y documentos personales de la mujer y de sus hijas e hijos o dependientes;
 4. Prohibición de interferir, de cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de los hijos;
 5. Prohibición de retención de los hijos como medida de chantaje a la víctima;
 6. Instruir a la entidad empleadora del denunciado, titular del seguro, proporcionar toda la información y/o documentación necesaria para iniciar el trámite de afiliación y la continuidad de prestaciones de servicios de salud ante el Ente Gestor de la seguridad social de corto plazo, tanto para la víctima de violencia como para sus dependientes, mientras dure la relación laboral del titular.



d) Vinculadas al trabajo de la víctima:

1. Disponer medidas para evitar la discriminación en la selección, calificación, permanencia y ascenso en su fuente laboral;
2. Restringir, en caso de acoso sexual, laboral o político todo contacto del agresor con la mujer, sin que se vean afectados los derechos laborales de la mujer;
3. Abstenerse de incurrir en cualquier acción que interfiera con el desarrollo, en condiciones normales, de las funciones o trabajo de la mujer;
4. Dejar sin efecto las actividades o tareas impuestas a las funciones o atribuciones del cargo que desempeña la víctima, basadas en roles de género.

e) Vinculadas al tratamiento del denunciado:

1. Someterse a programas de tratamientos reflexivos, educativos o psicológicos tendientes a la modificación de conductas violentas y delictivas;
2. Ordenar que el agresor se someta a una terapia psicológica en un servicio de rehabilitación.

f) Vinculadas a la violencia política:

1. En caso de que se haya retenido los salarios de la mujer agredida, ordenar que se restituya este derecho;
2. Dejar sin efecto todo acto que haya sido ejecutado en ausencia de la mujer que sufre violencia política;
3. Levantamiento inmediato de medidas que restrinjan el ejercicio de sus funciones.
4. Alejamiento del agresor mientras persista el riesgo;
5. Alejamiento laboral del agresor con goce de haberes mientras se tramita la causa si el peligro persiste.

II. La lista precedente es enunciativa y quien realice la resolución de imposición de medidas de protección especial podrá disponer una o varias medidas, con el propósito de garantizar la vida, integridad y seguridad de las mujeres que se encuentran en situación de violencia, según resulte más adecuado al caso concreto y con la debida fundamentación para cada una de ellas.

III. Las mujeres víctimas de violencia, de acuerdo a la valoración de riesgo, deberán contar con un acompañamiento terapéutico psicológico.



ARTÍCULO 76.- (REHABILITACIÓN DE AGRESORES EN LA VÍA PENAL).

I. La rehabilitación de los agresores será dispuesta por orden expresa de la autoridad jurisdiccional competente, con el objetivo de promover cambios en su conducta agresiva. La terapia no sustituirá la sanción impuesta por los hechos de violencia.

II. Los servicios de rehabilitación podrán organizarse mediante acuerdos interinstitucionales o intergubernativos, tanto en el ámbito urbano como rural, en centros ya existentes o en el lugar donde el agresor cumple una sanción penal. En ningún caso, la terapia se prestará junto a la mujer agredida.

III. Los responsables de estos servicios, deberán reportar el inicio, el cumplimiento o incumplimiento del programa o terapia por parte del agresor a la autoridad jurisdiccional competente y al SIPPASE.

IV. Las entidades territoriales autónomas organizadas en redes locales identificarán los servicios de rehabilitación disponibles.

ARTÍCULO 77.- (VALORACIÓN DEL RIESGO). **I.** Las instancias que disponen medidas de protección especial deberán tomar en cuenta, mínimamente, los siguientes indicadores de riesgo en las víctimas:

- a) Sentimientos de miedo o temor porque algo le pase a ella o a sus hijas e hijos;
- b) Las condiciones de vulnerabilidad que tenga la víctima, que aumenten el riesgo o peligro;
- c) Antecedentes de insultos o agresiones previas;
- d) Amenazas contra la vida o integridad personal;
- e) El tiempo que ha durado el ejercicio de la violencia, sin importar el tipo de relación que se tenga con el agresor;
- f) La gravedad y magnitud del daño causado identificado a primera vista;
- g) El incremento en la frecuencia y gravedad de las formas de violencia;
- h) Cualquier otra información relevante de la condición del agresor;
- i) Cuando el hecho se hubiera producido en presencia de niñas, niños y adolescentes;
- j) Cualquier otra información que ayude a decidir sobre la aplicación de la medida de protección especial.

II. Con posterioridad y en función al seguimiento específico del cumplimiento de las medidas, o a pedido de la víctima, podrán realizarse nuevas valoraciones del riesgo a objeto de ajustar y adecuar las medidas



de protección especial a las circunstancias actuales de acuerdo a reglamentación emitida por el ente rector.

ARTÍCULO 78.- (PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN ESPECIAL POR LA VÍA PENAL). I. Ante la simple denuncia de la víctima o de oficio, o por flagrancia y ante la constatación de la FELCV o el Ministerio Público de la comisión de un hecho de violencia, de forma inmediata deberán imponer medidas de protección especial.

II. Las medidas de protección especial serán emitidas por la o el juez, a través de resolución; por el Ministerio Público mediante requerimiento fiscal; y por la FELCV a través de formulario específico, y deberán ser comunicadas en ese mismo acto a la víctima, de forma clara y detallada, absolviendo todas las consultas que puedan presentarse.

III. Las medidas de protección especial serán comunicadas dentro de las veinticuatro (24) horas de emitida, según corresponda a:

- a) La Autoridad Jurisdiccional para el control de legalidad;
- b) Ministerio Público;
- c) La Policía Boliviana para su seguimiento y registro;
- d) Las reparticiones públicas o privadas cuya intervención sea necesaria para la efectividad de la medida.

IV. La FELCV y el Ministerio Público deberán contar con un registro de las medidas de protección especial impuestas y los datos de las personas sujetas a su cumplimiento.

V. Todas las instancias que impongan medidas de protección especial están obligadas a introducir las Resoluciones de Imposición de medidas de protección especial en el Sistema Informático SIPPASE.

ARTÍCULO 79.- (NOTIFICACIONES DE IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN ESPECIAL EN VÍA PENAL). Las medidas de protección especial serán notificadas al agresor:

- a) Cuando tenga domicilio o paradero conocido, esté aprehendido o arrestado, o en caso de encontrarse presente en el acto de imposición de medidas de protección especial, será notificada por la FELCV, de forma personal. En caso de no estar aprehendido o arrestado o no encontrarse presente en el referido acto, será notificado por la FELCV,



por cédula, hasta veinticuatro (24) horas posteriores, si tuviera domicilio conocido;

- b) Cuando el agresor no tenga domicilio conocido o se ignore su paradero, la FELCV le notificará a través de cedulón en el domicilio de la víctima, en el lugar que indique la misma como el paradero del agresor y/o a través de medios alternativos en el plazo de hasta cuarenta y ocho (48) horas posteriores al acto de imposición de medidas de protección especial, haciendo conocer mediante informe. Cuando el agresor no sea habido, el Ministerio Público deberá realizar la notificación mediante edicto y/o medios alternativos en el plazo de hasta veinticuatro (24) horas posteriores al informe del asignado al caso;
- c) A solicitud de la víctima, también se podrán publicar las medidas de protección especial a través de cedulón en el domicilio de la víctima, en el lugar que indique la misma como el paradero del agresor y/o a través de medios alternativos.

ARTÍCULO 80.- (INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN ESPECIAL IMPUESTA). I.

El incumplimiento de las medidas de protección especial del denunciado, dará lugar a la inmediata aprehensión sin orden judicial, por el personal policial de la FELCV o por particulares, entendiéndose como un acto de flagrancia, debiendo entregar al aprehendido ante el Ministerio Público o autoridad más cercana para que active e inicie el proceso penal correspondiente.

II. En caso de incumplimiento de las medidas de protección especial por el denunciado, dentro de un proceso penal, se convocará a audiencia para resolver:

- a) En etapa preparatoria, si hubiera medida cautelar de detención domiciliaria, procederá la aprehensión para que en audiencia:
 - 1. Modifique la situación jurídica y agravamiento de las medidas cautelares dando lugar a la aplicación de la detención preventiva, independientemente de la acreditación de los peligros de fuga u obstaculización;
 - 2. En caso que la persona ya tenga medida cautelar personal no privativa de libertad, el fiscal requerirá revocatoria y modificación de la medida cautelar a la detención preventiva.
- b) En cualquier etapa del proceso penal, el incumplimiento a las medidas de protección especial será un antecedente para la aplicación de la regla de agravación de la sanción en el tercio superior de la pena



privativa de libertad prevista en el delito que se juzga, siempre y cuando se confirme la culpabilidad y se dicte sentencia condenatoria.

ARTÍCULO 81.- (PROCEDIMIENTO DE CONTROL DE LEGALIDAD DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN ESPECIAL IMPUESTAS). I. Cuando las medidas de protección especial sean impuestas por la FELCV, otra instancia de la Policía Boliviana o fiscales de materia, estas deberán ser puestas a conocimiento de la o el Juez Instructor o Mixto más cercano.

II. La medida de protección impuesta inicialmente podrá ser modificada por la o el Juez Instructor que reciba la solicitud de control de legalidad y se resolverá en un procedimiento simple de una sola audiencia con notificación de conocimiento a las partes, con presencia de las partes, precautelando los derechos de la víctima. En caso de inasistencia de las partes, la o el juez instructor podrá confirmar la medida de protección.

III. En esa misma audiencia sin excusa alguna, la o el Juez Instructor emitirá la resolución que corresponda de confirmación o modificación de medidas de protección especial. Las medidas de protección especial impuestas mediante resolución expresa de control de legalidad, emitida por la o el juez instructor, sólo podrán ser apeladas por única vez hasta los tres (3) días de conocidas, y no podrán volverse a recurrir en la etapa preparatoria.

IV. El control de legalidad no tiene efecto suspensivo, es decir, que la imposición de la medida de protección impuesta será de cumplimiento inmediato y solo podrá ser suspendida a decisión de la autoridad jurisdiccional que corresponda: juez instructor, juez mixto, o juez de sentencia, o Tribunal de Sentencia, o juez de ejecución penal.

ARTÍCULO 82.- (INTEROPERABILIDAD DE LOS REGISTROS SIPPASE EN CUANTO A LA INFORMACIÓN DE IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN ESPECIAL). Los operadores tanto del SAS, como la FELCV, el Ministerio Público y Consejo de la Magistratura, obligatoriamente consultarán al SIPPASE en cuanto a la imposición de medidas de protección especial a efectos de verificar cuales están activas.

TÍTULO IV
VÍA ADMINISTRATIVA SANCIONADORA
CAPÍTULO I
SISTEMA ADMINISTRATIVO SANCIONADOR



ARTÍCULO 83.- (CREACIÓN DEL SISTEMA ADMINISTRATIVO SANCIONADOR). Se crea el SAS de actos y/o hechos de violencia que no constituyen delitos, dependiente de los gobiernos autónomos municipales, conformado por la Autoridad Administrativa Sancionadora, un equipo multidisciplinario y una instancia jerárquica; encargado de atender y sancionar los actos y/o hechos de violencias que no constituyen delito, así como la efectivización de las asistencias familiares y la imposición de medidas de protección especial.

ARTÍCULO 84.- (FINALIDAD Y COMPETENCIA DEL SISTEMA ADMINISTRATIVO SANCIONADOR). I. La finalidad del SAS es procurar la erradicación de la violencia contra las mujeres, la sanción se constituye en una medida sensibilizadora y preventiva.

II. La competencia que se le otorga al SAS de conductas de violencia es irrenunciable, inexcusable y de ejercicio obligatorio.

III. La Autoridad Administrativa Sancionadora del SLIM de cada municipio, tiene competencia para atender, tramitar y resolver mediante resolución administrativa denuncias de violencias, imposición de medidas de protección especial, facilitar la efectivización de las asistencias familiares; cuyas decisiones únicamente podrán ser recurridas jerárquicamente.

IV. La instancia competente para resolver la impugnación será la Máxima Autoridad Ejecutiva o al menos una servidora o servidor público que reúna las mismas condiciones de la Autoridad Administrativa Sancionadora o del personal interdisciplinario, debidamente designado, mediante resolución administrativa que será puesta en conocimiento del ente rector. Esta instancia emitirá las resoluciones correspondientes, con independencia de la Autoridad Administrativa Sancionadora.

V. La autoridad que resuelva la impugnación en el SLIM constituido por los gobiernos autónomos municipales que conformen una red local será la Máxima Autoridad Ejecutiva de la jurisdicción municipal donde tiene sede el SLIM, o la servidora o servidor público que designe conforme lo dispuesto en el Parágrafo precedente.

VI. En casos excepcionales de ausencia temporal de la Autoridad Administrativa Sancionadora, una servidora o servidor público podrá ser designado como Autoridad Administrativa Sancionadora, por un plazo no mayor a treinta (30) días calendario.



ARTÍCULO 85.- (PRINCIPIOS ADMINISTRATIVOS PROCESALES). Las autoridades competentes en el SAS deberán registrar sus acciones interpretativas y sancionatorias en el marco de los siguientes principios:

- a) **Autotutela.** Los actos que dicta la Autoridad Administrativa Sancionadora tienen efectos sobre las y los ciudadanos y podrá ejecutarlos por sí mismo;
- b) **Debido proceso.** Los actos de la Autoridad Administrativa Sancionadora se registrarán con sometimiento pleno a la ley, asegurando a las y los administrados el debido proceso;
- c) **Verdad material.** Las decisiones administrativas que se adopten respecto a casos de violencia contra las mujeres, deben considerar la verdad de los hechos comprobados, por encima de la formalidad pura y simple;
- d) **Buena fe.** En la relación de los particulares con el SAS de violencias se presume el principio de buena fe. La confianza, la cooperación y la lealtad en la actuación de los servidores públicos y de los ciudadanos, orientarán el procedimiento administrativo;
- e) **Imparcialidad.** La autoridad competente actuará en defensa del interés general, evitando cualquier tipo de discriminación;
- f) **Legalidad y presunción de legitimidad.** Las actuaciones de la Autoridad Administrativa Sancionadora por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario;
- g) **Impulso de oficio.** El SAS de conductas de violencia está obligado a impulsar el procedimiento en todas las denuncias y trámites que sean de su conocimiento;
- h) **Eficacia.** Todo procedimiento administrativo sancionador de conductas de violencia debe lograr su finalidad y concluir con una decisión mediante resolución administrativa, evitando dilaciones indebidas;
- i) **Gratuidad, simplicidad y celeridad.** Los procedimientos administrativos sancionatorios se desarrollarán de manera gratuita, con simplicidad y celeridad, evitando la realización de trámites, formalismos o diligencias innecesarias;
- j) **Publicidad.** La actividad y actuación de la Autoridad Administrativa Sancionadora es pública, salvo las prohibiciones legales;
- k) **Proporcionalidad.** La Autoridad Administrativa Sancionadora actuará con sometimiento a los fines establecidos en la presente Ley, utilizará los medios adecuados para su cumplimiento y sancionará en proporcionalidad al daño provocado;
- l) **Independencia.** La Autoridad Administrativa Sancionadora actuará en sujeción a la Ley, al deber de protección de las víctimas, sin ningún tipo de injerencia o presión de cualquier índole.



ARTÍCULO 86.- (ÁREAS DE RESPONSABILIDAD DE LOS SLIM). I. El SLIM para el desarrollo de funciones del Sistema Administrativo Sancionador estará integrado por la autoridad administrativa sancionadora, personal especializado multidisciplinario con amplio conocimiento en materia de derechos y violencia contra las mujeres, diversidades sexuales, funcionará mínimamente en tres áreas de responsabilidad:

- a) Área de Atención. Estará a cargo de profesionales en psicología o trabajo social, tendrán facultades exclusivas de atención y contención emocional, registro en el formulario de denuncia del SAS, así como de valoración inicial para la imposición de medidas de protección especial;
- b) Área Resolutiva. Estará a cargo de una o un profesional en derecho, designado mediante resolución administrativa que será puesto en conocimiento del ente rector; la Autoridad ejercerá como jueza o juez administrativo y como máxima autoridad administrativa sancionadora. Tendrá la competencia para otorgar medidas de protección especial, conocer, procesar y resolver la denuncia en audiencia, debiendo emitir la respectiva resolución administrativa con independencia de la Máxima Autoridad Ejecutiva. Tiene facultades para ordenar las audiencias, así como para requerir a su personal del nivel de atención u operativos, informes orales en el acto de audiencia y la verificación del cumplimiento de sanciones;
- c) Área operativa. Estará compuesta por:
 1. Las trabajadoras o trabajadores sociales tendrán facultades de verificación de domicilios, hechos y circunstancias que acrediten o desvirtúen las denuncias, además de acciones de apoyo y acompañamiento;
 2. Las y los guardias municipales o gendarmería que tendrán la tarea de notificar, conducir a denunciados a la audiencia. También tendrán la responsabilidad de verificar el cumplimiento de las medidas de protección especial.

II. Las valoraciones psicológicas, los informes de verificación y otras diligencias deberán ser realizadas por el personal correspondiente y presentadas en la audiencia de resolución.

III. Para el ejercicio de las funciones señaladas precedentemente, las y los servidores públicos correspondientes deberán contar con capacitación específica para la implementación del SAS desarrollada por el ente rector.

IV. El SLIM podrá contar con personal administrativo para tareas de oficina.



ARTÍCULO 87.- (ESTRUCTURA MÍNIMA DEL SLIM). I. Los gobiernos autónomos municipales habilitarán las oficinas de los SLIM para la atención y tratamiento de las denuncias.

II. Los niveles salariales de los SLIM serán acordes a la responsabilidad que asumirán, de acuerdo a la escala salarial aprobada por el gobierno autónomo municipal, debiendo prever las siguientes áreas:

- a) Área de Atención;
- b) Área Resolutiva;
- c) Área Operativa.

III. Para el funcionamiento de los SLIM, los gobiernos autónomos municipales podrán contratar personal para la atención y tratamiento de las denuncias, con recursos que no forman parte del veinticinco por ciento (25%) de funcionamiento de recursos específicos y coparticipación tributaria establecidos en la Disposición Transitoria Novena de la Ley N° 031, de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez".

ARTÍCULO 88.- (SISTEMA ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DIFERENCIADO). I. Los tipos de violencia que correspondan al Sistema Administrativo Sancionador Diferenciado, descritos en el Artículo 65 de la

presente Ley, se registrarán conforme a la normativa interna de los ámbitos de salud, educación, laboral y comunicación, en el marco de sus competencias, debiendo otorgar medidas de protección especial y cumplir los parámetros establecidos en la presente Ley de acuerdo a reglamentación expresa.

II. En ningún caso la sanción a imponerse por la autoridad competente de cada ámbito será mayor a las contempladas en su normativa interna vigente.

ARTÍCULO 89.- (CONSIDERACIONES ESPECIALES POR DISCAPACIDAD).

En los casos en que las conductas de violencia que no constituyan delito fueran cometidas contra una mujer con algún grado de discapacidad, la Autoridad Administrativa Sancionadora pondrá en conocimiento de las instancias especializadas, reforzará las medidas de protección especial a imponer, requiriendo de traductora o traductor, o intérprete de lengua de señas boliviana y comunicación aumentativa y alternativa, así como apoyos necesarios adicionales y ajustes razonables que permitan garantizar el ejercicio de sus derechos, garantizando acompañantes de las personas con discapacidad en todo momento.



ARTÍCULO 90.- (CONSIDERACIONES ESPECIALES POR PERTENENCIA ÉTNICA). En los casos en que las conductas de violencia sean cometidas contra mujeres que tengan pertenencia indígena originario campesina o afrobolivianas, la Autoridad Administrativa Sancionadora requerirá el apoyo de traductora o traductor, cuando así se requiera y reforzará la evaluación de riesgo, pudiendo requerir la presencia de profesionales en otros servicios especializados que se requieran.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

ARTÍCULO 91.- (DENUNCIA). **I.** La mujer que formule su denuncia administrativa de violencia, podrá actuar por sí o por medio de su representante o mandatario debidamente acreditado.

II. El procedimiento inicia a instancia de parte, a denuncia pública verbal o escrita, o ante flagrancia cuando el agresor fuera conducido por la Policía Boliviana o terceros ante la Autoridad Administrativa Sancionadora.

III. Cuando la denuncia corresponda tramitarse mediante vía penal, deberá ser derivada por el SLIM o instancia correspondiente ante el Ministerio Público de forma inmediata. A solicitud de la víctima, el SLIM deberá promover el proceso penal.

ARTÍCULO 92.- (ADMISIÓN DE LA DENUNCIA). **I.** La denuncia será recibida por el Área de Atención de los SLIM, quienes en el mismo acto y de forma inmediata realizarán la valoración de riesgo de la víctima y llenarán el Formulario Único de Denuncia.

II. El Formulario Único de Denuncia deberá contener, mínimamente, la siguiente información:

- a) Nombre y generales de ley de la víctima o denunciante;
- b) Nombre del agresor;
- c) Datos generales de las hijas, hijos o dependientes;
- d) Resumen de los hechos;
- e) Testigos;
- f) Lugar de los hechos;
- g) Paradero del agresor;
- h) Croquis del lugar de los hechos;
- i) Otros.



III. El Formulario Único de Denuncias deberá ser puesto en conocimiento de la Autoridad Administrativa Sancionadora de forma inmediata, quien deberá admitir la denuncia si se tratase de violencias que no constituyen delito, salvo que exista causal de excusa o recusación, disponer las medidas de protección especial que amerite el caso, y emitir la citación a la Audiencia de Resolución.

ARTÍCULO 93.- (NOTIFICACIÓN). Dentro de las veinticuatro (24) horas de presentada la denuncia, el personal del Área Operativa, deberá notificar con la citación a la Audiencia de Resolución al denunciado, mediante notificación personal si fuera habido, o por cédula en presencia de testigo o por ciudadanía digital, para que dentro de los siete (7) días hábiles se presente a la Audiencia de Resolución ante la Autoridad Administrativa Sancionadora. En la misma notificación se le comunicará sobre las medidas de protección especial impuestas a la víctima y las consecuencias si no asiste a la audiencia convocada.

ARTÍCULO 94.- (EXCUSAS Y RECUSACIONES ADMINISTRATIVAS). I. Las excusas y recusaciones serán conocidas y resueltas en la misma audiencia por la Autoridad Administrativa Sancionadora, la cual se elevará en conocimiento de la instancia jerárquica establecida en el Parágrafo IV del Artículo 84 de la presente Ley para su resolución en veinticuatro (24) horas.

II. Serán causales de excusa y recusación para la Autoridad Administrativa Sancionadora en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador:

- a) El parentesco con la denunciante o denunciado en línea directa o colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- b) Tener interés en el proceso o sus parientes en los grados preindicados con alguno de los interesados iniciado con anterioridad al procedimiento administrativo sancionador;
- c) La amistad íntima de la Autoridad Administrativa Sancionadora que se exterioriza por frecuencia de trato, o enemistad manifiesta con alguna de las partes.

III. Los procedimientos de excusa y recusación no suspenderán los efectos de los actos administrativos ni los plazos para las actuaciones administrativas.



IV. La omisión de excusa será causal de responsabilidad de acuerdo a la Ley N° 1178, de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales y normativa reglamentaria.

V. El ente rector aprobará un reglamento modelo a este efecto, mismo que deberá ser aplicado supletoriamente en caso de que el municipio respectivo no apruebe su reglamento.

ARTÍCULO 95.- (AUDIENCIA Y PRESENTACIÓN DE PRUEBAS). I. En el plazo máximo e improrrogable de siete (7) días calendario computables a partir de la notificación al denunciado, se llevará a cabo la Audiencia de Resolución a cargo de la Autoridad Administrativa Sancionadora.

II. Los actos que se llevarán a cabo en la Audiencia de Resolución deberán seguir el siguiente orden:

- a) La Autoridad Administrativa Sancionadora verificará la legalidad de la notificación;
- b) Se verificará la presencia de las partes. Aun en caso de inasistencia de una o ambas partes debidamente citadas, de oficio, la Autoridad Administrativa Sancionadora resolverá el fondo de la denuncia;
- c) Se dará lectura a los antecedentes consignados en el Formulario Único de Denuncia, más la verificación realizada y/o informes del personal de atención u operativo;
- d) Se escuchará a las partes, en primer lugar, a la víctima, pudiendo presentar ambas partes las pruebas, descargos y testigos existentes;
- e) En el mismo acto, la Autoridad Administrativa Sancionadora dictará la resolución definitiva correspondiente, dándose por notificadas las partes.

III. La Autoridad Administrativa Sancionadora tiene facultades de ordenar la audiencia, requerir informes orales en el mismo acto al nivel de atención y al nivel operativo, puede realizar preguntas a las partes, antes de adoptar la decisión definitiva que corresponda.

IV. En la Audiencia de Resolución, las partes podrán estar asistidas por abogados o no, y la víctima puede asistir si lo desea o hacerlo mediante apoderada o apoderado.

ARTÍCULO 96.- (RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA). I. La resolución administrativa será proporcional y adecuada a la gravedad de los hechos y a los fines previstos en la presente Ley.



II. La resolución administrativa de la Autoridad Administrativa Sancionadora podrá ser:

- a) Sancionatoria, caso en el que se impondrá la sanción administrativa, así como las medidas de reparación integral a la víctima y de prevención que corresponda;
- b) Absolutoria, cuando no quede probada la denuncia. A criterio de la Autoridad Administrativa Sancionadora podrá sugerir medidas de prevención.

III. En caso que la resolución administrativa sea sancionatoria, la Autoridad Administrativa Sancionadora deberá establecer, dentro de la resolución, la prohibición de cometer nuevamente algún tipo de violencia contra cualquier mujer. El incumplimiento a esta resolución, dará lugar a lo establecido en el Parágrafo II del Artículo 160 del Código Penal.

IV. A efectos de registro, la resolución señalada en el Parágrafo precedente será notificada, en la misma audiencia. En el caso de inasistencia de una de las partes, la notificación se realizará en el plazo de veinticuatro (24) horas de forma personal, por cédula o por ciudadanía digital.

ARTÍCULO 97.- (ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA). Los elementos esenciales constitutivos de la resolución administrativa serán:

- a) Competencia. Identificación de la autoridad competente;
- b) Intervinientes. Identificación plena de las partes intervinientes, denunciante y denunciado;
- c) Causa. Deberá identificarse el hecho concreto de la denuncia;
- d) Objeto. Deberá identificarse plenamente el tipo de violencia;
- e) Relación de hechos relevantes. Contendrá de manera resumida la referencia concreta de la fecha de la denuncia, la notificación, la comparecencia o el apercibimiento de la parte denunciada, elementos relevantes de la Audiencia de Resolución, argumentos de denuncia o cargo y argumentos de descargo de la parte denunciada;
- f) Fundamentación de la decisión. Deberá fundamentarse de forma expresa y precisa, las razones que fundan la decisión de sanción o absolución, según corresponda;
- g) Sanción. En caso de que la resolución sea sancionatoria, la sanción deberá estar plenamente identificada, con el señalamiento concreto de la forma y tiempo de cumplimiento;



- h) Reparación integral del daño. Cuando la resolución administrativa sea sancionatoria se deberá determinar al menos una medida de reparación del daño ocasionado;
- i) Medida preventiva. Cuando la resolución administrativa sea sancionatoria se deberá determinar una medida de prevención para evitar futuras conductas violentas por parte del agresor.

ARTÍCULO 98.- (REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR VÍA ADMINISTRATIVA SANCIONADORA). I. La reparación integral del daño como medida de restitución de derechos tiende a hacer desaparecer los efectos de los actos y/o hechos de violencia cometidos. Su determinación depende del daño ocasionado.

II. La Autoridad Administrativa Sancionadora podrá establecer las siguientes medidas de reparación del daño:

- a) Pago de la atención médica;
- b) Pago de terapia psicológica;
- c) La satisfacción, mediante actos públicos en beneficio de la víctima;
- d) Otras medidas que la Autoridad Administrativa Sancionadora considere pertinente.

ARTÍCULO 99.- (MEDIDAS DE PREVENCIÓN EN LA VÍA ADMINISTRATIVA SANCIONADORA). I. Las medidas de prevención impuestas por la Autoridad Administrativa Sancionadora están orientadas a evitar futuras conductas violentas por parte del agresor.

II. Son medidas de prevención las siguientes:

- a) Proceso terapéutico, para reencaminar las formas de relacionamiento;
- b) Terapia psicológica individual;
- c) Terapia de pareja y/o familiar;
- d) Terapia grupal;
- e) Otras medidas que la Autoridad Administrativa Sancionadora considere pertinente.

ARTÍCULO 100.- (FORMAS DE CONCLUSIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR). I. El proceso administrativo sancionador concluirá con una resolución administrativa dictada por la Autoridad Administrativa Sancionadora, salvando el recurso de impugnación establecido por Ley.

II. También concluirá por la muerte del denunciado.



ARTÍCULO 101.- (RECURSO DE IMPUGNACIÓN). I. Las partes podrán presentar recurso de impugnación ante la Autoridad Administrativa Sancionadora, la misma deberá ser por escrito y de manera fundada dentro de los tres (3) días hábiles de haberse notificado la resolución administrativa de la Autoridad Administrativa Sancionadora.

II. Recepcionado el recurso de impugnación será remitido en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas ante la Autoridad Administrativa Jerárquica.

III. El Recurso de Impugnación procede contra resoluciones administrativas de carácter definitivo de la autoridad competente, siempre que dichos actos administrativos, a criterio de los denunciados y/o la víctima, afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos o intereses legítimos.

IV. Solo podrán aportarse documentos nuevos en calidad de prueba, su ofrecimiento y recepción deben hacerse necesariamente dentro de los cinco (5) días hábiles computables a partir de la remisión de antecedentes ante la Autoridad Administrativa Jerárquica.

V. El plazo para resolver los recursos jerárquicos será de diez (10) días hábiles a computar desde la remisión del recurso de impugnación.

VI. La resolución administrativa que resuelva el Recurso de Impugnación contendrá los mismos elementos esenciales previstos en el Artículo 97 de la presente Ley, y será notificado de forma personal, por cedulón o por ciudadanía digital.

ARTÍCULO 102.- (FORMAS DE RESOLUCIÓN DE RECURSOS DE IMPUGNACIÓN). Los Recursos de Impugnación previstos en la presente Ley podrán resolverse mediante resolución expresa:

- a) Confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada;
- b) Desestimando el Recurso, si éste hubiere sido interpuesto fuera del plazo, o si no cumpliera el requisito de legitimación.

ARTÍCULO 103.- (REMISIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO). I. La Autoridad Administrativa Sancionadora deberá remitir los antecedentes del caso a conocimiento del Ministerio Público en el plazo de veinticuatro (24) horas, en los siguientes casos:



- a) Cuando el denunciado incumpla una medida de protección dispuesta por Autoridad Administrativa Sancionadora;
- b) Cuando disponga medidas de protección especial, en casos derivados para su tratamiento en la vía penal, para su ratificación o modificación;
- c) Cuando el denunciado sea reincidente en la comisión de actos y/o hechos de violencia contra las mujeres;
- d) Cuando el denunciado incumpla una sanción dispuesta por Autoridad Administrativa Sancionadora.

II. En los casos señalados en el Parágrafo precedente, el Ministerio Público deberá iniciar el proceso penal y realizar las acciones necesarias que aseguren el cumplimiento de las medidas de protección especial.

TÍTULO V PERSECUCIÓN Y SANCIÓN PENAL PARA DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO PENAL ESPECIAL PARA DELITOS DE VIOLENCIA

**ARTÍCULO 104.- (DELITOS DE VIOLENCIA
CONTRA LAS MUJERES). I.** Corresponde al sistema de justicia penal el conocimiento de los siguientes delitos, cuando la víctima sea mujer:

- a) Femicidio;
- b) Lesiones gravísimas;
- c) Lesiones graves y leves;
- d) Violación;
- e) Violación de infante, niña, niño o adolescente;
- f) Abuso sexual;
- g) Rapto;
- h) Actos sexuales abusivos;
- i) Padecimientos sexuales;
- j) Acoso sexual;
- k) Aborto forzado;
- l) Esterilización forzada;
- m) Violencia económica;
- n) Violencia patrimonial;
- o) Sustracción de utilidades de actividades económicas familiares;
- p) Sustracción de un menor o incapaz;
- q) Acoso político contra mujeres;



- r) Violencia política contra mujeres;
- s) Homicidio por emoción violenta;
- t) Homicidio suicidio;
- u) Incumplimiento de deberes de protección a mujeres en situación de violencia;
- v) Abandono de Familia;
- w) Incumplimiento de deberes de asistencia;
- x) Abandono de mujer embarazada;
- y) Violencia familiar o doméstica;
- z) Pornografía;
- aa) Trata de personas;
- bb) Violencia cibernética o digital;
- cc) Cualquier otro delito de violencia contra las mujeres establecido por Ley.

II. Las penas para los delitos establecidos en el Parágrafo precedente se encuentran señaladas en el Código Penal.

ARTÍCULO 105.- (ACCIÓN PÚBLICA). **I.** Todos los delitos de violencia contra las mujeres son de acción pública y se sustanciarán de conformidad a lo previsto en la presente Ley y supletoriamente en el Código Penal y Código de Procedimiento Penal.

II. Ningún hecho de violencia contra las mujeres podrá ser considerado como de escasa relevancia social.

III. En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ley, prevalecerá la interpretación más favorable a las mujeres en situación de violencia.

ARTÍCULO 106.- (PRINCIPIOS PROCESALES). En los procesos penales por delitos de violencia contra las mujeres, además de los principios y garantías establecidos en el ordenamiento jurídico vigente, regirán los siguientes principios procesales:

- a) Gratuidad. Las víctimas estarán exentas del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, derechos arancelarios por legalizaciones, notificaciones, formularios, testimonios, certificaciones, mandamientos, costos de remisión, exhortos, órdenes instruidas y peritajes;
- b) Informalidad. Todos los actos procesales deberán evitar formalismos y tecnicismos innecesarios que dilaten la gestión judicial y deberán ser concretos, claros, precisos, expeditos e idóneos para la solución del



- conflicto. La omisión de formalidades no afectará la protección de la integridad personal de la víctima y de sus dependientes, ni atentará contra la validez de los actos procesales y pueden convalidarse en cualquier momento sin afectar las garantías constitucionales de las partes;
- c) Accesibilidad. La falta o incumplimiento de requisitos formales o materiales en el procedimiento no deberá retrasar, entorpecer ni impedir la restitución de los derechos vulnerados y la sanción a los responsables;
 - d) Celeridad. Las y los jueces, fiscales, policías y todos quienes presten servicios de atención y protección de las mujeres en situación de violencia deben dar estricto cumplimiento a los plazos procesales previstos sin dilación alguna, bajo responsabilidad;
 - e) Oralidad. Todos los procesos sobre hechos de violencia contra las mujeres deberán ser orales;
 - f) Legitimidad de la prueba. Serán legítimos todos los medios de prueba y elementos de convicción legalmente obtenidos que puedan conducir al conocimiento de la verdad;
 - g) Publicidad. Todos los procesos relativos a la violencia contra las mujeres serán de conocimiento público, resguardando la identidad, domicilio y otros datos de la víctima;
 - h) Inmediatez y Continuidad. Iniciada la audiencia, esta debe concluir en el mismo día. Si no es posible, continuará durante el menor número de días consecutivos;
 - i) Economía procesal. La jueza o juez podrá llevar a cabo uno o más actuados en una diligencia judicial y no solicitará pruebas o peritajes que podrían constituir revictimización;
 - j) Obligatoriedad de protección inmediata. No se podrá, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, dejar de recibir las denuncias o reclamos de la víctima y de poner inmediatamente en funcionamiento las medidas de protección especial para la protección efectiva de su integridad personal, así como la de sus dependientes y la tutela efectiva de sus derechos;
 - k) Acción de oficio del Estado. El Estado está obligado, una vez que toma conocimiento del delito de violencia, a iniciar de oficio una investigación objetiva y efectiva de los hechos. La investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, enjuiciamiento y eventual sanción del o los responsables del hecho;
 - l) Protección. Las juezas y jueces inmediatamente conocida la causa dictará medidas de protección especial para salvaguardar la vida, integridad física, psicológica, sexual, los derechos patrimoniales, económicos y laborales de las mujeres en situación de violencia;



- m) Estándar más alto de protección. De conformidad a lo previsto en la Constitución Política del Estado, todas las autoridades en especial las jurisdiccionales, en virtud de los principios de progresividad y favorabilidad deben interpretar y aplicar las normas que constituyan el estándar más alto de protección a la mujer en situación de violencia sea que tenga carácter nacional o internacional;
- n) Verdad material. Las decisiones judiciales que se adopten respecto a casos de violencia contra las mujeres, deben considerar la verdad de los hechos comprobados, por encima de la formalidad pura y simple;
- o) Confidencialidad. Las instancias receptoras de denuncias de violencia contra las mujeres, las y los servidores de las unidades de atención y tratamiento, los juzgados y tribunales competentes, y otros, deberán guardar la confidencialidad de los asuntos que se someten a su consideración, salvo que la propia mujer solicite la total o parcial publicidad. Deberá informarse previa y oportunamente a la mujer sobre la posibilidad de hacer uso de este derecho;
- p) Investigación con perspectiva de género. Permite que el hecho punible de violencia contra las mujeres sea investigado por personal capacitado contribuyendo a identificar y deconstruir aquellas estructuras y patrones de poder o dominación que someten a las mujeres;
- q) Juzgamiento con perspectiva de género. Hacer realidad el derecho a la igualdad material o sustantiva, responde al mandato de las normas del bloque de constitucionalidad de combatir la discriminación, garantizando el acceso a la justicia, remediando en los casos concretos las relaciones asimétricas de poder.

ARTÍCULO 107.- (PROHIBICIÓN DE REVICTIMIZACIÓN). Ninguna servidora o servidor público que preste servicios de justicia podrá maltratar, adoptar criterios estigmatizantes, incriminadores o culpabilizantes hacia las mujeres en situación de violencia, debiendo precautelar que los mecanismos y procedimientos investigativos y judiciales no provoquen la instrumentalización de la víctima, ni afecten su dignidad y sus derechos, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO 108.- (DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA). I. Los testimonios o declaraciones que deba prestar la víctima serán realizados con carácter privado, y a su solicitud, con el auxilio de familiares, personas allegadas a la víctima, su defensa o peritos especializados, en el marco de respeto a las condiciones inherentes a la declarante y al cuidado necesario para evitar su revictimización.

II. Quien reciba la declaración de la víctima procurará recabar la versión de los hechos denunciados de la forma más completa y detallada posible,



para garantizar que la declaración sirva en la investigación y se constituya en prueba, y evitar la repetición del relato de los hechos por parte de la víctima.

III. Quien reciba la denuncia presumirá que la víctima actúa de buena fe y que su relato es creíble, no cuestionará la veracidad del mismo, ni le pedirá pruebas que lo acrediten. Está prohibida toda admonición, comentario o cuestionario que menoscabe la credibilidad de la víctima, o que le hagan sentir sospechosa, provocadora o responsable de la comisión de los hechos que denuncia, tampoco se le otorgará trato degradante o humillante. En ningún caso, la demora en la presentación de la denuncia afectará la credibilidad de la víctima.

IV. El registro de la declaración deberá realizarse por medios especiales y tecnológicos apropiados para asegurar que la declaración sea válida en todas las etapas del proceso.

V. En casos de violencia sexual se deberá tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos, si el relato presentara algunas inconsistencias o variaciones, estas no podrán constituir fundamento alguno para restar valor probatorio a la declaración de la víctima.

ARTÍCULO 109.- (PRESENCIA DE FAMILIARES O DEFENSA DE LA VÍCTIMA). **I.** Los procedimientos de levantamiento de pruebas y recojo de muestras químicas o laboratoriales y revisiones físicas de la víctima, levantamiento de cadáver y autopsia, a solicitud de la víctima, se realizará con la presencia de personas de confianza, familiares o defensa de la víctima.

II. En caso de levantamiento de cadáver de una mujer sin identificación, o los familiares se nieguen o rehúsen a estar presentes por cualquier motivo, el procedimiento deberá realizarse con un testigo de actuación.

ARTÍCULO 110.- (ACTIVIDAD PROBATORIA). La actividad probatoria estará orientada a la búsqueda de la verdad material de los hechos por encima de la formalidad pura y simple, y de los tecnicismos legales, debiendo tenerse en cuenta que los actos o hechos de violencia pueden cometerse en contextos de intimidad, clandestinidad, de sumisión de la víctima y sin la presencia de testigos.

ARTÍCULO 111.- (MEDIOS ALTERNATIVOS DE PRESENTACIÓN DE PRUEBA Y ANTICIPO DE PRUEBA). **I.** Para la presentación de la prueba



la mujer en situación de violencia podrá decidir si se acoge al procedimiento regular o a los medios alternativos siguientes:

- a) Prestar declaración anticipada o anticipo de prueba por medios alternativos, incluidos los tecnológicos, sin que comparezca ante el juzgado o las instancias de investigación que la requieran, por si misma, con la presencia de su defensa, su persona de confianza o familiares;
- b) Aportar pruebas en instancias judiciales sin verse obligada a encontrarse con el agresor;
- c) El encuentro o careo con el presunto agresor está prohibido.

II. El anticipo de prueba previsto en el Código de Procedimiento Penal, también será aplicable a objeto de evitar la revictimización.

ARTÍCULO 112.- (VALORACIÓN DE LA PRUEBA). **I.** No se admitirá ningún medio de prueba relativo a razonamientos emergentes o vinculados a estereotipos nocivos de género, reputación sexual, prejuicios sobre el comportamiento afectivo, sexual, social, laboral o recreacional de la mujer.

II. El silencio, la falta de resistencia, la fortaleza física, la historia afectiva o sexual previa o posterior de la víctima, en ningún caso podrán ser valorado como demostración de provocación, aceptación o consentimiento de la víctima respecto de la conducta del agresor.

ARTÍCULO 113.- (CARGA DE LA PRUEBA). **I.** En los delitos de violencia contra las mujeres no se podrá cargar a la víctima la iniciativa ni el impulso de los actos de investigación, ni se podrá alegar la inacción de ésta como fundamento para dejar de promover la investigación hasta su conclusión. La carga de la prueba la tiene el Ministerio Público, no pudiendo recaer ni serle exigible a la víctima.

II. Ninguna mujer tiene la responsabilidad de demostrar judicialmente aquellas acciones, actos, situaciones o hechos relacionados con su situación de violencia, tampoco se le podrá solicitar la realización de actuaciones, citaciones, notificaciones u otras diligencias, en especial si ellas implican cualquier tipo de contacto o comunicación con el agresor o los familiares de éste, dado que las investigaciones son de orden público.

III. Si el Ministerio Público no continúa o no cumple con el impulso procesal debido, se entenderá por falta gravísima de la o el fiscal.



ARTÍCULO 114.- (MEDIOS DE PRUEBA). I. Se admitirán como medios de prueba todos los elementos de convicción obtenidos legalmente, que puedan conducir al conocimiento de los hechos denunciados. La prueba será apreciada por la jueza o juez, exponiendo los razonamientos en que se funda su valoración jurídica.

II. Se admitirán todos los medios de prueba que permitan conocer el hecho de violencia, incluyendo uno o varios de los siguientes:

- a) Grabaciones, audiovisuales, noticias de medios de comunicación debidamente desdoblados por la División CIBERCRIMEN de la Policía Boliviana, Instituto de Investigaciones Técnico Científicas de la Universidad Policial – IITCUP, IDIF;
- b) Certificado Médico Único para casos de violencia expedido por cualquier profesional de salud del ámbito público y de seguridad social de corto plazo que hubiera efectuado el primer reconocimiento de la víctima, sin necesidad de su homologación por el IDIF;
- c) Certificado médico forense emitido por el IDIF o IITCUP;
- d) Informe de resultado emitidos por el IDIF, IITCUP o laboratorios habilitados para la atención de casos de violencia contra la mujer;
- e) Informe psicológico y/o de trabajo social, expedido por profesionales que trabajen en instituciones públicas o privadas registradas por el ente rector, especializadas en la temática y reconocidas legalmente;
- f) Documentos de propiedad de bienes muebles o inmuebles en originales;
- g) Cartas, minutas o documentos privados;
- h) Actas, informes y documentos públicos;
- i) Mensajes de texto y voz e imágenes enviadas por telefonía, redes sociales y correos electrónicos;
- j) Denuncias anteriores cualquiera sea su naturaleza, fotos, videos que evidencien lesiones y diligencias policiales;
- k) Declaraciones de víctimas o testigos que no puedan comparecer en razón de su fallecimiento, siempre y cuando consten en registros adecuados y hayan sido recibidas legalmente;
- l) Declaraciones de testigos por medios telemáticos, autorizados por el Ministerio Público para su recepción, de manera excepcional;
- m) Cualquier otro documento que conduzca al conocimiento de la verdad material.

III. Cuando sea necesario individualizar al agresor se seguirán las reglas previstas en el Artículo 219 del Código de Procedimiento Penal, especialmente se podrán utilizar fotografías u otros medios para su reconocimiento.



IV. Los medios de prueba previstos en la presente Ley no tienen carácter limitativo.

ARTÍCULO 115.- (PERICIAS). **I.** Se deberán llevar a cabo todos los peritajes técnicos necesarios para llegar a la verdad de los hechos.

II. Los peritajes técnicos externos no podrán ser cobrados a la víctima.

III. Cuando deba realizarse diferentes pruebas periciales a la víctima, se concentrará la actividad de los peritos ordenando que actúen conjunta e interdisciplinariamente en un solo acto, observando con rigor las reglas especiales de protección, preservando la salud y la intimidad de la víctima, evitando su revictimización, al acto podrá asistir una persona de confianza de la persona examinada.

ARTÍCULO 116.- (ARGUMENTACIONES TÉCNICAS Y ESPECIALIZADAS).

I. En el juzgamiento por delitos de violencia podrá intervenir una persona natural o jurídica ajena a las partes, que cuente con reconocida experiencia o competencia sobre la cuestión debatida, a fin de que ofrezca argumentos técnicos y especializados de trascendencia para la decisión de la causa.

II. La participación de la o el especialista podrá plantearse en juicio, voluntariamente, a petición de la víctima, o de oficio por la o el fiscal. La formulación de los argumentos técnicos y especializados podrá realizarse de manera escrita, u oralmente en audiencia o de ambas formas.

III. La o el experto no se constituye en parte del proceso, ni puede asumir ninguno de los derechos procesales que corresponda a éstas. Su actuación se limita a la expresión de los argumentos técnicos y especializados que orienten la mejor comprensión y resolución del caso, pero no tienen carácter vinculante.

IV. La actuación del o la experta no devengará costas ni honorarios de ninguna naturaleza.

ARTÍCULO 117.- (OBLIGACIÓN DE ACOMPAÑAMIENTO). **I.** Los servicios de atención, protección y promoción de la denuncia, patrocinio de la causa y el Ministerio Público deberán brindar contención, apoyo y acompañamiento a la mujer en situación de violencia de manera continua y transversal durante todo el proceso hasta su conclusión, sin que la ausencia de la víctima sea un justificativo para ello. En caso de incumplimiento de las servidoras y servidores públicos serán procesados bajo responsabilidad por la función pública.



II. Las Organizaciones de la Sociedad Civil que asuman el patrocinio legal y gratuito deberán realizarlo hasta la conclusión del proceso, salvo manifestación expresa de la víctima.

ARTÍCULO 118.- (PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL). A solicitud expresa de la víctima, las organizaciones de la sociedad civil especializadas en atención y asesoramiento a casos de violencia contra las mujeres y las Gestoras Comunitarias podrán apersonarse ante la Policía Boliviana, FELCV, el Ministerio Público o la autoridad judicial competente, participando e interviniendo en condición de observadoras o coadyuvantes en los actos procesales, en resguardo de los derechos de la víctima y del cumplimiento de la debida diligencia en los procesos penales por delitos de violencia, pudiendo participar en audiencias, incluso si éstas fueran declaradas en reserva y brindar cualquier tipo de apoyo a las víctimas.

ARTÍCULO 119.- (ACCESO A DOCUMENTACIÓN). Toda mujer en situación de violencia podrá solicitar sin necesidad de intervención de su abogada o abogado copias simples o legalizadas de todas las actuaciones desarrolladas en la investigación y durante todo el proceso, desde el momento de la denuncia hasta la ejecución de la sentencia, las cuales deberán ser otorgadas en forma expedita, sin notificación previa.

ARTÍCULO 120.- (AGRAVANTES). I. Las o los juzgadores elevarán en la mitad del máximo, la pena de todo delito de violencia contra la mujer, cuando concurren:

- a) Múltiples acusados;
- b) La persona acusada se valga de su alto grado de conocimiento técnico, en la comisión del delito;
- c) La persona acusada se valga de la confianza otorgada por la víctima o una persona en su entorno;
- d) El hecho se cometa con abuso en el ejercicio de una función de mando o empleo;
- e) La víctima se halle en particular relación de subordinación o dependencia respecto de la persona acusada, en cualquier ámbito, incluido el entorno familiar;
- f) El medio empleado o el modo de comisión impliquen particulares características de crueldad, atrocidad o cuando impriman en el cuerpo de la víctima marcas indelebles;
- g) El hecho se cometa cuando la víctima se encuentre en estado de inconsciencia o de cualquier otra manera incapacitada para expresar su consentimiento;



- h) Múltiples víctimas, entendiéndose ésta cuando existan dos (2) o más víctimas;
- i) Haya sido cometido contra niñas, niños, adolescentes, mujeres en estado de gestación, lactancia, adultas mayores o con discapacidad;
- j) Exista antecedente de incumplimiento de medida de protección especial;
- k) Que la víctima tenga algún grado de discapacidad cognitiva y/o física;
- l) Que la víctima tenga pertenencia indígena originario campesina y afroboliviana, y se detecte vulnerabilidad;
- m) Que la víctima sea contagiada con enfermedades de transmisión sexual.

II. Los elementos de agravación establecidos en el Parágrafo precedente no serán aplicable cuando las circunstancias señaladas se encuentren contempladas como elementos constitutivos o calificantes de tipo penal específico.

ARTÍCULO 121.- (PODER ORDENADOR Y DISCIPLINARIO). La autoridad jurisdiccional en ejercicio de su poder ordenador y disciplinario para garantizar el respeto entre las partes y evitar la revictimización, no admitirá que se exponga la historia afectiva o sexual de la mujer ni se justifiquen los hechos de violencia basados en roles y estereotipos de género, pudiendo aplicar al infractor un arresto de ocho (8) horas o imponer una multa, sin que ello implique la suspensión de la audiencia, debiendo la jueza o juez designar una abogada o abogado de oficio, cuando corresponda; asimismo, deberá informar según corresponda al Colegio de Abogados, al Registro Público de Abogados, a la o el Fiscal General del Estado y al Ente matriz del amonestado. En ningún caso, le estará permitido a la jueza o el juez ejercer su poder disciplinario para restringir o limitar el ejercicio de los derechos de las partes.

ARTÍCULO 122.- (PROTECCIÓN EN SEDE DISTINTA A LA PENAL). Cuando en otros procesos sustanciados en sede distinta a la penal, la jueza o juez constate la existencia de un hecho de violencia contra niñas, niños, adolescentes o mujeres impondrá las medidas de protección especial que correspondan y de inmediato remitirá los antecedentes del hecho al Ministerio Público.

CAPÍTULO II OPERADORES DEL PROCESO PENAL

ARTÍCULO 123.- (JUZGADOS Y TRIBUNALES PENALES). El Consejo de la Magistratura en coordinación con el Tribunal Supremo de Justicia



garantizará que en cada Distrito Judicial todos los juzgados y tribunales en materia penal atiendan delitos de violencia contra las mujeres, constituyéndose en juzgados de instrucción, juzgados y tribunales de sentencia penales.

ARTÍCULO 124.- (DESIGNACIÓN). I. Para ser jueza o juez de los juzgados y tribunales señalados en el Artículo precedente, además de los requisitos señalados por Ley, se exigirá especialidad en materia penal con perspectiva de género y/o derechos humanos de las mujeres.

II. Para ser personal de apoyo jurisdiccional en los juzgados señalados en el Artículo precedente, además de los requisitos señalados por Ley, se exigirá conocimientos certificados en materia penal, de género y/o de derechos humanos de las mujeres.

ARTÍCULO 125.- (FORMACIÓN ESPECIALIZADA). La Escuela de Jueces del Estado podrá suscribir convenios con las universidades para realizar cursos de post grado en las especialidades de derechos humanos, derechos de las mujeres, juzgamiento con perspectiva de género y otros que se requieran para el ejercicio de la función judicial, y para quienes aspiren a ser juezas o jueces penales.

ARTÍCULO 126.- (EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO). Los Juzgados y Tribunales Penales, podrán contar con un equipo multidisciplinario de las áreas social y psicológica especializados en derechos humanos y derechos de las mujeres o con experiencia laboral en la atención de violencia, emitiendo peritajes técnicos de carácter integral. Estos servicios podrán ser provistos, con igual valor legal, por profesionales, asignados por los Servicios de Atención Integral.

ARTÍCULO 127.- (FUNCIONES DEL EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO). Las funciones del equipo multidisciplinario son:

- a) Intervenir como especialistas independientes e imparciales en los procesos judiciales, realizando peritajes técnicos de carácter integral;
- b) Implementar el protocolo de atención para testimonios y declaraciones de niños, niñas y adolescentes según su edad y grado de madurez, de mujeres jóvenes y adultas en situación de violencia a fin de no alterar su proceso de recuperación mediante la repetición de interrogatorios, debiendo evitar la revictimización;
- c) Controlar el cumplimiento de terapias a víctimas, agresores y/o familiares dispuestas por la autoridad judicial, informando el avance, abandono o cumplimiento de las mismas.



ARTÍCULO 128.- (REPORTE DE CAUSAS). El Consejo de la Magistratura, deberá reportar al SIPPASE, el movimiento de causas por violencia hacia las mujeres, con carácter trimestral, desglosando toda la información, además de los indicadores regulares, por género, edad y auto identificación de las partes, delito y estado del proceso.

ARTÍCULO 129.- (MINISTERIO PÚBLICO). I. El Ministerio Público garantizará el funcionamiento de las suficientes fiscalías de materia especializada para la investigación, procesamiento y acusación de delitos de violencia contra las mujeres con perspectiva de género en los nueve (9) departamentos del país, al interior de su estructura.

II. El Ministerio Público deberá producir informes sobre las características, tipos, patrones, perfiles y modalidades delictivas de la violencia contra las mujeres por departamento, sistematizar y estandarizar la información sobre el estado de las actuaciones en los procesos de violencia contra las mujeres; y mantener la información actualizada en los registros interoperables del SIPPASE.

III. El Ministerio Público remitirá la información sobre la programación presupuestaria del gasto y su ejecución, correspondiente a la estructura programática para la atención y protección integral de las mujeres víctimas de violencia, al SIPPASE, en el marco de la interoperabilidad.

IV. Informar de manera inmediata y obligatoria a las Direcciones Departamentales de Educación la existencia de procesos abiertos contra una directora o director, docente y/o administrativo por la comisión de delitos de violencia cometido contra estudiantes.

ARTÍCULO 130.- (FUNCIONES DE LAS Y LOS FISCALES DE MATERIA ESPECIALIZADOS EN VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES). I. En cada Fiscalía Departamental deberán existir fiscales especializadas y especializados en violencia contra las mujeres, suficientes para atender la carga procesal de cada departamento; las y los fiscales especializados en violencia contra las mujeres son responsables de garantizar que la investigación penal por los delitos de violencia contra las mujeres se realice de oficio, de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional, con perspectiva de género, libre de estereotipos y discriminación, que permitan el esclarecimiento del hecho, así como la identificación de quién lo cometió o participó en su comisión, incluso si se produjere desistimiento o abandono de la víctima.



II. Además de las atribuciones comunes que establece la Ley Orgánica del Ministerio Público, las y los Fiscales de Materia especializados en violencia contra las mujeres tienen las siguientes funciones:

- a) Registrar el caso en el formulario único de denuncia sin que pueda ser rechazado alegando falta de competencia por haber sido cometido el hecho en otra jurisdicción;
- b) De oficio disponer de forma obligatoria las medidas de protección especial que fueren necesarias a favor de la mujer, sus hijas, hijos y dependientes, comunicándolas a la o el juez instructor encargado del control de garantías;
- c) Recibidas las actuaciones policiales y las diligencias de investigación preliminar, la o el fiscal especializado establecerá si se trata de un caso complejo, a efecto de determinar el procedimiento y los plazos procesales que requiere para la investigación;
- d) En caso de flagrancia, la o el fiscal de materia especializado requerirá la imputación formal en contra del agresor de forma inmediata;
- e) Ordenar de manera fundamentada la complementación de diligencias en investigaciones complejas;
- f) Exhortar al establecimiento de salud correspondiente el cumplimiento estricto de la normativa vigente y aquellas específicas emanadas del Ministerio de Salud y Deportes para la atención de víctimas de violencia sexual;
- g) De oficio, solicitar todos los exámenes y pericias correspondientes y cuanta actuación investigativa sea necesaria para la determinación de la verdad material, procurando no someter a la mujer a pruebas médicas, interrogatorios, reconstrucciones, peritajes o careos que constituyan revictimización;
- h) Requerir y supervisar la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios y cualquier elemento probatorio;
- i) Velar por el cumplimiento de las reglas y protocolos para la preservación de las pruebas y su procesamiento;
- j) Como responsables de la dirección de la investigación de delitos de violencia contra las mujeres, en la recolección de las pruebas necesarias, evitarán someter a las víctimas, a pruebas médicas, interrogatorios, reconstrucciones o peritajes que no sean imprescindibles, debiendo recurrir a métodos de investigación alternativa, científica y con apoyo de la tecnología, a fin de averiguar la verdad;
- k) En caso de requerirse peritajes técnicos, no deberán ser exigidos a la mujer;



- l) En caso de delito flagrante, será el imputado el responsable de pagar los exámenes médicos y de peritaje que tengan costos, así como el tratamiento médico y psicológico que la mujer requiera; si el agresor fuera probadamente insolvente, se recurrirá a los servicios de la Red Funcional y el SUS de su jurisdicción;
- m) Para dirigir las investigaciones policiales, deberán diseñar protocolos y criterios comunes de actuación, a fin de uniformar los procedimientos y preservar las pruebas. Asimismo, implementar un registro y seguimiento de causas hasta su conclusión, para generar estadísticas a nivel municipal, departamental y nacional;
- n) Coordinar los criterios de actuación y modelo de gestión para regular las derivaciones de las diversas instancias de recepción de denuncias, para lo cual la o el Fiscal General del Estado emitirá las correspondientes instrucciones;
- o) Recomendar semestralmente mediante un informe a la o el Fiscal Departamental y a la o el Fiscal General del Estado a efectos de informar sobre problemas, índices de criminalidad y sugerencias de intervención;
- p) Requerir la asignación de patrocinio legal estatal a la mujer en situación de violencia carente de recursos económicos;
- q) Requerir la interpretación, traducción y/o interprete en lengua de señas boliviana cuando sea necesaria y disponer la asistencia especializada, evitando toda forma de revictimización;
- r) De oficio, cargar las resoluciones de imposición de medidas de protección especial al SIPPASE;
- s) Elaborar y presentar el informe conclusivo de acusación ante la o el Juez Instructor Penal, para que por medio del sorteo correspondiente a cargo de la Oficina Gestora de Procesos lo deriven al:
 1. Juez de sentencia para ir a juicio oral, cuando se trate de delitos que tengan penas privativas de libertad igual o menor a diez (10) años;
 2. Tribunal de Sentencia para ir a juicio oral, cuando se trate de delitos que tengan pena privativa de libertad mayor a diez (10) años hasta el máximo legal permitido.
- t) Las o los fiscales podrán solicitar la ampliación del plazo de la etapa preparatoria hasta un máximo de seis (6) meses debiendo informar sobre los actos investigativos pendientes y cuando se trate de imputados múltiples, de organizaciones criminales, de víctimas múltiples o en casos donde se requiera cooperación internacional o peritajes internacionales;



- u) Requerir al Fiscal General la activación de cooperación judicial internacional con los países donde existan convenios internacionales suscritos, tanto para la colección de información sobre víctimas de violencia que radiquen en el exterior, repatriación de cuerpo y cenizas, aplicación de medidas de protección especial a agresores que se encuentren en sus territorios, y/o extradición.

ARTÍCULO 131.- (ANÁLISIS FORENSE, CERTIFICADOS MÉDICOS Y RECOLECCIÓN DE EVIDENCIA). I. Los certificados médicos que

acrediten el estado físico de la víctima que evidencien si hubiere sufrido alguna agresión física o sexual, deberán extenderse de forma inmediata y obligatoria por el profesional médico que hubiera realizado el primer reconocimiento de la víctima y no requerirá de ninguna formalidad para constituirse en elemento de prueba, debiendo realizarse en el subsector de salud público y de seguro social de corto plazo.

II. Las pruebas de laboratorio podrán realizarse por el IDIF, IITCUP o laboratorios habilitados del subsector público, de la seguridad social de corto plazo y privados para atender casos de violencia contra la mujer.

III. En casos de violencia sexual, el personal del subsector de salud público o de la seguridad social de corto plazo, podrá recolectar evidencias, sin necesidad de requerimiento fiscal, las cuales serán entregadas inmediatamente a la autoridad competente en el marco del protocolo de cadena de custodia, para luego ser entregados al IDIF o en su caso al IITCUP.

IV. Cuando la investigación requiera estudios técnico científicos, éstos serán realizados por el IDIF, o por el IITCUP, quienes deberán constituir unidades especializadas en delitos de violencia contra las mujeres con distintas especialidades y necesariamente tener investigadores especializados en investigaciones criminales y de medicina forense.

V. En los lugares donde el IDIF y el IITCUP no tengan presencia, o no cuenten con capacidad de respuesta pronta y oportuna, los estudios requeridos podrán ser realizados en establecimientos de salud, laboratorios públicos, de la seguridad social de corto plazo o privados, los cuales previamente deberán contar con las habilitaciones respectivas por la autoridad competente, a efectos de contar con estándares de calidad y protocolos de actuación aprobados.

VI. En el área rural los certificados médicos podrán ser emitidos por profesionales médicos del sub sector de salud público o de la seguridad social de corto plazo, previamente capacitados con los protocolos



correspondientes, y no es necesario el certificado médico forense, el mismo tendrá total validez en los procesos administrativos y penales.

VII. El certificado médico será considerado como prueba plena, aun en caso de fallecimiento o ausencia del médico que emitió el certificado.

ARTÍCULO 132.- (MÉDICOS FORENSES) El IDIF y el IITCUP designarán preferentemente a médicas y médicos forenses con conocimiento o especialidad en violencia de género o derechos humanos, quienes atenderán a las mujeres en situación de violencia.

ARTÍCULO 133.- (INVESTIGADORES POLICIALES). I. La o el fiscal de materia especializado requerirá la asignación directa y obligatoria de servidoras y servidores policiales para la investigación del hecho, una vez realizada la asignación por la Autoridad Administrativa Policial, las y los investigadores no podrán ser apartados de la investigación ni encomendarles otras funciones que les impidan el ejercicio de su comisión especial sin autorización del fiscal.

II. La o el investigador asignado únicamente podrá ser separado de la investigación cuando no cumpla con una orden judicial o fiscal, actúe con negligencia o no sea eficiente en el desempeño de sus funciones, debiendo poner en conocimiento a la directora o director de la FELCV y a las partes del proceso.

ARTÍCULO 134.- (FUERZA ESPECIAL DE LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA). I. La FELCV se constituye en el organismo especializado de la Policía Boliviana encargado de la prevención, auxilio, investigación, identificación y aprehensión de los presuntos responsables de hechos de violencia contra las mujeres, bajo la dirección funcional del Ministerio Público y en coordinación con entidades públicas y privadas. Su estructura, organización y procedimientos serán determinados de acuerdo a reglamento de la Policía Boliviana.

II. Las y los servidores públicos policiales de la FELCV, deberán contar con formación en investigación criminal y con preparación acreditada en prevención, auxilio, atención y/o protección en casos de violencia contra las mujeres y derechos humanos.

III. Las servidoras y los servidores públicos policiales designados a la FELCV, desarrollarán las funciones establecidas en la presente Ley de manera exclusiva y permanente, no pudiendo ser designados o consignados a servicios extraordinarios, replegados ni destinados a otras



fuerzas o unidades de la Policía Boliviana, exceptuando a los cursos específicos vinculados a temas de violencia contra la mujer o cursos obligatorios para la especialización y/o ascenso.

IV. Las y los servidores públicos de la FELCV no podrán cumplir funciones distintas a su especialidad investigativa. El tiempo de permanencia de las y los investigadores en la FELCV deberá ser de acuerdo al plan de carrera policial, tiempo en el cual, de acuerdo a reglamentación específica de la Policía Boliviana, se les garantizarán los puntajes para los ascensos. En caso de incumplimiento de la presente disposición y de la establecida en el Parágrafo precedente, los responsables del cambio serán pasibles a sanción administrativa conforme a lo establecido en normativa vigente.

ARTÍCULO 135.- (ACCIONES DE LA FUERZA ESPECIAL DE LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA). I. La FELCV, a objeto de optimizar la gestión, deberá adoptar al menos, las siguientes acciones:

- a) Evaluar el conocimiento y aplicación de los protocolos de actuación por parte del personal;
- b) Evaluar el desempeño de funciones investigativas y estado de casos por intermedio del Departamento Operativo de Seguimiento y Control de Casos de la FELCV, en base a indicadores de seguimiento;
- c) Establecer reconocimientos institucionales para el personal con buen desempeño en sus funciones;
- d) Implementar mecanismos a través de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado con el Ministerio Público y otros que permitan optimizar la atención, protección de las mujeres, y toda la actividad investigativa y procesal, en el marco del ecosistema de interoperabilidad del SIPPASE;
- e) Promover la capacitación y formación específica relativos a la prevención, atención y protección en casos de violencia y salvaguarda de los derechos de las mujeres, con contenido orientado a la despatriarcalización y enfoque de masculinidades.

II. La FELCV para el cumplimiento de sus funciones podrá requerir la cooperación inmediata de otros organismos de investigación de la Policía Boliviana y de entidades públicas y privadas, nacionales o extranjeras, de acuerdo a sus facultades específicas.

III. En los municipios donde no existan oficinas de la FELCV, la atención e investigación será responsabilidad de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen - FELCC, de la Policía Rural y Fronteriza o cualquier otra dependencia de la Policía Boliviana.



ARTÍCULO 136.- (FACULTADES DE LA FUERZA ESPECIAL DE LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA). La FELCV tendrá las siguientes facultades:

a) En el ámbito de la prevención:

1. Organizar y diseñar campañas de prevención y orientación a la ciudadanía, a través de las organizaciones de la sociedad civil, con el fin de disminuir los índices de violencia contra las mujeres, sin que ello signifique destinar personal del área de investigación a estas labores. En el área rural, los servidores públicos policiales podrán realizar acciones de prevención e investigación de manera indistinta.

b) En el ámbito de la Atención:

1. Identificación y auxilio de las víctimas;
2. Identificación, arresto y aprehensión de los presuntos agresores o denunciados por delitos de violencia contra las mujeres;
3. Realizar la valoración de riesgo de la víctima;
4. Imponer medidas de protección especial que se requieran; poner a conocimiento de la o el Juez Instructor Penal estas medidas en los casos previstos en esta Ley;
5. Realizar el seguimiento obligatorio y prioritario de las medidas de protección especial impuestas;
6. Hacer seguimiento al uso del dispositivo electrónico o manilla del portador para activar el procedimiento de incumplimiento, si corresponde;
7. Asistir, orientar la atención y protección que deberá prestarse a las mujeres en situación de violencia a través de un equipo multidisciplinario;
8. Fortalecer los medios de denuncia alternativa a través de líneas telefónicas gratuitas que deben ser atendidas por personal debidamente capacitado;
9. Respetar y proteger la dignidad, la intimidad y los derechos de las mujeres en situación de violencia;
10. Evitar el contacto, careo o cualquier tipo de proximidad de la mujer con su agresor. Está prohibido solicitar a la víctima cumpla las tareas de notificación, citación u otras que la expongan a situaciones de riesgo;
11. Realizar acciones de coordinación con todas las instancias del sistema integral de atención a mujeres en situación de violencia;



12. Evitar toda acción que implique revictimización, bajo responsabilidad.

c) En el ámbito de la persecución:

1. Recibir denuncias, levantando actas de declaración informativa, consignando los hechos, partícipes, testigos y demás datos necesarios para el inicio de la investigación;
2. Realizar arresto o aprehensión conforme a normativa vigente;
3. Aprehender a los agresores o denunciados por incumplimiento a las medidas de protección especial;
4. Aprehender a los agresores o denunciados en flagrancia;
5. Practicar las diligencias orientadas a la individualización de los presuntos autores y partícipes del delito;
6. Ejecutar tareas investigativas bajo la dirección funcional del Ministerio Público, de conformidad a lo establecido por ley;
7. Practicar el registro del lugar del hecho;
8. Practicar requisas de personas y de vehículos;
9. Prestar el auxilio que requieran las víctimas y proteger a los testigos;
10. Vigilar y proteger el lugar de los hechos a fin de que no sean borrados los indicios del delito;
11. Realizar la fijación planimétrica y fotográfica del lugar de los hechos y grabaciones de video de las actuaciones policiales;
12. Colectar y conservar los objetos e instrumentos relacionados en el delito, manteniendo la cadena de custodia;
13. Secuestrar, con autorización del fiscal, documentos, libros contables, fotografías, celulares, equipos electrónicos, documentos, vestimenta, y todo elemento material que pueda servir a la investigación, manteniendo la cadena de custodia;
14. Realizar secuestros y requisas, cuando se trate de delitos de violencia física y sexual, de acuerdo a un protocolo específico a ser desarrollado en coordinación con el Ministerio Público y Ministerio de Salud y Deportes, para cumplir los estándares del IDIF y del IITCUP.

ARTÍCULO 137.- (PROHIBICIÓN DE NEGACIÓN DE AUXILIO). Ninguna servidora o servidor policial negará el auxilio y apoyo a mujeres en situación de violencia alegando falta de jurisdicción y competencia, aunque no forme parte de la FELCV, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO 138.- (PLATAFORMA DE ATENCIÓN Y RECEPCIÓN DE DENUNCIAS E INTERVENCIÓN POLICIAL). La FELCV, a través de la



Plataforma de atención y recepción de denuncias, tendrá las siguientes funciones:

- a) Recibir denuncias de mujeres en situación de violencia o de terceros que conozcan el hecho, sin que se exija el cumplimiento de formalidades o la previa presentación de indicios para ser admitida. El incumplimiento de este deber constituirá una falta grave;
- b) Acompañar a la mujer agredida a los servicios de salud, promoviendo su atención inmediata y brindar contención cuando la víctima se encuentre en situación de crisis, priorizando su atención a cualquier otra actuación;
- c) Asignar el caso de manera inmediata para practicar las diligencias orientadas a la individualización de los autores y partícipes, asegurar su comparecencia, aprehenderlos de inmediato en caso de delito flagrante y ponerlos a disposición del Ministerio Público, en el plazo máximo de ocho (8) horas;
- d) Orientar a las víctimas sobre los recursos que la Ley les confiere y los servicios de atención y protección públicos y privados existentes a su disposición y que son parte de la Red Funcional, debiendo contar con datos actualizados;
- e) Imponer medidas de protección especial urgentes vinculadas a prohibición de contacto, y vinculadas a la asistencia y cuidado de personas dependientes de forma obligatoria;
- f) Ejecutar la orden impuesta en la medida de protección especial efectivizando la salida del agresor del domicilio o lugar donde habita con la víctima;
- g) Acompañar y asistir a la mujer en situación de violencia mientras retira sus pertenencias personales de su domicilio u otro lugar, evitando la retención de cualquier objeto o documentos personales y llevarla donde ella indique o a una casa de acogida o refugio temporal;
- h) Realizar el seguimiento por setenta y dos (72) horas a las mujeres en situación de violencia, mediante visitas domiciliarias u otras adecuadas dentro del proceso de investigación debiendo presentar un informe al fiscal de materia asignado al caso. Cumplido este plazo se realizarán visitas y comunicaciones periódicas hasta que cese la situación de riesgo, tarea que se coordinará con el equipo multidisciplinario de las Instituciones Promotoras de la Denuncia. Los informes preliminares y en conclusiones policiales deberán incluir información sobre la situación de la mujer y sobre el cumplimiento de las medidas de protección especial;
- i) Cerciorarse del alejamiento del denunciado del domicilio de la víctima.



ARTÍCULO 139.- (INTERVENCIÓN POLICIAL). La FELCV en su intervención policial deberá proceder de acuerdo a los protocolos vigentes priorizando:

- a) En caso de flagrancia, socorrer a las mujeres y a sus hijas e hijos u otros dependientes, con la única finalidad de prestarles protección y evitar mayores agresiones;
- b) Auxiliar a la víctima, hijas, hijos, otros dependientes y familiares;
- c) Identificar a posibles testigos y levantar acta sobre los hechos ocurridos, para lo cual deberán recoger información de familiares, vecinos u otras personas presentes en el lugar de los hechos. De encontrar en el lugar los hechos a niñas, niños y adolescentes deberá poner en conocimiento de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia;
- d) Proteger la escena del hecho, aplicando los protocolos aprobados para este fin y reunir, asegurar y trasladar todo indicio que hubiera sido colectado preservando la cadena de custodia;
- e) Secuestrar las armas y los objetos utilizados para amenazar y agredir, poniéndolos a disposición del Ministerio Público, preservando la cadena de custodia, para su posterior incautación y acciones que correspondan;
- f) Levantar inventario e informar al Ministerio Público;
- g) Realizar las aprehensiones de agresores o denunciados, imputados y acusados no siendo posible derivar esta función a la víctima o sus familiares, cuando el caso no sea en flagrancia;
- h) Realizar diligencias preliminares de oficio cuando tenga conocimiento de la comisión de un delito de violencia, debiendo a las ocho (8) horas de su primera intervención poner en conocimiento de la Fiscalía;
- i) Evitar el contacto, careo o cualquier tipo de proximidad de la mujer con su agresor.

ARTÍCULO 140.- (PRIORIDAD DE BÚSQUEDA). I. Ante el conocimiento de la desaparición de mujeres que hubieren realizado denuncias por delitos de violencia o gocen de medidas de protección especial, debe iniciarse la búsqueda inmediata por parte de la Policía Boliviana, de forma exhaustiva sin necesidad de requerimiento o instrucción de ninguna otra autoridad, dirigida a la determinación del paradero y salvaguardar su vida.

II. En el caso señalado en el párrafo precedente, la o el juez deberá responder inmediatamente a las solicitudes del Ministerio Público.

ARTÍCULO 141.- (INFORMACIÓN E INTEROPERABILIDAD). La Fiscalía Departamental Especializada del Ministerio Público, las Unidades de Análisis Criminal de la Policía Boliviana, el Órgano Judicial y el ente rector



compartirán información que generen sobre la materia a efectos de una mejor planificación estratégica de la persecución penal de los delitos de violencia contra las mujeres, en el marco del ecosistema de interoperabilidad del SIPPASE.

ARTÍCULO 142.- (UNIDADES MÓVILES CONTRA LA VIOLENCIA). La FELCV, en su atención móvil, contará con equipo y personal especializado para la recepción de denuncias y el auxilio inmediato, en coordinación con las y los fiscales de materia especializados, en el lugar donde se suscite el hecho, priorizando su acción en el área rural, mismas que funcionarán en el marco de las necesidades de las redes locales.

ARTÍCULO 143.- (SERVICIOS DESCONCENTRADOS) I. La FELCV, en las Estaciones Policiales Integrales o lugares donde la Policía Boliviana preste servicios, tendrá personal especializado para atender denuncias de violencia, diligencias investigativas y otros bajo la dirección del Ministerio Público, mismos que funcionarán en el marco de las necesidades de las redes locales.

II. Todas las diligencias realizadas por estos servicios serán remitidas al nivel de investigación y tendrán valor de prueba.

CAPÍTULO III ETAPAS DE INVESTIGACIÓN PENAL

ARTÍCULO 144.- (INVESTIGACIÓN PRELIMINAR). I. La FELCV realizará la investigación preliminar instruida por el Ministerio Público, las que deberán concluir en el plazo máximo de veinte (20) días, sin posibilidad de ampliación a partir del inicio de investigaciones.

II. La o el servidor público de la FELCV en el plazo de veinticuatro (24) horas deberá informar:

- a) Si el delito presumiblemente cometido se trata o no de un caso complejo;
- b) El tipo penal preliminarmente identificado en el que se identifica la conducta;
- c) Especificar si existen testigos del hecho;
- d) Especificar si existen niñas, niños o adolescentes;
- e) La colección de indicios.

III. En su rol investigativo, las y los servidores policiales de la FELCV realizarán cuanto acto investigativo les sea requerido por las y los Fiscales



de Materia especializados en violencia contra las mujeres, en el caso concreto en el que hayan sido asignados.

IV. En el marco de las investigaciones preliminares requeridas por el Ministerio Público, tanto el informe circunstancial de inicio de investigación como el informe preliminar elaborados por la FELCV, además del contenido establecido en la normativa vigente, deberán señalar la existencia y situación de las niñas, niños o adolescentes en relación de dependencia con la víctima o el presunto agresor. Si la víctima es niña, niño o adolescente que no cuenta con familia para su cuidado y protección, en aplicación del principio de interés superior, el Ministerio Público solicitará a la instancia correspondiente su acogida.

ARTÍCULO 145.- (TIEMPO Y ETAPA DE INVESTIGACIÓN). **I.** La investigación se divide en etapa preliminar y etapa preparatoria.

II. La etapa preliminar comienza con las investigaciones preliminares y concluye con el informe del investigador con los datos comprendidos en el Parágrafo II del Artículo precedente, por el cual la autoridad fiscal decidirá por la imputación formal, resolución de rechazo o salida alternativa, en los casos que corresponda, de acuerdo a la presente Ley.

III. La etapa preparatoria comienza con la imputación y concluye con la resolución de la acusación, sobreseimiento o salida alternativa, en los casos que correspondan, de acuerdo a la presente Ley, debiendo existir en esta etapa el informe conclusivo del investigador o de la comisión de investigadores policiales que expresen su opinión respecto a los hechos y el tipo penal investigado y las particularidades del caso.

IV. El tiempo total de duración máxima de la etapa preparatoria será de cuatro (4) meses, debiendo el fiscal emitir requerimiento conclusivo o informar sobre los actos investigativos pendientes a efectos de solicitar una ampliación por un máximo de dos (2) meses.

ARTÍCULO 146.- (DENUNCIA). **I.** La víctima o toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un hecho de violencia contra las mujeres, deberá denunciar ante la FELCV, otras instancias de la Policía Boliviana o al Ministerio Público.

II. En las localidades donde no exista presencia de la Policía Boliviana o Ministerio Público, la denuncia se la presentará ante la autoridad del lugar o del lugar más cercano, quienes, luego de adoptar las medidas de protección especial urgentes e indispensables para la salvaguarda de la



integridad personal de la víctima, en el término de veinticuatro (24) horas de conocida la denuncia, deberá poner en conocimiento de la Policía Boliviana o Ministerio Público de la Red Local más cercana.

III. Cuando la denuncia corresponda tramitarse mediante el SAS, deberá ser derivada por la instancia que hubiere recibido la denuncia al SLIM.

IV. A objeto de promover la denuncia y adoptar las medidas de protección especial, urgentes e indispensables, se podrá acudir a las siguientes instituciones:

- a) Defensorías de la Niñez y Adolescencia cuando la persona agredida sea menor de dieciocho (18) años;
- b) SLIM, en relación a sus funciones establecidas en la presente Ley;
- c) Servicios Integrales de Justicia Plurinacional - SIJPLU;
- d) SEPDAVI;
- e) Autoridades Indígena Originario Campesinas y Afrobolivianas.

V. En las localidades donde no exista presencia de la Policía Boliviana o Ministerio Público o ninguna de las instituciones promotoras señaladas en el Parágrafo precedente, la denuncia se presentará ante las autoridades territoriales del lugar, ante los servicios de justicia existentes o ante cualquier autoridad del lugar, o del lugar más cercano, quienes luego de adoptar las medidas de protección especial urgentes e indispensables para la salvaguarda de la integridad personal de la víctima, deberán poner en conocimiento de la o el fiscal más próximo, en el plazo de veinticuatro (24) horas de conocida la denuncia.

VI. Quien denuncie un hecho de violencia contra las mujeres que no sea víctima, no será parte del proceso, ni le aplicará repetición con responsabilidad. Todo hecho de violencia denunciado merecerá la investigación correspondiente.

VII. Cuando la denuncia sea presentada a la FELCV, esta informará al fiscal en el plazo de veinticuatro (24) horas. El Ministerio Público ante el conocimiento de la denuncia comunicará la investigación a la o el Juez Penal de Instrucción o Mixto y de Lucha contra la Violencia a la Mujer en el plazo de veinticuatro (24) horas.

ARTÍCULO 147.- (PRESENTACIÓN Y ADMISIÓN DE LA DENUNCIA). I.

La denuncia podrá presentarse de manera oral o escrita, misma que no estará sujeta a ninguna formalidad, condición o requisito y mucho menos a la presentación de pruebas de ninguna naturaleza.



II. En ningún caso, se negará la presentación de la denuncia, bajo responsabilidad de la servidora o servidor público infractor.

III. El personal encargado de recibir denuncias por hechos de violencia no deberá exigir a la víctima la presentación de certificados médicos, informes psicológicos o cualquier otra formalidad para recibir la denuncia.

IV. La falta de inmediatez en la presentación de la denuncia no será razón para cuestionar la credibilidad de la víctima.

V. La denuncia será admitida y deberá ser registrada para la valoración de riesgo, la imposición de medidas de protección especial y la investigación preliminar.

ARTÍCULO 148.- (EXCEPCIONES E INCIDENTES). **I.** Las excepciones e incidentes podrán plantearse en la etapa preparatoria por una sola vez ofreciendo prueba idónea y pertinente, de acuerdo a las reglas y plazos previstos en los Artículos 314 y 315 del Código de Procedimiento Penal. Los incidentes sobrevinientes serán resueltos el primer día de la audiencia de juicio oral y no podrá alegarse vulneración al debido proceso.

II. La existencia de recursos pendientes de resolución sobre excepciones e incidentes no impedirán el inicio de la etapa de juicio oral y deberán resolverse el primer día de la audiencia de juicio oral.

III. Cuando las excepciones e incidentes presentados al finalizar la etapa preparatoria no fueran resueltas en dicha etapa, las mismas deberán resolverse por el Juez o Tribunal competente, conforme el Artículo 345 del Código de Procedimiento Penal el primer día de la audiencia de juicio oral.

IV. Los requisitos esenciales son la estructura de forma y fondo, la motivación concisa y clara y la atención de los puntos demandados, debiendo la o el juez expresar sus convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión.

V. Cuando quien plantee la excepción o incidente no asista a la audiencia señalada, su pretensión será rechazada. Cuando la otra parte no asista a la audiencia, no será causal de suspensión.

VI. Cuando las excepciones y/o incidentes sean manifiestamente improcedentes, por carecer de fundamento y prueba, o porque busquen exonerar de cumplimiento a quien le hubieran impuesto, serán rechazadas in límine sin recurso ulterior, bajo responsabilidad.



ARTÍCULO 149.- (INVESTIGACIÓN EN REBELDÍA). I. La o el fiscal de oficio y de forma obligatoria luego de la constatación previa de incomparecencia, de evasión, de incumplimiento de mandamiento de aprehensión o de ausencia del imputado, requerirá a la o el juez de instrucción especializado en violencia la respectiva declaratoria de rebeldía con sus efectos, no pudiendo suspenderse la investigación.

II. Cuando se declare la rebeldía de un imputado dentro del proceso penal por los delitos de violencia contra las mujeres, el proceso no se suspenderá con respecto del rebelde, siempre y cuando no exista causa debidamente justificada para la incomparecencia y se haya citado y notificado al imputado conforme lo establecido por el Código de Procedimiento Penal.

CAPÍTULO IV ETAPA DE JUICIO

ARTÍCULO 150.- (REQUERIMIENTO CONCLUSIVO DE ACUSACIÓN). El requerimiento conclusivo de acusación de la o el fiscal a presentarse ante la o el juez instructor especializado, deberá identificar si resultare por la acusación ante juez de sentencia o, si se tratara de caso complejo ante Tribunal de Sentencia, con la identificación plena de los hechos y los tipos penales, la individualización de acusados para que éste derive a la oficina Gestora de Procesos y en sorteo se programe la audiencia sea ante la o el juez de sentencia o tribunal según corresponda, misma que deberá instalarse indefectiblemente dentro de los quince (15) días siguientes, tiempo en el cual deberán notificarse a las partes.

ARTÍCULO 151.- (JUICIO ORAL Y PÚBLICO ANTE JUECES DE SENTENCIA). I. El juicio es la fase esencial del proceso, se realizará sobre la base de la resolución de acusación fiscal y acompañará las pruebas con que cuente hasta ese momento. Se emitirá el auto de apertura, que no será recurrible, mismo que programará la fecha y hora del juicio oral público y contradictorio dentro de los quince (15) días hábiles siguientes.

II. La resolución de acusación fiscal será fundamentada y sostenida por la o el Fiscal de materia especializado en violencia, de oficio y de forma obligatoria, sin perjuicio de la participación de la víctima y su defensa.

III. Las partes tendrán un plazo de cinco (5) días hábiles desde la notificación con la acusación fiscal y auto de apertura para presentar las pruebas de cargo o descargo y/o su acusación particular o la adhesión.



ARTÍCULO 152.- (ACTOS INICIALES EN AUDIENCIA). I. En el primer día de la audiencia de juicio se realizarán los siguientes actos iniciales y resolverá:

- a) Consultar al o la fiscal y a la víctima si se han impuesto medidas de protección especial, o si se requieren otras;
- b) Sanear excepciones e incidentes que hubieran quedado pendientes o sobrevinientes;
- c) Verificar la medida cautelar que el acusado tiene impuesta;
- d) Otros actos en el marco de la normativa penal vigente.

II. En el desarrollo del juicio oral, público y contradictorio, el Juzgado de Sentencia realizará, mínimamente, los siguientes actos:

- a) Concederá la palabra al Ministerio Público, acusación particular para que fundamenten su acusación oralmente;
- b) Recibirá la declaración del acusado, quien podrá manifestar lo que crea conveniente, con la advertencia al acusado que podrá abstenerse de declarar y que el juicio seguirá su curso, aunque él no declare;
- c) La o el fiscal y la acusación particular, la o el defensor, la o el juez, en ese orden, interrogarán al acusado;
- d) Terminada la declaración del acusado, la o el juez dispondrá que el defensor exponga la defensa o ejerza su defensa material;
- e) Recibirá la declaración testifical de cargo y de descargo ofrecidas por las partes procesales;
- f) Posteriormente se procederá con la recepción de las pruebas materiales de cargo y de descargo; así como la prueba extraordinaria, si los hubiere;
- g) Se producirá la pericia técnica que haya sido requerida;
- h) Se concederá la palabra a la víctima, si acaso lo solicitara;
- i) La discusión final y la clausura del debate se realizará al finalizar la recepción de las pruebas. Intervendrán la o el fiscal, la o el acusador particular, la víctima o su defensa, la o el defensor del acusado en ese orden, formulando sus conclusiones finales, pudiendo utilizar medios técnicos y notas de apoyo en sus exposiciones. No se permitirá lectura de memoriales o documentos escritos.
- j) Por último, se concederá el uso de la palabra al acusado si éste tuviera algo más que manifestar, posteriormente se dará por concluido el debate.

ARTÍCULO 153.- (PARTICIPACIÓN DE LA VÍCTIMA EN AUDIENCIA DE JUICIO). I. La presencia de la víctima no será obligatoria durante el desarrollo del juicio oral.



II. La o el juez de sentencia otorgará la palabra a la víctima cuando ella lo solicite.

ARTÍCULO 154.- (SUSPENSIONES OBLIGADAS DE LA AUDIENCIA). En caso de suspensiones obligadas de la audiencia de juicio, éstas deberán ampararse en el Artículo 113 del Código de Procedimiento Penal. Si la suspensión subsistiera la o el juez podrá:

- a) Ordenar la separación del juicio con relación al impedido y continuar con el trámite con los otros coacusados;
- b) Proseguir el juicio hasta su conclusión con la prueba aportada.

ARTÍCULO 155.- (NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA Y PLAZO MÁXIMO DEL PROCESO). **I.** La Sentencia o las resoluciones se entenderán notificadas en el momento de su pronunciamiento por parte de la o el juez de sentencia.

II. El juicio oral, público y contradictorio se efectuará en una sola audiencia, cuyo plazo máximo de desarrollo será de dos (2) meses y medio, tiempo en el cual la o el fiscal deberá extremar la presentación de sus pruebas y los acusados su defensa. Si se utiliza mayor tiempo será considerada retardación de justicia.

ARTÍCULO 156.- (JUICIO ORAL Y PÚBLICO ANTE TRIBUNALES DE SENTENCIA). **I.** El juicio oral y público ante tribunales de sentencia, se realizará sobre la base de la resolución de acusación fiscal y acompañará las pruebas con que cuente hasta ese momento. Se emitirá el auto de apertura, que no será recurrible, mismo que programará la fecha y hora del juicio oral, público y contradictorio dentro de los quince (15) días hábiles siguientes.

II. En base a la resolución de acusación fiscal se identificará si el caso es complejo, cuando los tipos penales tengan pena privativa de libertad mayor a diez (10) años.

III. Las partes tendrán un plazo de cinco (5) días hábiles desde la notificación con la acusación fiscal y auto de apertura para presentar las pruebas de cargo o descargo y/o su acusación particular o la adhesión.

IV. La o el fiscal de materia especializado en violencia es el encargado del impulso procesal, de fundamentar y sostener los argumentos en el juicio oral, sin perjuicio de la participación de la víctima y su defensa.



ARTÍCULO 157.- (AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y PÚBLICO). I. El primer día de instalado el juicio oral y público ante el Tribunal de Sentencia, con carácter previo se verificará:

- a) La existencia o no de medidas de protección especial, asegurando en todo momento la seguridad de la víctima y evaluando la necesidad de reforzamiento o modificación de ellas, adoptando una decisión en ese momento;
- b) La existencia o no de excepciones o incidentes sobrevinientes y los tratará y resolverá en ese momento;
- c) Verificará la situación del acusado y cuál la medida cautelar que tiene impuesta;
- d) Requerirá los informes y las pericias que considere pertinentes;
- e) Otros actos en el marco de la normativa penal vigente.

II. En el desarrollo del juicio oral, público y contradictorio, el Tribunal de Sentencia realizará mínimamente los siguientes actos:

- a) Dará la palabra a la parte acusadora para que fundamente su acusación oralmente;
- b) Dará la palabra a la víctima, si acaso lo solicitara;
- c) Expondrá de forma clara y con palabras sencillas el hecho que se acusa, con la advertencia al acusado que podrá abstenerse de declarar y que el juicio seguirá su curso, aunque él no declare;
- d) Recibirá la declaración del acusado, quien podrá manifestar lo que crea conveniente;
- e) La o el fiscal y la acusación particular, la o el defensor, las y los miembros del Tribunal en ese orden interrogarán al acusado;
- f) Terminada la declaración del acusado, la o el presidente del Tribunal dispondrá que el defensor exponga la defensa o ejerza su defensa material;
- g) Posteriormente se procederá con la recepción de las pruebas de cargo y descargo;
- h) Se producirá la pericia técnica que se requiera;
- i) La discusión final y la clausura del debate se realizará al finalizar la recepción de las pruebas. Intervendrán la o el fiscal, la parte querellante, la víctima o su defensa, la o el defensor del acusado en ese orden, formulando sus conclusiones finales, pudiendo utilizar medios técnicos y notas de apoyo en sus exposiciones. No se permitirá lectura de memoriales y documentos escritos.

III. En caso de suspensiones obligadas de la audiencia de juicio, se aplicará el Artículo 154 de la presente Ley.



ARTÍCULO 158.- (SENTENCIA Y PLAZO MÁXIMO DEL PROCESO). I. En la deliberación para sentencia, las y los miembros del Tribunal de Sentencia pasarán de inmediato y sin interrupción a deliberar en sesión secreta a la que sólo podrá asistir el secretario. Valorarán las pruebas producidas durante el juicio, de modo integral y con perspectiva de género expondrán sus razonamientos que funden su decisión.

II. Al momento de dictar la sentencia, después de oídos los alegatos de las partes, determinarán claramente la sanción y el modo de cumplimiento, también resolverán integralmente los temas que le demande la víctima, e indispensablemente dictarán decisión sobre la reparación del daño.

III. La sentencia será dictada inmediatamente después de la deliberación, sin interrupción y exponiendo la decisión adoptada, entendiéndose por notificada en ese momento. Ante la complejidad de escribir la resolución de sentencia en ese momento, ésta podrá ser terminada al día siguiente, sin embargo, en ningún caso se entenderá la recepción física de la resolución de sentencia como notificación, ya que el solo pronunciamiento de la decisión cumple como notificación.

IV. Las sentencias podrán ser condenatorias y absolutorias, aplicando el principio de congruencia previsto en el Artículo 362 del Código de Procedimiento Penal.

V. El plazo máximo para el desarrollo del juicio oral y público será de tres (3) meses, tiempo en el cual la o el fiscal deberá extremar la presentación de sus pruebas y el acusado su defensa.

VI. Cuando se trate de múltiples acusados, podrá extenderse el plazo señalado en el Parágrafo anterior hasta dos (2) meses.

ARTÍCULO 159.- (RESOLUCIÓN INTEGRAL). I. En cualquier momento o etapa del proceso la víctima o su representante podrá solicitar una audiencia para que en la misma y en una sola resolución judicial se decidan:

- a) El divorcio o desvinculación de la unión libre por la ruptura del proyecto de vida en común, con el único efecto de la disolución del vínculo conyugal o de unión libre de hecho;
- b) La custodia de las hijas e hijos y la asistencia familiar en favor suyo y de las hijas e hijos;
- c) La división y separación de bienes;



- d) Se resuelva cualquier cuestión administrativa que le impida el acceso a subsidios o medidas de asistencia estatal;
- e) La regularización de cualquier problema de identidad o filiación;
- f) Se resuelva cualquier problema o situación vinculado a la vivienda familiar.

La o el juez o el Tribunal de Sentencia, resolverá conforme establece el procedimiento previsto en la Ley N° 603, de 19 de noviembre de 2014, Código de las Familias y del Proceso Familiar, la asistencia familiar, la guarda y la custodia de las hijas e hijos.

II. Emitida la resolución integral, las posteriores modificaciones a la asistencia familiar, guarda y custodia, serán tramitadas en la jurisdicción correspondiente.

III. La o el Juez o el Tribunal de Sentencia resolverá los planteamientos formulados en la audiencia previa, establecida en el Parágrafo I del presente Artículo, o al mismo tiempo de la sentencia penal, mediante resolución expresa, misma que tendrá carácter de sentencia y plenos efectos jurídicos, sin que pueda alegarse falta de jurisdicción o competencia.

IV. Todas las sentencias condenatorias, contendrán y fijarán la reparación integral del daño causado por el hecho delictivo y el modo de su cumplimiento. La reparación integral del daño en favor de la víctima incluye la restitución del derecho, indemnización, rehabilitación, satisfacción, entre otros, según corresponda.

V. El monto de la reparación comprenderá el daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial, debiendo considerarse toda disminución, afectación y menoscabo a su estado físico, psicológico, material y/o patrimonial como consecuencia de la violencia.

VI. La resolución podrá ser impugnada.

CAPÍTULO V ETAPA DE EJECUCIÓN PENAL

ARTÍCULO 160.- (EJECUCIÓN PENAL). I. Las y los jueces de Ejecución Penal y Supervisión, tendrán facultades para verificar si las sentencias condenatorias impusieron medidas de protección especial, y de ser necesario, podrá imponerlas a los sentenciados.



II. Las y los jueces de Ejecución Penal y Supervisión verificarán que los sentenciados mediante sentencia condenatoria por delitos de feminicidio, infanticidio o violación a niña, niño y adolescente, no puedan acogerse a los beneficios de extramuro ni redención.

III. Los condenados mediante sentencia condenatoria de delitos de violencia contra las mujeres, a excepción de lo establecido en el Parágrafo precedente, para acogerse a la redención por trabajo o estudio, salidas prolongadas, extramuro o libertad condicional, además de los requisitos y condiciones exigidos por el Código de Procedimiento Penal y la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, deberán acreditar haberse sometido y cumplido satisfactoriamente programas educativos, reflexivos, tratamientos o terapias psicológicas tendientes a la modificación de conductas violentas.

IV. Las y los jueces de Ejecución Penal y Supervisión facilitarán que los sentenciados accedan a los tratamientos de rehabilitación correspondientes que hubieran sido impuestos en su sentencia condenatoria.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. I. Se modifica el Artículo 160 del Código Penal elevado a rango de Ley por Ley N° 1768, de 10 de marzo de 1997, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 160.- (DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD). I. El que desobedeciere una orden emanada de un funcionario público o autoridad, dada en el ejercicio legítimo de sus funciones, incurrirá en multa de treinta (30) a cien (100) días.

II. Si la desobediencia a la autoridad recayere sobre incumplimiento a una medida de protección especial o sanción administrativa impuesta por violencia contra la mujer, será sancionado con privación de libertad de dos (2) a cuatro (4) años.”

II. Se modifica el Artículo 246 del Código Penal elevado a rango de Ley por Ley N° 1768, de 10 de marzo de 1997, modificado por Ley N° 054, de 8 de noviembre de 2010, de Protección Legal de Niñas, Niños y Adolescentes y Ley N° 348, de 9 de marzo de 2013, Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, con el siguiente texto:



“ARTÍCULO 246.- (SUBSTRACCIÓN, RETENCIÓN U OCULTAMIENTO DE PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS O CON DISCAPACIDAD). I. El que sustrajere, ocultare o retuviere a una persona menor de dieciocho (18) años de edad o con discapacidad, de uno o de ambos progenitores, adoptantes, tutoras, tutores, curadoras o curadores, con la finalidad de separarlo, romper la relación paterno filial o restringir la custodia legal, será sancionado con privación de libertad de uno (1) a tres (3) años.

II. La pena se agravará en el doble tanto en el mínimo como en el máximo si el delito es cometido por uno de los progenitores con el objetivo de ejercer cualquier tipo de coacción.”

III. Se modifica el Artículo 252 bis del Código Penal elevado a rango de Ley por Ley N° 1768, de 10 de marzo de 1997, incorporado por Ley N° 348, de 9 de marzo de 2013, Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 252 bis. (FEMINICIDIO). I. Se sancionará con la pena de presidio de treinta (30) años sin derecho a indulto, al hombre que de muerte a una mujer en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. El autor sea o haya sido cónyuge o conviviente de la víctima, esté o haya estado ligado a ella por una análoga relación de afectividad o intimidad, aun sin convivencia;
2. Por haberse negado la víctima a establecer o continuar con el autor, una relación de pareja, enamoramiento, afectividad o intimidad;
3. Por estar la víctima en situación de embarazo;
4. La víctima se encuentre en situación o relación de subordinación, obediencia o dependencia respecto del autor, o tenga con éste relación familiar, laboral, de amistad o de compañerismo;
5. La víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad;
6. Cuando con anterioridad al hecho de la muerte, la mujer haya sido víctima de violencia física, psicológica, sexual, patrimonial o económica, cometida por el mismo agresor;
7. Se establezca fehacientemente que hubo anteriormente amenazas o acoso relacionado con el hecho delictivo;
8. El hecho se cometa con ensañamiento, habiendo infligido a la víctima lesiones, dolores, mutilaciones infamantes o degradantes previas o posteriores a la privación de la vida;



9. Cuando el hecho haya sido precedido por un delito contra la libertad individual o la libertad sexual de la mujer, aunque no hubiere sido denunciado con anterioridad;
10. Cuando el delito esté relacionado con la orientación sexual, expresión de género o identidad de género de la mujer;
11. Cuando la muerte sea conexas a los delitos de trata o tráfico de personas;
12. Cuando la muerte sea conexas al delito de violencia política contra mujeres;
13. Cuando la muerte sea resultado de ritos, desafíos grupales o prácticas culturales.

II. La mujer únicamente podrá ser considerada autora del delito de feminicidio cuando el hecho sea cometido en el contexto de una relación lésbica.”

IV. Se modifica el Artículo 270 del Código Penal elevado a rango de Ley por la Ley N° 1768, de 10 de marzo de 1997, modificado por Ley N° 2494, de 4 de agosto de 2003, de Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, Ley N° 054, de 8 de noviembre de 2010, de Protección Legal de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley N° 348, de 9 de marzo de 2013, Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia y Ley N° 369, de 1 de mayo de 2013, General de las Personas Adultas Mayores, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 270. (LESIONES GRAVÍSIMAS). I. Se sancionará con privación de libertad de cinco (5) a doce (12) años, a quien de cualquier modo ocasione a otra persona, una lesión de la cual resulte alguna de las siguientes consecuencias:

1. Enfermedad o discapacidad psíquica, intelectual, física, sensorial o múltiple;
2. Daño psicológico o psiquiátrico severo;
3. Debilitación permanente de la salud o la pérdida total o parcial de un sentido, de un miembro, de un órgano o de una función;
4. Incapacidad permanente para el trabajo o que sobrepase de noventa (90) días;
5. Marca indeleble o deformación permanente en cualquier parte del cuerpo;
6. Peligro inminente de perder la vida;

II. Cuando la víctima sea niña, niño, adolescente, persona adulta mayor, persona con discapacidad moderada, grave o muy grave, o



mujer durante el embarazo, parto o puerperio, la pena será agravada en dos tercios tanto en el mínimo como en el máximo.”

V. Se modifica el Artículo 271 del Código Penal elevado a rango de Ley por Ley N° 1768, de 10 de marzo de 1997, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 271.- (LESIONES GRAVES Y LEVES). I. Se sancionará con privación de libertad de tres (3) a seis (6) años, a quien de cualquier modo ocasione a otra persona un daño físico o psicológico, no comprendido en el Artículo 270 del presente Código, del cual derive incapacidad para el trabajo o dificulte el cumplimiento de sus actividades cotidianas de quince (15) hasta noventa (90) días.

II. Si la incapacidad para el trabajo o la dificultad para el cumplimiento de actividades cotidianas fuera hasta catorce (14) días, se impondrá al autor sanción de trabajos comunitarios de uno (1) a tres (3) años y cumplimiento de instrucciones que la jueza o el juez determine.

III. Cuando la víctima sea niña, niño, adolescente, persona adulta mayor o persona con discapacidad moderada, grave o muy grave, la pena será agravada en dos tercios tanto en el mínimo como en el máximo.”

VI. Se modifica el Artículo 272 bis del Código Penal elevado a rango de Ley por Ley N° 1768, de 10 de marzo de 1997, incorporado por la Ley N° 348, de 9 de marzo de 2013, Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 272 bis. (VIOLENCIA FAMILIAR O DOMÉSTICA). I. Quien agrediere psicológicamente generando un daño sistemático, ejerciendo coacción, aislamiento y/o amenazas contra la vida, la integridad o los bienes jurídicos de la víctima; o físicamente, causando incapacidad de cuatro (4) días o más, dentro los casos comprendidos en los numerales 1 al 4 del presente Parágrafo, incurrirá en pena de reclusión de dos (2) a cuatro (4) años:

1. El cónyuge o conviviente o por quien mantenga o hubiera mantenido con la víctima una relación análoga de afectividad o intimidad, aún sin convivencia.
2. La persona que haya procreado hijos o hijas con la víctima, aún sin convivencia.



3. Los ascendientes o descendientes, hermanos, hermanas, parientes consanguíneos o afines en línea directa y colateral hasta el cuarto grado.
4. La persona que estuviere encargada del cuidado o guarda de la víctima, o si ésta se encontrara en el hogar, bajo situación de dependencia o autoridad.

II. Si las acciones previstas en el Parágrafo precedente, constituyen un delito más grave, se juzgará por este último.

III. Cuando la víctima sea mujer, niña, niño, adolescente, persona adulta mayor, o persona con discapacidad moderada, grave o muy grave, la pena será agravada en dos tercios tanto en el mínimo como en el máximo.”

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. I. Se modifica el Artículo 175 de la Ley N° 1970, de 25 de marzo de 1999, del Código de Procedimiento Penal, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 175.- (REQUISA PERSONAL). El fiscal podrá disponer requisas personales, siempre que haya motivos suficientes para presumir que una o más personas ocultan entre sus pertenencias o lleven en el interior de su cuerpo o adherido a él, objetos relacionados con el delito.

Antes de proceder a la requisas se deberá advertir a la persona acerca de la sospecha y del objeto buscado, conminándola a exhibirlo.

La requisas se practicará por personas del mismo sexo y respetando el pudor del requisado.

La advertencia y la requisas se realizarán en presencia de un testigo hábil y constarán en acta suscrita por el funcionario interviniente, el requisado y el testigo. Si el requisado no firma se hará constar la causa. Bajo estas formalidades, el acta podrá ser incorporada al juicio por su lectura.

Cuando se trate de delitos de narcotráfico o de violencia contra las mujeres, excepcionalmente, la Fuerza Especial de Lucha contra el Narcotráfico o la Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia, según corresponda, podrá realizar de oficio la requisas sin la presencia de un testigo de actuación o sin requerimiento fiscal, dejando constancia en



acta de los motivos que impidieron contar con la presencia del testigo o el requerimiento fiscal.”

II. Se modifica el Artículo 389 de la Ley N° 1970, de 25 de marzo de 1999, del Código de Procedimiento Penal, con el siguiente texto:

“Artículo 389. (APLICACIÓN). **I.** Cuando se trate de delitos vinculados a las distintas formas de violencia contra niñas, niños, adolescentes, se aplicarán las medidas de protección especial establecidas en los siguientes Artículos, a fin de evitar que el hecho produzca mayores consecuencias, que se cometan nuevos hechos de violencia, reducir la situación de vulnerabilidad de la víctima y otorgarle el auxilio y protección indispensable en resguardo de su integridad.

II. Las medidas de protección especial son independientes y tienen finalidad distinta que las medidas cautelares personales previstas en este Código.”

III. Se modifica el Artículo 389 bis de la Ley N° 1970, de 25 de marzo de 1999, del Código de Procedimiento Penal, incorporado por la Ley N° 1173, de 3 de mayo de 2019, de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral Contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 389. bis.- (MEDIDAS DE PROTECCIÓN ESPECIAL). **I.** Además de las medidas de protección especial previstas en el Código Niña, Niño y Adolescente, la jueza o el juez al tomar conocimiento de delitos previstos en el Artículo precedente, de oficio o a pedido de parte, de la víctima o de su representante, sin necesidad de que se constituya en querellante, podrá aplicar al imputado las siguientes medidas de protección especial:

Para niñas, niños o adolescentes:

1. Salida o desocupación del domicilio donde habita la víctima, independientemente de la titularidad del bien inmueble;
2. Prohibición de ingreso al domicilio de la víctima, aunque se trate del domicilio familiar;
3. Prohibición de comunicarse directa o indirectamente y por cualquier medio con la víctima;



4. Prohibición de intimidar por cualquier medio o a través de terceras personas a la víctima, así como a cualquier integrante de su familia;
5. Suspensión temporal del régimen de visitas, guarda o custodia y convivencia con la víctima; medida que se mantendrá hasta tanto se resuelva en la jurisdicción correspondiente;
6. Prohibición de interferir, de cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de la víctima;
7. Devolución inmediata de objetos y documentos personales de la víctima;
8. Prohibición de acercarse, en el radio de distancia que determine la jueza o el juez, al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia de la víctima;
9. Prohibición de transitar por los lugares de recorrido frecuente de la víctima;
10. Prohibición de concurrir o frecuentar lugares de custodia, albergue, estudio o esparcimiento a los que concurra la víctima;
11. Someterse a programas de tratamiento reflexivos, educativos o psicológicos tendientes a la modificación de conductas violentas y delictuales;
12. Fijación provisional de la asistencia familiar, cuando la persona imputada sea el progenitor; y,
13. Fijación provisional de la guarda, debiendo otorgar inmediato aviso a la jueza o juez en materia de la niñez y adolescencia, y a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia; en caso de delito de feminicidio cometido por el cónyuge o conviviente, la guarda provisional de la niña, niño o adolescente, se otorgará en favor de los abuelos u otro familiar cercano por línea materna, con el acompañamiento de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, debiendo otorgar inmediato aviso a la jueza o juez en materia de la niñez y adolescencia, y ordenar que toda la familia ingrese al sistema de protección de víctimas y testigos del Ministerio Público. La fijación provisional dispuesta, se mantendrá hasta tanto el juez de la niñez y adolescencia resuelva.

II. Se podrá imponer una sola de las medidas señaladas o varias de ellas, según resulte más adecuado al caso concreto y con la debida fundamentación para cada una de ellas. Estas medidas son de cumplimiento inmediato y obligatorio pudiendo recurrirse al auxilio de la fuerza pública para su ejecución.



III. En los casos de muerte de la víctima, la jueza, el juez o tribunal podrá además prohibir al imputado comunicarse, intimidar o molestar por cualquier medio, por sí o mediante terceras personas, a la familia de la víctima.”

IV. Se modifica el Artículo 389 ter de la Ley N° 1970, de 25 de marzo de 1999, Código de Procedimiento Penal, incorporado por la Ley N° 1173, de 3 de mayo de 2009, de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral Contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 389 ter. (URGENCIA Y RATIFICACIÓN). I. En casos de urgencia o habiéndose establecido la situación de riesgo en la que se encuentra la víctima y cuando las circunstancias del caso exijan la inmediata protección a su integridad, las medidas previstas en el Parágrafo I del Artículo precedente podrán ser dispuestas por la o el fiscal, la servidora o el servidor policial o cualquier otra autoridad prevista para la defensa de los derechos de la niñez y adolescencia, que tomen conocimiento del hecho, excepto las medidas contempladas en los numerales 5, 6, 11, 12 y 13 tratándose de medidas previstas en favor de niñas, niños o adolescentes, las mismas que deberán ser impuestas por la jueza o el juez.

II. Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de impuesta la medida, la o el fiscal, la servidora o el servidor policial o la autoridad no jurisdiccional que la dispuso, comunicará a la jueza o juez de instrucción, a objeto del control de legalidad y su consiguiente ratificación, modificación o revocatoria. La jueza o el juez atendiendo a las circunstancias del caso, podrá resolver la cuestión en audiencia pública siguiendo el procedimiento para la aplicación de medidas cautelares, o podrá resolverla sin audiencia, en cuyo caso dictará la resolución dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la comunicación.”

V. Se modifica el Artículo 389 quinquies de la Ley N° 1970, de 25 de marzo de 1999, Código de Procedimiento Penal, incorporado por la Ley N° 1173, de 3 de mayo de 2009, de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral Contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 389 quinquies. (INCUMPLIMIENTO). En caso de incumplimiento de las medidas de protección especial, impuestas por la jueza o el juez, a efecto de hacer efectivo el resguardo de los



derechos de la vida, integridad física o psicológica de las víctimas, de oficio o a solicitud del fiscal, la víctima, representante legal, querellante o la instancia de defensa de los derechos de la niñez y adolescencia, en audiencia, la autoridad jurisdiccional dispondrá detención preventiva del infractor de un mínimo de tres (3) a un máximo de seis (6) días, según la gravedad.”

VI. Se modifica la denominación del Título VI del Libro Segundo de la Segunda Parte de la Ley N° 1970, de 25 de marzo de 1999, del Código de Procedimiento Penal, incorporado por la Ley N° 1173, de 3 de mayo de 2019, de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres, con el siguiente texto:

“Procedimiento Especial para Casos de Violencia contra Niñas, Niños o Adolescentes”

VII. Se modifica el Artículo 393 septier de la Ley N° 1970, de 25 de marzo de 1999, Código de Procedimiento Penal, incorporado por la Ley N° 1173, de 3 de mayo de 2019, de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral Contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 393 septier.- (PROCEDENCIA). Cuando se trate de delitos vinculados a las distintas formas de violencia contra niñas, niños y adolescentes, se aplicará el procedimiento previsto en este Título”

VIII. Se modifica el Artículo 393 noveter de la Ley N° 1970, de 25 de marzo de 1999, Código de Procedimiento Penal, incorporado por la Ley N° 1173, de 3 de mayo de 2019, de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral Contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres y modificado por la Ley N° 1226, de 18 de septiembre de 2019, de Modificación a la Ley N° 1173 de 3 mayo de 2019, de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral Contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 393 noveter.- (CERTIFICADOS MÉDICOS Y RECOLECCIÓN DE EVIDENCIA). I. Los certificados médicos que acrediten el estado físico de la víctima niña, niño, adolescente, que hubiere sufrido una agresión física o sexual, deberán extenderse de forma inmediata y obligatoria por cualquier profesional del sistema de salud público y seguro social a corto plazo que hubiera efectuado el



primer reconocimiento de la víctima, de acuerdo al protocolo único de salud integrado al formulario único y sin mayor formalidad se constituirán en indicio.

II. En casos de violencia sexual, el personal médico del sistema de salud público y seguro social a corto plazo, podrá recolectar evidencias, sin necesidad de requerimiento fiscal, las cuales serán entregadas inmediatamente a la autoridad competente en el marco del protocolo de cadena de custodia, para luego ser entregados al IDIF o en su caso al IITCUP.

III. En caso de violencia sexual, especialmente tratándose de la circunstancia contemplada en el inciso k) del Artículo 310 del Código Penal, el personal de salud aplicará normas y protocolos vigentes de atención integral a víctimas de violencia sexual del Ministerio de Salud y Deportes.”

IX. Se modifica el Artículo 393 oncenter de la Ley N° 1970, de 25 de marzo de 1999, Código de Procedimiento Penal, incorporado por la Ley N° 1173, de 3 de mayo de 2019, de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral Contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 393 oncenter.- (OTROS PROCESOS) Cuando en otros procesos sustanciados en sede distinta a la penal, la o el juez constate la existencia de un hecho de violencia contra Niñas, Niños, Adolescentes, impondrá las medidas de protección especial que correspondan y de inmediato formulará la correspondiente denuncia al Ministerio Público.”

X. Se modifica el Artículo 393 Duoter de la Ley N° 1970, de 25 de marzo de 1999, Código de Procedimiento Penal, incorporado por la Ley N° 1173, de 3 de mayo de 2019, de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral Contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 393 duoter.- (PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL). A solicitud expresa de la víctima, las organizaciones de la sociedad civil especializadas en atención y asesoramiento a casos de violencia contra niñas, niños o adolescentes, podrán apersonarse ante la Policía Boliviana, Ministerio Público o la autoridad judicial competente, participando e interviniendo en condición de coadyuvante en los actos procesales, en resguardo de los derechos de



la víctima y del cumplimiento de la debida diligencia en los procesos penales por delitos de violencia, pudiendo participar en audiencias, incluso si éstas fueran declaradas en reserva y brindar cualquier tipo de apoyo a las víctimas.”

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. I. Se modifica el Artículo 29 de la Ley N° 025, de 24 de junio de 2010, del Órgano Judicial, con el siguiente texto:

“Artículo 29. (NATURALEZA). I. La jurisdicción ordinaria es parte del Órgano Judicial, cuya función judicial es única y se ejerce conjuntamente a las jurisdicciones agroambiental, especializadas y jurisdicción indígena originario campesina. Se relaciona con estas jurisdicciones sobre la base de la coordinación y cooperación.

II. Es inherente a la jurisdicción ordinaria impartir justicia en materia civil, comercial, familiar, niñez y adolescencia, tributaria, administrativa, trabajo y seguridad social, penal y otros que señale la ley.”

II. Se modifica el Artículo 57 de la Ley N° 025, de 24 de junio de 2010, del Órgano Judicial, modificado por la Ley N° 348, de 9 de marzo de 2013, Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, con el siguiente texto:

“Artículo 57. (ATRIBUCIONES DE LAS SALAS EN MATERIA DE FAMILIA Y NIÑEZ Y ADOLESCENCIA). Las atribuciones de las salas en materia de familia, niñez y adolescencia son:

1. Conocer en grado de apelación, las resoluciones dictadas por las juezas y los jueces en materias de familia, de niñez y adolescencia;
2. Resolver en consulta o en revisión, las resoluciones cuando la ley así lo determine;
3. Resolver las excusas presentadas por sus vocales y secretarias o secretarios de sala;
4. Resolver las recusaciones formuladas contra sus vocales;
5. Resolver las excusas y las recusaciones contra juezas o jueces en materia de familia, niñez y adolescencia; y
6. Otras establecidas por ley.”

III. Se modifica el Artículo 64 de la Ley N° 025, de 24 de junio de 2010, del Órgano Judicial, con el siguiente texto:



“Artículo 64. (EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL EN RAZÓN DE MATERIA). I. Las juezas, jueces y Tribunales ejercerán su competencia en razón de materia. En tal caso, los despachos a su cargo se denominan:

- a) Juzgado Público de materia Civil y Comercial,
- b) Juzgado Público de materia Familiar,
- c) Juzgado Público en materia de Niñez y Adolescencia,
- d) Juzgado Público de Trabajo y Seguridad Social,
- e) Tribunal de Sentencia Penal,
- f) Juzgado de Sentencia Penal,
- g) Juzgado de Instrucción Penal,
- h) Juzgado de Ejecución Penal y Supervisión, y
- i) Otros establecidos por ley, respectivamente.

II. Las juezas y jueces podrán conocer más de una materia cuando la densidad poblacional y la carga procesal así lo justifiquen. En estos casos, los despachos de las juezas o jueces se denominarán Juzgados Públicos Mixtos.”

IV. Se modifica el Artículo 68 de la Ley N° 025, de 24 de junio de 2010, del Órgano Judicial, modificado por Ley N° 1173, de 3 mayo de 2019, de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres, con el siguiente texto:

“Artículo 68. (SUPLENCIAS). En los casos de excusa y recusación o cualquier otro impedimento de la jueza o del juez, el proceso pasará a conocimiento del siguiente en número de la misma materia.

En materia penal, la Oficina Gestora de Procesos dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, realizará el sorteo mediante el sistema informático de gestión de causas, para la asignación de una nueva jueza, juez o tribunal.

Cuando el impedimento sea de todos los que corresponden a la misma materia, el orden de suplencias será el siguiente:

1. De civil y comercial, pasará a los de familia y penal, en ese orden;
2. De familia, pasará a los de materia civil y comercial, y penal, en ese orden;
3. De la niñez y adolescencia, pasará a los de materia familiar y penal, en ese orden;



4. De trabajo y seguridad social, pasará a los de materia civil y comercial, y penal, en ese orden;
5. De administrativo, coactivo fiscal y tributario, pasará a los de materia del trabajo y seguridad social, y penal, en ese orden;
6. De penal, pasará a los de materia civil y comercial, y familia, en ese orden;
7. De ejecución penal y supervisión, pasará a los de materia penal;
8. Otras establecidas por Ley.”

V. Se modifica el Artículo 74 de la Ley N° 025, de 24 de junio de 2010, del Órgano Judicial, con el siguiente texto:

“Artículo 74. (COMPETENCIA DE JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN PENAL). Las y los jueces de Instrucción Penal tienen competencia para:

1. Homologar o rechazar el acta de conciliación, siempre que sea procedente, cuando le sea presentada, si la ley lo permite;
2. El control de la investigación, conforme a las facultades y deberes previstos en la ley;
3. Disponer, ratificar o modificar medidas de protección especial en favor de la víctima de violencia contra la mujer e imponer las sanciones ante su incumplimiento;
4. Emitir las resoluciones jurisdiccionales y de protección que correspondan durante la etapa preparatoria y de la aplicación de criterios de oportunidad;
5. La sustanciación y resolución del proceso abreviado;
6. Resolver la aplicación del proceso inmediato para delitos flagrantes;
7. Dirigir la audiencia de preparación de juicio y resolver sobre las cuestiones e incidentes planteados en la misma;
8. Decidir la suspensión del proceso a prueba;
9. Decidir sobre las solicitudes de cooperación judicial internacional;
10. Conocer y resolver sobre la incautación de bienes y sus incidentes;
11. Conocer y resolver la Acción de Libertad, ante la ausencia de jueces de Sentencia de Lucha contra la Violencia a la Mujer y Penal en su asiento jurisdiccional, cuando sea planteada ante ellos;
12. Otras establecidas por ley.”



VI. Se modifica el Artículo 75 de la Ley N° 025, de 24 de junio de 2010, del Órgano Judicial, con el siguiente texto:

“Artículo 75. (COMPETENCIA DE JUZGADOS DE SENTENCIA PENAL). Las juezas y los jueces de Sentencia Penal tienen competencia para:

1. Homologar o rechazar el acta de conciliación, siempre que sea procedente, cuando le sea presentada, si la ley lo permite;
2. Conocer y resolver los juicios por delitos de acción privada no conciliados;
3. Conocer y resolver los juicios por delitos de acción pública, salvo los establecidos en el Artículo 52 del Código de Procedimiento Penal;
4. Conocer y resolver los juicios de acción pública flagrantes conforme al procedimiento inmediato establecido por ley;
5. Conocer y resolver los juicios en rebeldía por delitos de corrupción y vinculados, salvo los establecidos en el Artículo 52 del Código de Procedimiento Penal;
6. El procedimiento para la reparación del daño, cuando se haya dictado sentencia condenatoria;
7. Disponer, ratificar o modificar medidas de protección especial en favor de la víctima de violencia e imponer las sanciones ante su incumplimiento;
8. Conocer y resolver la Acción de Libertad, cuando sea planteada ante ellos conforme el Artículo 3 de la Ley N° 1104, de 27 de septiembre de 2018, de Creación de Salas Constitucionales en Tribunales Departamentales de Justicia;
9. Otras establecidas por Ley.”

VII. Se modifica el Artículo 76 de la Ley N° 025, de 24 de junio de 2010, del Órgano Judicial, con el siguiente texto:

“Artículo 76. (COMPETENCIA DE TRIBUNALES DE SENTENCIA PENAL). Los Tribunales de Sentencia Penal tienen competencia para:

1. Conocer y resolver los juicios por delitos establecidos en el Artículo 52 del Código de Procedimiento Penal;
2. Conocer y resolver los juicios en rebeldía por delitos de corrupción y vinculados, establecidos en el Artículo 52 del Código de Procedimiento Penal;
3. Otras establecidas por ley.”



DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA. I. Se incorpora el Artículo 166 bis en el Código Penal elevado a rango de Ley por Ley N° 1768, de 10 de marzo de 1997, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 166 Bis (ACUSACIÓN FALSA EN DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER). Quien a sabiendas acusare, como autor o participe de un delito de violencia contra la mujer a una persona que no lo cometió y se emitiera Sentencia Absolutoria Ejecutoriada, será sancionada con una pena de privación de libertad de uno (1) a tres (3) años.”

II. Se incorpora el Artículo 312 Quinques en el Código Penal elevado a rango de Ley por Ley N° 1768, de 10 de marzo de 1997, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 312 Quinques.- (VIOLENCIA CIBERNÉTICA O DIGITAL). I. Será sancionado con privación de libertad de dos (2) a cuatro (4) años quien atente contra la integridad psicológica y/o sexual, la dignidad, la intimidad, la seguridad o la vida privada de una persona mediante la creación, difusión o publicación de cualquier tipo de información personal sin su consentimiento, a través de las tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico, o cualquier otro espacio digitalizado.

II. La pena se agravará en una mitad cuando:

- a) El autor fuera cónyuge, conviviente o con quien la víctima mantiene o hubiera mantenido una relación análoga de intimidad;
- b) Si la víctima fuera menor de edad o tuviera un grado de discapacidad o se encontrara en un estado de inconciencia.”

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA. Se modifica en la normativa vigente, las siguientes denominaciones:

- a) “Juzgado de Instrucción” por “Juzgado de Instrucción Penal”;
- b) “Jueza o juez de Instrucción” por “Jueza o juez de Instrucción Penal”;
- c) “Juzgado de Sentencia” por “Juzgado de Sentencia Penal”;
- d) “Jueza o juez de Sentencia” por “Jueza o juez de Sentencia Penal”;
- e) “Tribunal de Sentencia” por “Tribunal de Sentencia Penal”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

“2022 AÑO DE LA REVOLUCIÓN CULTURAL PARA LA DESPATRIARCALIZACIÓN:
POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES”.



DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- La presente Ley entrará en vigencia plena en quince (15) meses a partir de la fecha de su publicación, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes. Entre tanto se continuará aplicando lo dispuesto en la normativa anterior.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- A partir de la publicación de la presente Ley, entrarán en vigencia las modificaciones e incorporaciones al Código Penal, salvo la modificación al Artículo 272 bis, la cual entrará en vigencia a los quince (15) meses.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.- En el plazo de tres (3) meses, computables a partir de la publicación de la presente Ley, el Órgano Judicial realizará las acciones y adecuaciones correspondientes para que las nuevas causas de violencia contra las mujeres, y las que inicien una nueva etapa procesal, sean sorteadas equitativamente entre todos los Juzgados y Tribunales Penales, según corresponda.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.- A los tres (3) meses, computables a partir de la publicación de la presente Ley, las y los jueces, juzgados y tribunales en materia penal cambiarán de denominación conforme lo establecido en la Disposición Adicional Quinta de la presente Ley, debiendo el Órgano Judicial tomar las previsiones administrativas necesarias para la entrada en vigencia de la nueva denominación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA.- En el plazo de tres (3) meses, computables a partir de la publicación de la presente Ley, entrará en vigencia el Artículo 7 del Título I, Título V, y los Artículos 69, 70, 71, 72, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81 y 82 del Título III de la presente Ley, las modificaciones a la Ley N° 025, de 24 de junio de 2010, del Órgano Judicial y las modificaciones de la Ley N° 1970, de 25 de marzo de 1999, del Código de Procedimiento Penal, iniciándose así la competencia material de los Juzgados de Instrucción Penal, Juzgados de Sentencia Penal y Tribunales de Sentencia Penal, para conocer y resolver casos de violencia contra las mujeres.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA.- I. Las causas penales de violencia contra las mujeres que a la fecha de publicación de la presente Ley se encuentren en proceso, se tramitarán hasta su conclusión, conforme a la normativa anterior, de acuerdo a los siguientes plazos:

- a) Las que se encuentren en etapa preparatoria, se concluirán en un plazo máximo de dos (2) años computables a partir de la publicación de la presente Ley;



- b) Las que se encuentren en etapa de juicio o recursos, concluirán en un plazo máximo de un (1) año computable a partir de la publicación de la presente Ley.

II. El orden de la tramitación de las causas de violencia contra las mujeres que a la fecha de publicación de la presente Ley se encuentren en proceso, se guiará por los siguientes criterios de priorización a objeto de su sustanciación y conclusión en estricta aplicación del principio de continuidad:

- a) Las que se encuentren próximas a cumplir el plazo máximo de duración del proceso;
- b) Las que tengan víctimas a mujeres por delitos de feminicidio, delitos contra la integridad corporal o la libertad sexual y dentro de ellos, aquellos cuya fecha de radicatoria sea la más antigua;
- c) Aquellas cuya víctima, sea mujer con discapacidad, adulta mayor o se encuentre en especial situación de vulnerabilidad;
- d) Las que tengan fecha de radicatoria más antigua.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SÉPTIMA.- En el plazo de quince (15) meses computables a partir de la publicación de la presente Ley, entrará en vigencia la Vía Administrativa Sancionadora prevista en el Título IV, el Capítulo I del Régimen sancionador previsto en el Título III y los Artículos 73 y 74.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA OCTAVA.- En el plazo de doce (12) meses computables a partir de la publicación de la presente Ley, el ente rector, en el ámbito de sus atribuciones, deberá emitir los reglamentos correspondientes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA NOVENA.- I. En el plazo de nueve (9) meses, computables a partir de la publicación de la presente Ley, el ente rector elaborará y aprobará el Plan de Implementación de la presente Ley, mismo que contemplará mínimamente los siguientes elementos:

- a) Mapeo de capacidad institucional para la organización de las redes y de las autoridades administrativas sancionadoras;
- b) Necesidades institucionales para la implementación de la presente Ley;
- c) Propuesta de ruta crítica para su implementación;
- d) Directrices para el programa de formación y capacitación a las y los servidores públicos;
- e) Guía de seguimiento y control de la ejecución del Plan de Implementación.



II. Una vez aprobado el Plan de Implementación descrito en el Parágrafo precedente, entrará en vigencia el Título II de la presente Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA.- I. Se crea la Comisión de Implementación de la presente Ley como instancia de coordinación.

II. La Comisión está conformada por:

- a) La o el Ministro de Justicia y Transparencia Institucional;
- b) La o el Ministro de la Presidencia;
- c) La o el Ministro de Gobierno;
- d) La o el Ministro de Economía y Finanzas Públicas;
- e) La o el Ministro de Salud y Deportes;
- f) La o el Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social;
- g) La o el Ministro de Educación;
- h) La o el Presidente de la Cámara de Diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional;
- i) La o el Presidente de la Cámara de Senadores de la Asamblea Legislativa Plurinacional;
- j) La o el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia;
- k) La o el Presidente del Consejo de la Magistratura;
- l) La o el Fiscal General del Estado;
- m) La o el Presidente de la Federación de Asociaciones Municipales de Bolivia - FAM;
- n) Las o los Gobernadores de los Gobiernos Autónomos Departamentales;
- o) Las o los Ejecutivos Regionales de los Gobiernos Autónomos Regionales;
- p) Las Máximas Autoridades Ejecutivas de los Gobiernos Autónomos Indígena Originario Campesinos.

III. La Comisión funcionará por un periodo de tres (3) años computables a partir de la publicación de la presente Ley.

IV. La Comisión será presidida por la o el Ministro de Justicia y Transparencia Institucional; en su ausencia, la presidencia será ejercida por prelación por la o el Ministro conforme la lista establecida en el Parágrafo I de la presente Disposición.

V. El Viceministerio de Igualdad de Oportunidades del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional se constituye en la Secretaría Técnica de la Comisión.



VI. Los miembros de la Comisión podrán delegar a sus representantes siempre y cuando tengan poder de decisión. En el caso de las o los Ministros de Estado, solo podrán delegar a Viceministras o Viceministros.

VII. La Comisión podrá convocar a sus sesiones, a representantes de otras instituciones públicas, cuando así considere necesario.

VIII. Las entidades que conforman la Comisión, podrán suscribir los acuerdos intergubernativos o interinstitucionales que sean necesarios para la aplicación de la presente Ley, en el marco de la normativa vigente.

IX. La Comisión establecerá los mecanismos de coordinación, seguimiento y monitoreo para la implementación de la presente Ley.

X. En su primera sesión, la Comisión aprobará su reglamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMO PRIMERA.- En un plazo de sesenta (60) días hábiles computables a partir de la publicación de la presente Ley, el Ministerio de Salud y Deportes, a través de sus instancias competentes, en coordinación con el Ministerio Público y la Policía Boliviana, establecerán los requisitos y parámetros mínimos según protocolos y estándares nacionales e internacionales, para la habilitación de los laboratorios públicos, de la seguridad social de corto plazo y privados en casos de violencia contra la mujer, conforme a sus funciones y atribuciones, que les permita formar parte de las redes locales de lucha contra la violencia hacia las mujeres.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMO SEGUNDA.- En un plazo de noventa (90) días hábiles computables a partir de la publicación de la presente Ley, el ente rector con apoyo técnico de la AGETIC, debe fortalecer el sistema informático del SIPPASE con módulos para la recepción de denuncias y registro de medidas de protección especial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMO TERCERA.- En el plazo de nueve (9) meses computables a partir de la publicación de la presente Ley, los Ministerios de Salud y Deportes; de Educación; y de Trabajo, Empleo y Previsión Social, adecuarán su normativa interna para llevar adelante los procesos administrativos diferenciados por violencia contra las mujeres, en el marco de la presente Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMO CUARTA.- I. En un plazo de treinta (30) días hábiles computables a partir de la publicación de la presente Ley, el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional



regulará mediante Resolución Ministerial los criterios técnicos, administrativos, condiciones y requisitos referidos al CENVI, previa evaluación de las sugerencias del Órgano Judicial y del Ministerio de Gobierno.

II. El Consejo de la Magistratura continuará con la emisión del CENVI hasta la fecha establecida en la Resolución Ministerial señalada en el Parágrafo precedente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMO QUINTA.- En un plazo no mayor a los quince (15) meses computables a partir de la publicación de la presente Ley, las y los fiscales, investigadoras e investigadores, las y los jueces, y el personal del SEPDAVI, SIJPLU y el Servicio Plurinacional de Defensa Pública - SEPDEP, deberán acreditar especialidad en investigación, juzgamiento y/o defensa con perspectiva de género, según corresponda.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMO SEXTA.- Las entidades mantendrán las atribuciones que hubieran sido derogadas por la presente Ley, hasta que las atribuciones asignadas en la presente norma entren en vigencia.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIONES ABROGATORIAS. Se abroga la Ley N° 1153, de 25 de febrero de 2019.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS. Se derogan las siguientes disposiciones:

- a) Los Artículos 1 al 82, 86 al 100 y las Disposiciones Transitorias de la Ley N° 348, de 9 de marzo de 2013, Integral Para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia;
- b) El Artículo 390 de la Ley N° 1970, de 25 de marzo de 1999, del Código de Procedimiento Penal;
- c) El Artículo 393 deciter de la Ley N° 1970, de 25 de marzo de 1999, del Código de Procedimiento Penal, incorporado por la Ley N° 1173, de 3 de mayo de 2019, de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres;
- d) El Artículo 72 de la Ley N° 025, de 24 de junio de 2010, del Órgano Judicial, modificado por la Ley N° 348, de 9 de marzo de 2013, Integral Para Garantizar a las Mujeres una vida Libre de Violencia;



- e) Los Artículos 72 bis, 72 ter, de la Ley N° 025, de 24 de junio de 2010, del Órgano Judicial, incorporados por la Ley N° 348, de 9 de marzo de 2013, Integral Para Garantizar a las Mujeres una vida Libre de Violencia;
- f) Los Artículos 77, 78 y 79 de la Ley N° 025, de 24 de junio de 2010, del Órgano Judicial.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Los Gobiernos Autónomos Municipales podrán transferir las casas de acogida u otorgar la administración de estas al Gobierno Autónomo Departamental que corresponda, mediante la suscripción de acuerdos o convenios intergubernativos y en el marco de la normativa vigente.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. I. Para la prestación de servicios del SLIM conforme lo señalado en el Artículo 87 de la presente Ley, se determina:

- a) Los gobiernos autónomos municipales con población menor a cien mil (100.000) habitantes, que no cubran el mínimo necesario para la atención y prestación de los servicios del SLIM, podrán ejecutar el modelo de gestión de financiamiento concurrente;
- b) Para el cumplimiento del inciso precedente, el ente rector emitirá las directrices de la implementación del modelo de gestión de financiamiento concurrente, en el marco de los criterios establecidos en la presente Ley;
- c) Los gobiernos autónomos municipales que conforman la red local deberán realizar el pago por la atención y prestación de servicios del SLIM, en el marco de las condiciones y plazos establecidos en el Convenio Intergubernativo para el funcionamiento del modelo de gestión definidos en los incisos a) y b) de la presente disposición;
- d) En caso de incumplimiento a lo señalado en el inciso c) de la presente Disposición se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas efectuar el débito automático a las Cuentas Corrientes Fiscales de los Gobiernos Autónomos Municipales involucrados, a solicitud del Gobierno Autónomo Municipal que administra los servicios del SLIM, adjuntando los informes técnico y legal que fundamenten el incumplimiento y la necesidad de proceder al débito.

II. Lo establecido en el Parágrafo I de la presente Disposición podrá ser aplicado por los Gobiernos Autónomos Indígena Originario Campesinos.



III. Cuando corresponda, los Gobiernos Autónomos Municipales con población mayor a cien mil (100.000) habitantes que sean necesarios para la articulación territorial y no sean capitales de departamento o colindantes de éstas, podrán coadyuvar a la conformación de una red local con Gobiernos Autónomos Municipales con población inferior a cien mil (100.000) habitantes, para la implementación de SLIM concurrentes.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. Hasta la implementación plena del ecosistema de interoperabilidad del SIPPASE todas las entidades que, conforme a sus atribuciones, generan, recolectan, procesan y validan datos sobre atención a las víctimas, medidas de protección especial, denuncias, resoluciones administrativas, sentencias judiciales y resoluciones judiciales dictadas en etapa de ejecución, remitirán información al SIPPASE a solicitud del ente rector.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA. Los certificados de competencia de “Promotora Comunitaria en Prevención de la Violencia en Razón de Género”, extendidos por el Ministerio de Educación hasta la publicación de la presente Ley, gozarán de plena validez sin necesidad de homologación, debiendo entenderse la figura de “Promotora Comunitaria en Prevención de la Violencia en Razón de Género” como “Gestora Comunitaria”, en el marco de lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA. I. Se dispone la refuncionalización de los Tribunales y Juzgados Anticorrupción creados por el Artículo 11 de la Ley N° 004, de 31 de marzo de 2010, de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz”, en Tribunales y Juzgados Penales.

II. El conocimiento de los casos por delitos de corrupción y vinculados, será de competencia de las juezas y jueces de instrucción Penal, juezas y jueces de Sentencia Penal, Tribunales de Sentencia Penal, según la etapa que corresponda.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los...

000002